



ILUSTRE COLEGIO DE **PROCURADORES** D E M A D R I D

Revista nº 6 | Nueva Época | 3^{er} trimestre de 2008

www.icpm.es

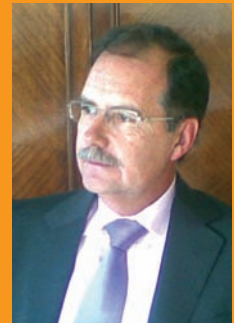
entrevista



**Manuel Moix
Blázquez**

Fiscal Superior
de Madrid

tribuna



**Francisco
Javier Vieira
Morante**

Presidente de la
Audiencia Provincial
de Madrid

**M^o Pilar
Rodríguez
Fernández**

tecnología y ofimática
Primeros apuntes
sobre la modernización
de la Administración de
Justicia

**La reforma procesal y la
modernización, prioridades
para la Administración de
Justicia**

Hay otra forma de afrontar... el futuro de su profesión.



INFOLEX

Gestión de Procuradores

Módulos y Características

Gestión de Expedientes y Despachos | Seguimiento Judicial y Extrajudicial | Agenda integrada con Expedientes y Despachos | Escritos y Plantillas | Notificaciones automáticas por fax e email | Escaneo automático de documentos | Traslado de copias automatizado | Cálculo automático de Aranceles | Control de trámites para seguimiento de cobros | Minutación y Facturación | Contabilidad y Tributación | Listados e informes personalizables ... etc.

Enlace a agendas electrónicas | Desarrollos a medida | Consulta online para sus Abogados y Clientes | Acceso remoto a su despacho | Traspaso de datos de otras aplicaciones

... adaptarse a los cambios
con seguridad
sin sobresaltos


Partner
del Tecnológico
CGPE

TURNO DE OFICIO
LEXNET
FIRMA ELECTRÓNICA
CGPE.ES
CORREO CORPORATIVO
INFOLEX
GESTIÓN DOCUMENTAL
FORMACIÓN
PROTECCIÓN DE DATOS
GESTIÓN COLEGIAL

JURISOFT MADRID

Velázquez nº17, 6º
28001 - MADRID
madrid@jurisoft.es

JURISOFT CENTRAL

Victoria Balfé nº52-54
09006 - BURGOS
info@jurisoft.es

JURISOFT CATALUÑA

Paseo de Gracia nº42, 2ª
08007 - BARCELONA
catalunya@jurisoft.es

PARA MÁS INFORMACIÓN

902 090 001

WWW.JURISOFT.ES INFO@JURISOFT.ES

El estado de la Justicia en Madrid

A finales de julio pasado, el nuevo Consejero de Justicia de la Comunidad de Madrid, Francisco Granados, hizo, ante la prensa, un profundo análisis de la situación de la Justicia en la Región y, por las mismas fechas, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Javier M^a Casas, tuvo la amabilidad de visitar nuestras dependencias para hacer entrega al Decano de la Memoria de esa Institución, correspondiente al ejercicio de 2007.

De ambas actuaciones se desprende una serie de datos y reflexiones que nos permiten tener una clara e ilustrativa radiografía de la Administración de Justicia madrileña de la que los procuradores somos actores significativos y afectados. Para la misma, partimos de un supuesto muy importante como es el hecho de que nuestra Comunidad ostenta la tasa de litigiosidad más alta de toda España y una de las tasas más bajas de jueces, con nueve por cada cien mil habitantes.

Las peculiaridades de la Justicia en Madrid, a nivel cualitativo, recomiendan, cuando menos, un tratamiento proporcional a su particular circunstancia, lo que deberá traducirse en la aportación de recursos materiales y humanos consonante y equivalente al del resto de las regiones de España. En tal sentido, y buscando subsanar el importante atasco que sufre la justicia madrileña, se considera imprescindible la creación de 72 nuevos juzgados y la aportación de 94 jueces y magistrados, frente a los 30 realmente asignados hasta el momento.

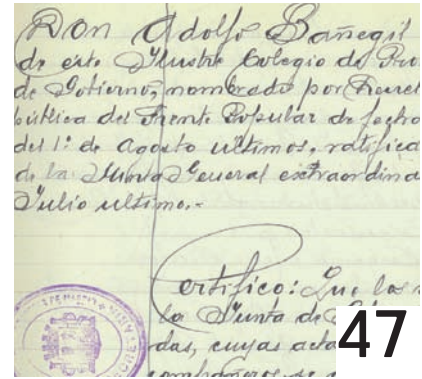
Otro problema importante es el de los funcionarios de justicia, cuyo índice de interinidad se sitúa en un 37 por ciento, debido, según los citados responsables, a que se lleva cuatro años sin convocar oposiciones.

Junto a todo lo anterior, no se puede olvidar el aspecto cualitativo de la justicia madrileña, en la que los procedimientos que se tramitan son sustancialmente más complejos que en otros lugares, ya que las controversias jurídico-mercantiles de las empresas que tienen en la región su domicilio social y otros muchos asuntos multiplican el trabajo de los juzgados madrileños.

Sin necesidad de entrar en más comentarios o detalles numéricos y estadísticos que no harían más que redundar en la tesis general de que la Justicia en Madrid padece un déficit importante y de urgente solución, el Colegio de Procuradores quiere hacer llegar a las autoridades políticas y jurisdiccionales su firme voluntad de colaboración en todo aquello que vaya aproximando nuestra Administración de Justicia a las necesidades y demandas ciudadanas.

No está de más, toda vez que nuestra condición de postulantes implica la defensa de sus derechos, y un derecho constitucional y primordial es el de poder acceder a una justicia efectiva y sin dilaciones, que hasta la fecha de hoy aún no está conseguido ni consolidado, sobre todo se adolece de la falta o inadecuación de medios, a lo que hay que añadir una deficiente gestión de los existentes. ■

Nuestra Comunidad ostenta la tasa de litigiosidad más alta de toda España y una de las tasas más bajas de jueces



- 03 TRIBUNA** | Las reformas procesales pendientes | *Por Francisco Javier Vieira Morante*
- 06 ACTUALIDAD PROFESIONAL** | Clausura del curso en la Escuela de Práctica Jurídica. Altas de nuevos procuradores. Participación del Decano en los Cursos de Verano de El Escorial. Jornada formativa sobre el Comportamiento en las Actuaciones Judiciales. Visita al Colegio del Presidente del TSJM. Convenio del Colegio con el Colegio de Abogados de Alcalá de Henares. Implantación de Lexnet en la Audiencia Nacional.
- 12 PRÁCTICA PROCESAL Y ARANCEL** | La concesión de la venia o sustitución en la representación | *Por Antonio García Martínez*
- 14 ENTREVISTA** | Manuel Moix Blázquez. Fiscal Superior de Madrid
- 25 JURISPRUDENCIA** | Reclamación de derechos del procurador por el contrato de mandato no revocado. Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: demora de un año y ocho meses para celebrar la vista del juicio en un procedimiento abreviado contencioso-administrativo. Voto particular.
- 34 TECNOLOGÍA Y OFIMÁTICA** | Primeros apuntes sobre la modernización de la Administración de Justicia. *Por M^a Pilar Rodríguez Fernández*
- 42 INFORME** | Algunas reflexiones sobre el deber de secreto derivado del tratamiento de los datos de carácter personal en la Administración de Justicia. *Por Esther Pérez-Cabezas y Gallego y Javier Puyol*
- 47 CON HISTORIA** | El Colegio de Procuradores de Madrid durante la Guerra Civil (I^a parte): *Por Julián Caballero Aguado*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Antonio M.^o Álvarez-Buylla Ballesteros • **Vicedecana:** Mercedes Ruiz-Gopegui González • **Tesorero:** Gabriel M.^o de Diego Quevedo
Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • **Secretario:** Ramiro Reynolds Martínez • **Vicesecretaria:** Rosa Sorribes Calle
Vocales: Mercedes Albi Murcia, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Lina Vassalli Arribas, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Triplana, M.^o del Rocío Sampere Meneses

CONSEJO DE REDACCIÓN

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • **Coordinación técnica:** Antonio García Martínez • **Coordinación periodística:** Serafín Chimento

DISEÑO Y MAQUETACIÓN: Cyan, Proyectos y Producciones Editoriales, S.A.

IMPRIME: Cyan • **DEPÓSITO LEGAL:** M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid
 Tfno. 91 308 13 23; fax 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es
 WEB: www.icpm.es

FOTO PORTADA: Alejandro Cuerda

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

LAS REFORMAS PROCESALES PENDIENTES

Por **Francisco Javier Vieira Morante** | PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

El estado de la Administración de Justicia es cada vez más preocupante. Todos los estudios, informes o memorias anuales que se elaboran en torno a la evolución en los últimos años de la Administración de Justicia ponen de manifiesto que, a pesar de incrementarse la laboriosidad, el rendimiento, de los juzgados y tribunales, continúa aumentando también, como regla general, el número de asuntos pendientes en los órganos judiciales.

Sin embargo, la constante creación de nuevas plazas de Jueces y Magistrados no permite dar solución a esta situación. Ante una Justicia saturada, en la que ya sería necesario, en muchos territorios, prácticamente duplicar el número de órganos judiciales, la puesta en marcha de más juzgados y tribunales difícilmente permitirá corregir en algún momento el desfase entre el número óptimo de asuntos que puede tramitar con garantías cada órgano judicial y el número de los efectivamente ingresados. Por poner un ejemplo que tengo muy cercano: en las Secciones Penales Audiencia Provincial de Madrid serían necesarios, en cálculos realizados en junio del 2007 por el Servicio de Inspección del CGPJ, 35 Magistrados más (22 Secciones, en vez de las 13 ahora existentes) para afrontar la resolución de todos los asuntos que se ingresan en la Audiencia. Por muy generosa que fuera la creación de plazas de Magistrado en los próximos años, es impensable que a medio o corto plazo pudiera llegarse a ese número de Magistrados y Secciones en la Audiencia Provincial de Madrid, donde el crecimiento anual del número de asuntos registrados ha sido más de un 13 por ciento en el año 2007 y más de un 55 por ciento en los últimos cinco años. Y no es Madrid la única Comunidad Autónoma con estos problemas de saturación de órganos judiciales (aunque sí una de las más afectadas), ni la Audiencia Provincial el único órgano judicial madrileño con estas dificultades, puesto que es muy preocupante la situación de muchos juzgados y de algún tribunal.

Los remedios a esta situación pasan, estimo, por reformas procesales profundas que modernicen la gestión de los procedimientos, distribuyan las tareas en los órganos judiciales y racionalicen el acceso a la Administración de Justicia en sus distintos escalones.

La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, introdujo importantes modificaciones en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). La estructuración de la Oficina Judicial que realiza gira en torno a la potenciación de la intervención de los Secretarios Judiciales, figuras clave de esa reforma, a los que se atribuyen más funciones, entre ellas la



Los remedios a esta situación pasan por reformas que modernicen la gestión de los procedimientos, distribuyan las tareas en los órganos judiciales y racionalicen el acceso a la Administración de Justicia en sus distintos escalones

dirección en el aspecto técnico-procesal del personal integrante de la oficina judicial, el impulso procesal e incluso competencias en materia de ejecución, de jurisdicción voluntaria y de conciliación entre partes. Muchas de estas funciones que pretenden atribuirse a los Secretarios Judiciales requieren un desarrollo en las leyes procesales. A tal fin, en la pasada legislatura se presentó un proyecto de Ley Orgánica para adaptar la legislación procesal a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, reformar el recurso de casación y de generalizar la doble instancia penal, proyecto de ley que quedó caducado al disolverse las Cortes sin ser aprobado, pero que necesariamente debe retomarse en la presente legislatura.

Las diligencias procesales que genere el propio órgano judicial en el curso del procedimiento deben incorporarse a un solo dossier o expediente, incluso en formato digitalizado cuando las tecnologías aplicadas a los órganos judiciales así lo permitan

Estas reformas procesales son imprescindibles para centrar la actividad de los Jueces y Magistrados en su labor jurisdiccional, aun sin perder de vista el necesario mantenimiento de la dirección última del órgano judicial por parte de los titulares del mismo: el Juez o el Presidente.

Ahora bien, no bastará aliviar a los Jueces y Magistrados de algunas de las tareas que lastran actualmente su actividad puramente jurisdiccional para lograr una Administración de Justicia eficiente. Es también necesario modificar la organización de la oficina judicial puesta al servicio de esa actividad jurisdiccional, una gestión de los procedimientos adecuada que permita su manejo adaptado a esa organización, y todo ello completado con una racionalización del uso de la Administración de Justicia.

En torno al primero de esos puntos, hay un aspecto del diseño de la Oficina Judicial en el que creo no ha incidido suficientemente: el auxilio directo a la labor de Jueces y Magistrados. Prevista la asistencia a jueces y magistrados a través de las llamadas “unidades procesales de apoyo directo” (UPAD), en el artículo 437 LOPJ sólo se mencionan como funciones de estas unidades la realización de las “actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten”, obviando todas aquellas labores de asistencia previas al dictado de las resoluciones, imprescindibles para un eficaz asistencia directa a los Jueces y Magistrados, como son las de sistematización de los procedimientos, localización de actuaciones, búsqueda de jurisprudencia y doctrina, similares a las desempeñadas en otros ámbitos por personal que auxilia a cargos directivos o de jefatura. Sin embargo, debe superarse el aislamiento actual de los Jueces y Magistrados, enfrentados sin ayuda alguna a los procedimientos, en muchos casos voluminosos y siempre mal sistematizados, con actuaciones unidas desordenadamente. Si se quiere realmente modernizar la Administración de Justicia y lograr

el mayor grado de eficacia a la actividad puramente jurisdiccional, deberán contar los Jueces y Magistrados con personal cualificado que les auxilie directamente en su labor.

Enlazado con estas dificultades derivadas de la mala sistemática procedimental que dificulta el estudio de los asuntos judiciales, otro de los puntos clave de las reformas procesales pendientes — imprescindibles para mejorar el funcionamiento de la Administración de Justicia — es la reforma en la gestión de los procedimientos. La metodología en la unión material de las actuaciones es absolutamente caótica en cualquier tipo de procedimiento judicial. Tras la presentación de una demanda, denuncia, querrela o atestado, se desencadena un rosario de actuaciones documentadas que se incorporan indiscriminadamente a los autos, causa o rollo, junto a documentos aportados por las partes, notificaciones, cédulas, copias de escritos, resoluciones de impulso y decisorias de incidentes, declaraciones de partes y testigos, escritos, informes periciales, todo ello trufado con profusión de copias de escritos y resoluciones obrantes en las propias actuaciones, en muchos casos derivadas de haberse acompañado a peticiones de auxilio judicial a otros juzgados o tribunales. El conglomerado, la miscelánea que se obtiene de esa forma de llevanza de los procedimientos judiciales, aparte de dificultar su estudio por el Juez o Magistrado encargado de su resolución, y su manejo por el Ministerio Fiscal y los representantes de las partes, obstaculizará seriamente la operatividad de los Servicios Comunes Procesales (SCP) e incrementará con el desarrollo de la nueva oficina judicial los problemas de custodia de las actuaciones judiciales. Sólo mediante la separación física de las actuaciones procedimentales generadas por la propia oficina judicial del resto de documentos, y la ordenación sistematizada de éstos, podrá acomodarse la gestión de los procedimientos judiciales a las nuevas exigencias administrativas de los tiempos actuales. Las diligencias procesales que genere el propio órgano judicial en el curso del procedimiento — resoluciones de admisión e impulso, citaciones, notificaciones, actas, resoluciones incidentales y definitivas — deben incorporarse a un solo *dossier* o expediente, incluso en formato digitalizado cuando las tecnologías aplicadas a los órganos judiciales así lo permitan, lo que posibilitará el acceso de las partes, incluso a distancia por vía telemática, y la obtención de copias. Las demandas y escritos que aporten las partes deberán unirse en una sola pieza, sin perjuicio de digitalizar también su contenido. Y las pruebas de todo tipo pueden ser objeto de otra pieza separada, cuyo manejo cabe restringir mediante su digitalización. Sobre esta base organizativa, en la que se pueden diferenciar otras piezas en función de las necesidades del

procedimiento (medidas cautelares personales, embargos y demás aseguramientos de responsabilidades pecuniarias, distintos aspectos de la ejecución, etc.), la actuación simultánea o sucesiva de las diversas dependencias de la Oficina Judicial se facilitarían enormemente, evitando problemas de custodia y seguridad de las actuaciones, y reduciendo el uso del papel, que podría llegar a ser residual.

Todo lo anterior, que podría requerir una explícita plasmación en normas procesales, debería completarse con una mejor regulación del acceso a los recursos, que evitara o minimizara su utilización abusiva o desproporcionada.

En la Jurisdicción Civil nos encontramos en Tribunales de Apelación, como la Audiencia Provincial, con asuntos cuya trascendencia o interés no guarda proporción con el coste que su resolución supone a la Administración de Justicia. En algunas ocasiones, la cuantía del litigio es tan ínfima que hace cuestionarse si compensa el esfuerzo de todo tipo que se realiza para su resolución.

Y en la Jurisdicción Penal la utilización abusiva o desproporcionada de los recursos es aún más evidente. En un sistema procesal en el que son muy estrictas las exigencias de motivación, se facilita además considerablemente el agotamiento de recursos, sin asumir, por regla general, el recurrente riesgo alguno de empeorar su situación, en muchos casos favorecido por una asistencia jurídica gratuita.

Un cambio sustancial en la normativa procesal, armonizándola con la aplicada en otros países de nuestro entorno, permitiría reducir el número de recursos de apelación y, al mismo tiempo, mitigar las exigencias de motivación de algunas resoluciones en primera instancia. Por hacer referencia a una de las legislaciones más próximas a la española, en el "Code de procédure pénale" francés, su artículo 500 establece que, en el caso de apelar una de las partes, las otras tienen un plazo suplementario de cinco días para interponer apelación. Y en el artículo siguiente permite que, si en el plazo de un mes a contar desde la apelación el acusado desiste de la apelación principal, ello arrastra la caducidad de las apelaciones incidentales, incluyendo la del Ministerio Público, quien también puede desistir de su apelación formada después de la del acusado, en caso de desistimiento de éste. Completada esta regulación por el artículo 515 —que permite a la "Cour d'appel", sobre la apelación del Ministerio Público, confirmar la sentencia o revocarla en todo o en parte en un sentido favorable o desfavorable al acusado—, ese sistema disuade de las apelaciones abusivas ante la posibilidad de agravarse la posición del acusado por el ejercicio de un recurso adhesivo por el Ministerio Fiscal.

Ahora que hay una conciencia generalizada de adaptar la Administración de Justicia a las exigencias sociales del siglo XXI, es el momento de superar definitivamente las viejas concepciones procesales que arrastramos desde el siglo XIX y lograr que la Administración de Justicia alcance la eficacia que todos exigimos

Un sistema similar se aplica en otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno y reduce, sin menoscabo alguno de las garantías del proceso penal, la carga de los tribunales. Y, junto a ello, en esos ordenamientos también se atemperan las exigencias de motivación del tribunal de primera instancia, retrasando en algunos casos la motivación del fondo de la resolución hasta la finalización del plazo para la interposición del recurso.

Aplicado en nuestro ordenamiento jurídico, significaría que el pronunciamiento del Juez de Instrucción (en juicios de faltas) o del Juez de lo Penal sería inmediato tras la conclusión del juicio (con el efecto beneficioso de conocer con prontitud todos los interesados en pronunciamiento judicial); que el objeto inicial del recurso de apelación se centraría en la justeza, ecuanimidad, equidad intrínseca del fallo (por corresponder con el resultado de las pruebas que todos presenciaron en el juicio oral y ser adecuado y proporcionado el pronunciamiento condenatorio o absolutorio), y que se posibilitaría a todos los interesados reproducir sus pretensiones en segunda instancia, sin verse constreñidos por su inicial aquietamiento a un pronunciamiento que, aun favorable a sus intereses, no asumía la totalidad de su petición. Pero el efecto más evidente, como ocurre en otros países de nuestro entorno, sería reducir las apelaciones abusivas o sin contenido real, ante la posibilidad de verse agravada en la segunda instancia la posición del primer apelante. Y todo ello —es preciso destacarlo— sin menoscabo alguno de las garantías procesales de ninguna de las partes. Ahora que hay una conciencia generalizada de adaptar la Administración de Justicia a las exigencias sociales del siglo XXI, es el momento de superar definitivamente las viejas concepciones procesales que arrastramos desde el siglo XIX y lograr que la Administración de Justicia alcance la eficacia que todos exigimos. ■

Segunda jornada formativa organizada por la Comisión de Jóvenes Comportamiento en las actuaciones judiciales

El pasado día 18 de julio se celebró una nueva jornada formativa con desayuno en la que actuó como ponente Purificación Pujol Capilla, Doctora en Derecho, Magistrada-Jueza sustituta, hoy día destinada al Juzgado de Instrucción 36 de Madrid.

El título de la jornada fue “El comportamiento en las actuaciones judiciales” que es además el título del libro que recientemente ha publicado y del que ya hemos ofrecido reseña de la misma anteriormente en nuestra publicación.

La ponente, con su magistral forma de tratar el tema y de acercarse a nuestra profesión, nos ha sentado las bases que deben regir nuestro comportamiento cuando actuamos en calidad de Procurador de los Tribunales; nos ha aconsejado que tomemos conciencia de nuestra pertenencia a un colectivo; cuando actuamos en el ejercicio de la profesión perdemos nuestra condición de particular, para adoptar nuestra condición de profesional perteneciente a una profesión a la que hemos de dignificar y para ello debemos tener una preparación continua, adoptar un papel activo en el procedimiento, auxiliar a abogados y tribunales por ser conocedores del Derecho, deshacer errores cuando los observemos, respetar e imponer respeto, bien con la vestimenta, bien con el uso de la toga que es imperativo de la LOPJ y que no es sino una forma de guardar las consideraciones debidas con las partes, el Tribunal y los compañeros. Es la toga un privilegio que nos debe llenar de orgullo.

Nos ha dado pautas de comportamiento basadas sobre todo en el respeto. Tratar a los demás como quieras que de traten a ti es un principio esencial que se quiebra con una vestimenta no acorde, con un trato impropio, con una falta de diálogo entre los

profesionales, con una falta de profesionalidad a la hora de redactar escritos, de presentarlos incompletos, pues se hace perder el tiempo de las demás partes en el proceso.

Dada su calidad de Magistrada en activo, y su práctica anterior como Letrada, conoce de cerca nuestra profesión y ha incidido en temas especialmente interesantes para nosotros, entre otros la cortesía profesional, la necesidad de avisar al compañero cuando nos dejan una notificación que recibimos por error, tema que nos subraya podía ser perseguido disciplinariamente; la necesidad de que nos sintamos servidores de la justicia, de nuestros poderdantes tal y como establece el Código de Postulantes Europeo y ofrezcamos toda nuestra atención a cada encargo que obre en nuestra manos para cumplir el mandato de la Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia, que exige una justicia “atenta”.

Especialmente, hemos de cuidar que la presentación de escritos sea legible (uso indebido de los faxes), que los documentos que dicen unirse a los escritos estén y completos, que los requisitos procesales se cumplan, a estos efectos matiza que no debemos olvidar que somos procesalistas, con una preparación de años, que debemos valorar. Debemos exigir puntualidad a nuestros Tribunales, pues con ello cuidamos el respeto al derecho de nuestros poderdantes. Recepcionar siempre las notificaciones que nos envíen, por cualquier medio autorizado por ley, los Órganos de la Administración Pública o nuestro propio Colegio profesional, y a estos efectos recordó el contenido del artículo 81 del Estatuto que establece la obligación de notificar al Colegio Profesional el cambio de domicilio.

Recordó la naturaleza pública de las notificaciones y por ello la



Purificación Pujol en un momento de su intervención.

prohibición legal de su alteración, no puede escribirse en ellas, cualquier defecto en la notificación debe hacerse notar por los medios que establece la ley, devolución a los notificantes de las resoluciones, gestiones en la Secretaría judicial o presentación de escritos, pero no tachones y escritos a bolígrafo en documentos oficiales que son las notificaciones. Dijo ser la “venia” un tema de cortesía profesional que debe cuidarse en extremo. Explicó el artículo 91 de nuestro Estatuto profesional.

En cada tema que aquí se resume, nos hizo una referencia a su asiento legal, a las costumbres, a la historia de nuestra profesión y lo expuso con ejemplos que están pasando en nuestros Tribunales. Fue, en fin, una exposición magnífica de protocolo en las actuaciones judiciales, que no es sino el estudio de una cultura, de un respeto por las normas, por los Tribunales, los compañeros y las partes en el proceso que no podemos dejar que se vulnere o se relaje, para mantener la dignidad de la justicia.

Terminada su exposición, se dio lugar a un breve debate-colquio sobre el tema tratado, en el que los procuradores asistentes tuvieron una cordial participación.

Para una mayor y más ágil protección a las víctimas de la violencia de género Convenio de colaboración entre los Colegios de Abogados de Alcalá y el de Procuradores de Madrid

Ante las dificultades que se plantean, particularmente en el caso de la violencia de género, en los supuestos en los que las víctimas quieren ejercer la acusación particular y no se deja intervenir al Letrado por no estar debidamente personado con Procurador, siendo urgente la designación de éste, los Colegios de Abogados de Alcalá de Henares y el de Procuradores de Madrid han suscrito un convenio de colaboración que tiene por objeto paliar esas dificultades.

A tales efectos se prevé que la petición formal por parte del Colegio de Abogados de Alcalá de Henares se formalice mediante correo electrónico a la dirección del empleado que esta institución designe al efecto y la designación del Procurador que corresponda se efectuará por el Colegio de Procuradores de Madrid, contestando de forma inmediata a dicho correo electrónico, a través del empleado designado, a su vez por éste.

El acuerdo que fue firmado el 4 de septiembre por José Luis Doñoro, Decano del Colegio de Abogados de Alcalá, y Antonio Álvarez-Buylla, Decano del de Procuradores de Madrid, prevé, además, crear un espacio común de colaboración en el que dar



Acto de la firma del acuerdo.

formación continua a los colegiados de ambas corporaciones en los temas que la actualidad requiera, haciendo especial hincapié en la Violencia Doméstica. Asimismo, los colegiados de ambas instituciones, con la sola presentación de su carné profesional, podrán utilizar las instalaciones de ambos Colegios para resolver cuantas necesidades se les planteen, equipos informáticos a su servicio, consultas en la biblioteca, etc.

Bajo el Título “La Justicia del siglo XXI: las reformas necesarias”

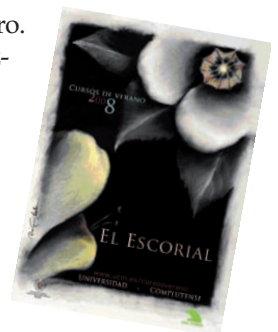
Participación del Decano en los Cursos de Verano de El Escorial

La Consejería de Presidencia, Interior y Justicia de la Comunidad de Madrid organizó un Curso de verano en El Escorial titulado “La Justicia del siglo XXI: las reformas necesarias”, que se desarrolló entre los días 14 y 18 de julio en la sede del Euroforum Infantes. Dicho curso contó con la participación del Decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla en la mesa redonda celebrada el día 16 por la tarde con el título: “La contribución de los profesionales liberales en la mejora de la Administración de Justicia”, en la cual participaron, también, Antonio Hernández-Gil, Decano del Colegio de Abogados de Madrid y la Presidenta del Colegio Oficial de Registradores de Madrid, M^a Josefa Pérez Martín, actuando como moderador el propio director del curso, Alfonso Cuenca.

En la ronda de intervenciones, merece destacar la exposición del Decano de Procuradores ofreciendo una radiografía de la actualidad de nuestra Administración de Justicia y su importante cúmulo de debilidades y carencias, para pasar posteriormente a hacerlo de la situación de los procuradores en relación al desempeño de sus competencias y funciones, concluyendo en que frente a las preocupantes dilaciones existentes en prácticamente todas las jurisdicciones y sobre todo en el terreno de la ejecución, las tareas de los procuradores

se situaban en un grado de pendencia cero. En el apartado de las soluciones, Álvarez-Buylla argumentó que el futuro de una Administración de Justicia moderna y consonante con las demandas ciudadanas pasaba, en lo que se refiere a los procuradores, por que éstos asumiesen mayores competencias en el terreno de las comunicaciones judiciales, tal y como establece el artículo 543 de la LOPJ y la Disposición Adicional 5^a de la LEC, apartado 4, así como en el de la ejecución, siguiendo el modelo de los países de nuestro entorno, o en la prestación de servicios de interés público tan importantes, como el de depósito de bienes, de subastas o de valoraciones, legalmente reconocidos y ya en uso en varios Colegios de Procuradores, entre ellos el de Madrid.

En el curso, que fue inaugurado por la Presidenta de la Comunidad, Esperanza Aguirre, han participado, entre otras autoridades, el Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ, Francisco José Hernando Santiago, el Fiscal General del Estado, Cándido Conde Pumpido y Javier Delgado Barrio, Magistrado del Tribunal Constitucional.



Clausura del curso en la escuela de práctica jurídica

A finales del pasado mes de junio, la Escuela de Práctica Jurídica de la UCM celebró su tradicional Acto de Clausura en el que se hizo entrega de los Premios y Diplomas a los alumnos más destacados de las distintas enseñanzas impartidas a lo largo del año. Dichas enseñanzas han congregado a más de 500 alumnos y han sido impartidas por casi un centenar de profesores.

Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, entregó el Diploma del Curso General Formativo para el acceso a la Profesión de Abogado (en su LVII Promoción), el Diploma acreditativo del "Premio Ilustre Colegio de Abogados de Madrid" e impuso la Toga e Insignia de ese Ilustre Colegio, al alumno número 1 de la promoción, Íñigo Morales Parra.

Este alumno recibió a su vez la Cruz Distinguida de 2ª Clase de

"San Raimundo de Peñafort", de manos del José Iturmendi Morales, Decano de la Facultad de Derecho. Seguidamente, José Leandro Martínez-Cardós Ruiz, Director de la Escuela, le hizo entrega de la insignia de la Escuela de Práctica Jurídica. Como premios destacados, y en el apartado del "Curso especial para el acceso a la profesión de Procurador de los Tribunales", en su XIX promoción, el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid entregó el Diploma del Curso, el Diploma acreditativo del número 1 de la promoción, y la medalla e insignia de la Escuela a Sandra María Velo Traspuesto.

En ese mismo curso, Antonio Álvarez-Buylla Ballesteros, Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, y miembro del Consejo de Patronato de la Escuela, entregó el Diploma del Curso y el



El Decano del Colegio haciendo entrega del diploma a Carlos Cabo, uno de los alumnos destacados en el Curso de Procuradores.

Diploma acreditativo del número 2 de la promoción a Carlos Cabo Silva.

Por su parte, Alfredo Montoya Melgar, Académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Catedrático de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho, entregó el Diploma del Curso, acreditativo del número 3 de la promoción a Soledad Gallo Sallent.

Alta de nuevos procuradores

El pasado 2 de julio el Colegio celebró el acto solemne de Jura de nuevos procuradores en el salón de actos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En el mismo, y para ejercer en Madrid capital, lo hicieron:

- Francisco Javier Calvo Pérez
- José Ramón Couto Aguilar
- Eduardo de la Torre Lastres
- María José González de la Malla
- Javier González Fernández
- Alberto Madolell Heredia
- Alicia Míguez Parada
- Begoña Ortiz Fuentes
- Sergio Romero Dorado
- Carlos Sáez Silvestre
- Samuel Serrano González
- María Villegas Ruiz

Por su parte, y para ejercer en Partidos Judiciales durante el primer semestre de 2008 lo han hecho:

- Para ejercer en Arganda del Rey, María del Pilar Cabanelas Herráez.



Acto de la Jura celebrado el 2 de julio.

- Para ejercer en Coslada, Cristina Sarmiento Cuenca.
- Para ejercer en Majadahonda y Pozuelo de Alarcón: Raquel Valencia Martín, Mónica Reyes López de Callejón, María Eugenia Alcaraz Bustillo.
- Para ejercer en Móstoles: Soledad Fernández Urías y Raúl Martín Beltrán.
- Para ejercer en Navalcarnero, Cristina Macein Lucas.

Desde el pasado 15 de septiembre

Implantación del sistema Lexnet en la Audiencia Nacional

Con fecha de 5 de septiembre se ha firmado un convenio entre el Colegio de Procuradores de Madrid y el Grupo Técnico de Implantación del Sistema Lexnet en el ámbito de las notificaciones a practicar en los órganos judiciales de lo penal dependientes de la Audiencia Nacional.

En consecuencia, y sobre la entrada en funcionamiento, indicar que todas las notificaciones que deban de llevarse a efecto con procuradores personados en procedimientos de cualquier clase abiertos en los Juzgados Centrales de Instrucción han podido realizarse a partir del día 15 de septiembre por vía telemática a través del sistema Lexnet y de modo ordinario, verificándose a partir del día 1 de octubre, de modo inexcusable y sin excepción por medio del sistema Lexnet, sin



Carlos Divar, ex Presidente de la Audiencia Nacional y Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ.







que quepa otro modo de notificación.

Respecto a las secciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, se fija como fecha de entrada en funcionamiento del

sistema el día 17 de octubre, en el que se podrán remitir a través del sistema Lexnet y de modo ordinario, verificándose a partir del día 3 de noviembre siguiente, de modo inexcusable y sin excepción por medio del sistema Lexnet, sin que quepa otro modo de notificación.

Es muy importante que todos aquellos colegiados que aún no tengan firma electrónica, procedan a tramitarla y que, los que dispongan de la misma, se den de alta en Lexnet en la dirección: <https://lexnet.justicia.es>
Para ampliación de información nos remitimos a las circulares número 17/08, 27/08, 36/08, 49/08 y 80/08, de las cuales, dos ellas contienen los manuales de ayuda de instalación, de solicitud de alta, de utilización, así como Lexnet en Windows Vista.

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

-  **Profesionales en todas las disciplinas**
-  **Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación**
-  **Profesionales con amplios conocimientos procesales**
-  **Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales**
-  **Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales**
-  **Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes**



Solicite por correo o fax un ejemplar totalmente gratuito



Para hacer entrega de la Memoria 2007

Visita al Colegio del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Javier María Casas



Javier M^º Casas, acompañado de Juan Carlos Estévez, Antonio Álvarez-Buylla y Mercedes Ruiz-Gopegui.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Javier María Casas Estévez, visitó las instalaciones del Colegio el pasado día 23 de julio, al objeto de hacer entrega de la Memoria 2007 de la citada Institución al Presidente del Consejo General, Juan Carlos Estévez y al Decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla, a quienes acompañaba la Vicedecana, Mercedes Ruiz-Gopegui.

Partiendo de que se trata de una Memoria excelentemente documentada, como datos importantes de la misma y destacados por el Presidente podemos resaltar que Madrid soporta más carga de trabajo por Órgano Judicial que la media del

resto de las regiones de España y es la que tiene menos jueces por 100.000 habitantes. En este sentido la Justicia madrileña padece una manifiesta deficiencia de Órganos Judiciales.

En concreto, Madrid necesitaría 71 juzgados nuevos de los que el Ministerio creará 30. Según la citada Memoria, este déficit es una de las principales causas del atasco que sufre la Justicia Madrileña, que se resolvería con la creación de 44 juzgados más en la capital y 27 en el resto de la región, así como con la convocatoria de 41 nuevas plazas de Magistrado.

En Madrid existen 421 Órganos Judiciales que tramitan anualmente 3.113 asuntos

de media, lo que supone la tasa más alta de toda España que se sitúa en 2.052. De los 106.510 asuntos registrados por los 86 Juzgados de 1^ª Instancia de la capital durante el año pasado, lo que supone 1.200 cada uno, 83.168 quedaron sin resolver, lo que supone un incremento de 4.687 más que el año anterior. Los Juzgados de 1^ª Instancia e Instrucción son los más colapsados.

En 2007 llegaron a los Tribunales de Madrid 1.310.599 casos, lo que significa un 7 por ciento más que el año anterior, creándose un atasco de 467.950 asuntos sin resolver, frente a los 420.730 del año anterior, de los cuales 126.211

corresponden a los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción, lo que significa un 8 por ciento más que el año anterior.

Por otra parte, 5.843 casos de violencia sobre la mujer quedaron pendientes durante el año pasado. Los juzgados de violencia machista registraron 16.976 casos.

Del total de los 5.747 funcionarios que pertenecen a la Administración de Justicia, el 37 por ciento de los mismos son interinos, en concreto esto significa que lo son 2.168, cuestión que se puede deber a que no se han convocado oposiciones en los cuatro últimos años.

Según el mismo, Madrid soporta más carga de trabajo por Órgano Judicial que la media del resto de las regiones de España y es la que tiene menos jueces por 100.000 habitantes. En este sentido, la Justicia madrileña padece una manifiesta deficiencia de Órganos Judiciales.

Vitrina dedicada a los procuradores

Exposición permanente: 'El Tribunal Supremo en su Historia'

Tras la presentación del libro *El Tribunal Supremo del Reino de España*, obra que pretende acercar la realidad del Tribunal Supremo a los ciudadanos por parte del Presidente del Tribunal Supremo, Francisco José Hernando Santiago, se procedió a la inauguración de la exposición "El Tribunal Supremo en su Historia".

Dicha exposición pretende ser una selección de los valiosos fondos documentales conservados en el Tribunal Supremo y, en la misma, se pueden contemplar los objetos más relevantes y valiosos entre los que se encuentran los bastones del Magistrado, el Collar de la Justicia, la condecoración de San Raimundo de Peñafort, el Código de las Siete Partidas e imágenes sobre momentos destacados en la historia del Alto Tribunal.

Asimismo, la exposición muestra objetos relativos a otros colectivos profesionales de la Justicia como es el caso de fiscales, abogados,

procuradores y secretarios judiciales. En relación a los procuradores, la exposición ofrece una vitrina específica para los mismos en la que aparecen, además de la toga del actual Presidente del Consejo General con chapa y collar, medallas de procuradores, una fotografía del antiguo Salón de Notificaciones, una copia de la Jura como Procurador del ex Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez, y un diploma acreditativo del título de procurador expedido por el Rey Alfonso XIII, entre otros documentos. Al acto asistieron autoridades como el Fiscal General del Estado, Cándido Conde Pumpido, el Portavoz del Consejo General del Poder Judicial, Enrique López, el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, Ángel Arozamena y, en representación de los procuradores, Juan Carlos Estévez, Presidente del Consejo y, Antonio Álvarez-Buylla, Decano del Colegio de Madrid.



Acto de presentación del libro y de la inauguración de la exposición por parte del Presidente del Tribunal Supremo.



LA CONCESIÓN DE VENIA O SUSTITUCIÓN EN LA REPRESENTACIÓN

Por Antonio García Martínez | PROCURADOR

Con anterioridad traté la sustitución procesal del procurador en determinadas actuaciones procesales, ahora pretendo desarrollar la sustitución de la representación o, lo que es lo mismo, la concesión de venia. Etimológicamente la palabra “venia” procede del latín, significa la licencia o permiso pedido para ejecutar una cosa. Entendemos por venia la solicitud que se hace a un compañero que tiene conferida la representación de un asunto a fin de que una vez otorgada podamos personarnos en sustitución del mismo. Así pues, es la comunicación de que el cliente ha decidido cambiar de profesional, de ahí que se ponga en conocimiento del procurador personado la voluntad del cliente de ser representado por otro profesional. Otra acepción del término venia es la utilizada ante los órganos judiciales cuando nos dirigimos al Juez con la expresión “con la venia”, ésta es la venia judicial. Es, por tanto, una regla de consideración y de cortesía. La regulación sobre sustitución en la representación viene regulada por los Colegios Profesionales, en concreto la normativa que debemos tener en cuenta es el Estatuto General del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid aprobado el 18 de diciembre de 2003 (RD1281), que en su artículo 91 desarrolla la concesión de venia de forma más pormenorizada que el anterior Estatuto.

El artículo 91 del Estatuto desarrolla la concesión de venia de forma más pormenorizada que el anterior. El procurador que quiere personarse en un asunto que lleva otro compañero, lo primero que debe hacer es solicitar por escrito la preceptiva venia y ésta se concederá si los derechos y suplidos están totalmente satisfechos

El artículo 91 estipula que “el procurador que acepte la representación en asunto que esté interviniendo o haya intervenido otro compañero en la misma instancia, viene obligado a satisfacer los suplidos y derechos devengados al tiempo de la sustitución, sin

que ello limite el derecho del cliente a efectuar la sustitución entre procuradores. Si no hubiese acuerdo entre los procuradores, el importe de las cantidades será fijado por la Junta de Gobierno del Colegio. No podrá, en ningún caso y sin excepción, el procurador entrante asumir la representación de un cliente, sin haber satisfecho antes los derechos y gastos del compañero sustituido, bien a éste, bien a sus herederos, en caso de fallecimiento. Esta prohibición existirá aun en el caso de que el procurador sustituido no ostente ya la representación del cliente, por revocación del poder, por baja en el ejercicio de la profesión o por cualquier otra causa”. La problemática está servida. Prima facie, hay un presupuesto fundamental en el otorgamiento de venia, el procurador entrante que asume la representación del cliente viene obligado estatutariamente a satisfacer los derechos y suplidos del compañero saliente. Es una *conditio sine qua non*. Ética y deontológicamente este postulado es primordial para la concesión de venia, ya que iría contra uno de los principios básicos de los deberes profesionales como es el solidarizarse con el espíritu de asociación y hermandad, evitando la deslealtad y competencia ilícita entre compañeros como es el hecho de personarse dejando al compañero ya personado desamparado en el cobro de su minuta. El procurador entrante debe salvaguardar los derechos y suplidos del compañero que antes representaba

a su cliente, y éste no debe otorgar la venia mientras que no se satisfaga su minuta, y es más, ese deber existe aun cuando se dé el hipotético caso de fallecimiento del compañero sustituido.

Del articulado no obstante se deduce que es un derecho del cliente en el ejercicio de libertad de elección de profesional que le represente el cambiar el mismo sin más reparos que el deber de abonar la minuta del procurador que hasta ese momento le representaba.

Por tanto, el procurador que quiere personarse en un asunto que lleva otro compañero, lo primero que debe hacer es solicitar por escrito la preceptiva venia y ésta se concederá si los derechos y suplidos están totalmente satisfechos, con la prohibición expresa estatutariamente de personarse si el procurador no ha cobrado sus derechos y suplidos.

Incluso el Estatuto va más allá y regula los casos de renuncia a la representación, revocación de poder, baja en el ejercicio... Tanto la renuncia a la representación (querida) como la revocación del poder (no querida), un nuevo procurador con otro poder comparece en sustitución del compañero que

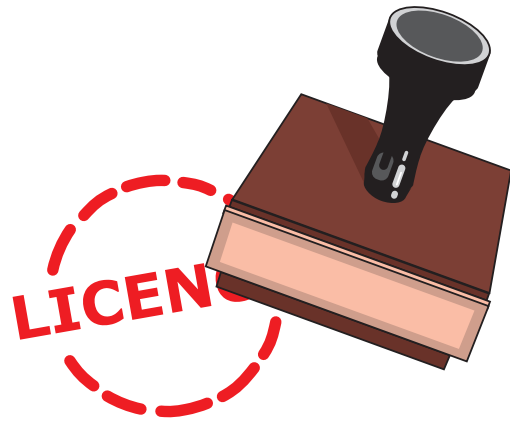
ha renunciado o le han revocado el poder, sin necesidad de venia, pero el procurador que se persona debe salvaguardar el pago de los derechos y suplidos del compañero, siendo su obligación conocer tal circunstancia, así como el estado procesal del pleito. En la renuncia, revocación de poder y baja en el ejercicio, no hay una solicitud de venia propiamente dicha pero estos supuestos se encuadran y resuelven dentro del artículo de la sustitución en la representación.

La norma establece “que el nuevo procurador que comparezca deberá solicitar la minuta o venia al sustituido y abonarla en el plazo de diez días o renunciar a la representación si ya se hubiese comparecido; pero si continuase en la representación, será abonada personalmente por éste la minuta. La minuta solicitada deberá ser enviada en el plazo de diez días por el procurador sustituido, con apercibimiento de decaer en su derecho de no hacerlo así”. De esta forma queda regulado el supuesto de la solicitud de venia por escrito y; de no recibir respuestas a dicha petición, el procurador que ya ha comparecido debe asumir el pago de la minuta pendiente del procurador sustituido o, de otra forma, esperar el plazo de diez días sin tener respuesta; en ese caso, podría personarse sin necesidad de venia. No obstante quedan salvaguardados los derechos del procurador sustituido a reclamar la cantidad que le deban.

El procurador que sin venia se persona está obligado por este artículo al pago de las minutas pendientes y si su actitud resulta recalcitrante, todo ello documentado, poner este hecho en conocimiento del Colegio.

En el supuesto hipotético de que el procurador saliente se niegue a otorgar la venia a pesar de que sus derechos estuviesen abonados, deberá mediar el Colegio otorgando en su caso una venia colegial. En caso de desacuerdo respecto de la minuta, el importe de las cantidades a cobrar será fijado por la Junta de Gobierno del Colegio.

Finalizada una instancia, podrá comparecer otro procurador en la siguiente, sin la obtención de la venia. Regulado en el último apartado del artículo 91, sólo existe una objeción que estipula el articulado, si el anterior procurador o sus herederos en caso de fallecimiento, pusieran por escrito en conocimiento del procurador personado en la siguiente instancia que le son debidos sus derechos y gastos en todo o en parte, adjuntándole la minuta, el procurador requerido renunciará a la representación si no le fueran abonados al compañero en un plazo no superior a diez días, para ello el procurador se deberá dirigir por escrito al compañero personado adjuntándole la minuta y dándole el plazo establecido por el artículo 91 del Estatuto, que añade que el plazo será de diez días si el cliente residiera en España y treinta días si residiera en el extranjero. Se estipula de forma taxativa que si transcurre dicho plazo sin ser abonada la minuta del procurador,



Queda regulado el supuesto de la solicitud de venia por escrito y; de no recibir respuestas a dicha petición, el procurador que ya ha comparecido debe asumir el pago de la minuta pendiente del procurador sustituido, o de otra forma, esperar el plazo de diez días sin tener respuesta; en ese caso, podría personarse sin necesidad de venia. No obstante quedan salvaguardados los derechos del procurador sustituido a reclamar la cantidad que le deban

el procurador personado en la siguiente instancia deberá pagarlo personalmente de su peculio en caso de continuar con la representación. No obstante, cualquier incidencia que no pudiera ser solventada por los procuradores se pondrá en conocimiento del Colegio de Procuradores y la Junta de Gobierno dictaminaría en su caso si ha lugar a la apertura de expediente disciplinario.

Para finalizar, mencionar la preceptiva obligación que tiene el procurador que cesa en la representación de entregar, si se le es pedida, la documentación del expediente que obre en su poder y a facilitar toda la información que sea necesaria para continuar de forma eficiente en el ejercicio de la representación procesal. ■

Manuel Moix Blázquez

Fiscal Superior de Madrid



Háblenos de la reorganización de la Fiscalía y de la figura de Fiscal Superior, de reciente creación. ¿Qué papel juega en la Administración de Justicia y cuáles son sus funciones?

La Ley 24/2007 de 9 de octubre ha reformado de manera sustancial el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y una de las novedades más significativas que introduce es, precisamente, la actualización de la organización territorial del Ministerio Fiscal con la finalidad, entre otras, de adecuarla al modelo constitucional del Estado de las Autonomías.

Para ello se ha reforzado la figura del Fiscal en el ámbito de las Comunidades Autónomas, mediante el cambio de denominación de las Fiscalías de los TSJ que pasan a llamarse Fiscalías de la Comunidad Autónoma y, singularmente, a través del fortalecimiento de su Fiscal Jefe, ahora denominado Fiscal Superior. Fiscal Superior que va a asumir la representación institucional y la jefatura del

Ministerio Fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma, haciéndose cargo, por ello, de la dirección efectiva del Ministerio Público en dicho territorio.

A dicho Fiscal Superior se le otorga, en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma, un estatus similar al que corresponde al Fiscal General del Estado en el ámbito nacional, es decir, además de ser el superior jerárquico de todos los Fiscales de su Comunidad Autónoma y tener las mismas facultades respecto de éstos que las que corresponden al Fiscal General en relación a todos los miembros de la Carrera Fiscal, se convierte en el ámbito institucional en el interlocutor con las autoridades e instituciones radicadas en su Comunidad.

En la Comunidad de Madrid, la reforma señalada ha tenido un importante impacto pues se ha pasado de una única Fiscalía, la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a cinco Fiscalías distintas: La Fiscalía de la Comunidad Autónoma, verdadera cúspide del Ministerio Fiscal en el territorio, la

Una de las materias que más incremento ha tenido durante los últimos años ha sido la relativa a la violencia de género, más del 6 por ciento durante 2007, el menor desde que se crearon los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Fiscalía Provincial y tres Fiscalías de Área: Alcalá de Henares, Móstoles y Getafe-Leganés, con un ámbito de actuación que abarca los mismos partidos judiciales integrados en las Adscripciones Permanentes de dicho nombre hasta ahora existentes. Se trata de Fiscalías que tienen cada una su propio Fiscal Jefe, que las dirige y organiza, y que son autónomas en su organización y funcionamiento, aunque subordinadas jerárquicamente al Fiscal Superior que aparece como vértice del Ministerio Público en dicho territorio.

¿Qué incremento ha experimentado la jurisdicción madrileña en los procedimientos con intervención del Ministerio Fiscal, caso, por ejemplo de la violencia de género, inmigración, etc.?

Todos conocemos que desde hace años las sucesivas reformas legales han ido incrementado las funciones del Ministerio Fiscal en todos los órdenes jurisdiccionales, insistiendo, además, en la presencia física del Fiscal en múltiples actuaciones judiciales. Por ello, en términos generales, todo aumento de la conflictividad judicial repercute en la labor de la Fiscalía.

En concreto, durante el año 2007, la actividad de la Fiscalía aumentó en un 6 por ciento respecto del año precedente, en términos generales. Ahora bien, a título de ejemplo, en cuanto al número de Diligencias Previas que tuvieron entrada en la Fiscalía el incremento alcanzó el 12,74 por ciento y hubo un 15,99 por ciento más de escritos de acusación que durante el año 2006. Si a ello le añadimos la escasez, ya crónica, de la plantilla del Ministerio Fiscal en la Comunidad de Madrid, que pese a los incrementos experimentados en estos últimos años, sigue siendo notoriamente insuficiente, se comprende las dificultades que tenemos para atender todos los señalamientos de vistas y comparencias, tanto penales como civiles, contencioso administrativas y laborales.



Y, singularmente, es cierto que una de las materias que más incremento ha tenido durante los últimos años ha sido la relativa a la violencia de género, más del 6 por ciento durante 2007, el menor desde que se crearon los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. En este ámbito, tanto la Fiscalía como los propios Juzgados de Violencia sobre la Mujer de Madrid capital se encuentran colapsados. Urge, como medida inaplazable, la puesta en marcha de un servicio de guardia para estos órganos judiciales, similar en su régimen al de los Juzgados de Guardia de rápidos y detenidos de Madrid, es decir, un sistema rotatorio de guardia diaria, al menos de 12 horas, donde cada Juzgado de Violencia, al ser en la actualidad 10, entraría de guardia cada 10 días.

¿Tiene Madrid, dado el volumen de asuntos judiciales que gestiona, los recursos materiales y humanos necesarios?

Madrid, nos guste o no, tiene desde siempre el mayor índice de asuntos judiciales de España. A ello debe de añadirse la enorme complejidad de los mismos, también superior al de gran parte del resto del territorio nacional.

Ello exige, obviamente, un esfuerzo por parte de las Administraciones estatal y autonómica mucho más grande que el que se requiere en muchas otras Comunidades Autónomas.

Es cierto que ese esfuerzo se está haciendo, en concreto, en la Consejería de Justicia durante estos últimos años ha realizado una extraordinaria labor en infraestructuras, medios informáticos y personal



En la actualidad no podemos sentirnos totalmente satisfechos, y la prueba se encuentra en los retrasos existentes en la tramitación de los procedimientos y en la situación de colapso de determinados órganos judiciales, como los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o las Secciones de lo Contencioso-Administrativo

funcionario, y también, el Ministerio de Justicia ha ido incrementando las plantillas de la Carrera Judicial, del Ministerio Fiscal y de los Secretarios Judiciales. Pero no lo es menos que el crecimiento de la litigiosidad ha seguido aumentando en todos los órdenes jurisdiccionales y que la justicia madrileña se encontraba hace unos pocos años en una muy mala situación.

De ahí que en la actualidad no podamos sentirnos totalmente satisfechos, y la prueba se encuentra en

los retrasos existentes en la tramitación de los procedimientos y en la situación de colapso de determinados órganos judiciales, como los Juzgados de Violencia sobre la Mujer a que antes me he referido, o las Secciones de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia. Es, pues, imprescindible, seguir invirtiendo en medios materiales y personales que solventen dichos problemas, para evitar su repercusión negativa en los ciudadanos, pero también es igualmente importante saber gestionar los recursos de que se dispone para mejorar su eficacia. Singularmente, la Fiscalía precisa de más Fiscales y de más personal funcionario, pero también son necesarios más órganos judiciales. Esperemos que la actual situación de crisis no agrave las carencias que todavía existen en la justicia madrileña.

A criterio de la Fiscalía: ¿es correcta la actual demarcación y planta judicial madrileña?

Como ya he señalado, la planta judicial actual es insuficiente. En este punto la Fiscalía coincide con el criterio de los Jueces. Es imprescindible un aumento de los órganos judiciales, pero siempre racional. No se trata de incrementar por incrementar, sino de dotar de más juzgados a aquellos partidos judiciales que realmente los necesiten o de crear nuevas Secciones de la Audiencia Provincial en aquellas jurisdicciones que lo precisen.

**¿Cómo valora el futuro “Campus de la Justicia”?
¿Qué problemas importantes va a resolver?**

La Fiscalía siempre ha sido favorable a la creación del Campus de la Justicia y ha apoyado y seguirá apoyando su puesta en funcionamiento. La tremenda dispersión de sedes judiciales y de la propia Fiscalía hasta ahora existente supone una enorme dificultad para la labor del Ministerio Fiscal, pues exige un continuo desplazamiento de Fiscales y también de los expedientes de la Fiscalía.

Es obvio que la reunificación de sedes y la ubicación de todos los Fiscales en un mismo edificio tienen como ventajas la desaparición de tales desplazamientos y una cercanía a los órganos judiciales que facilitará la presencia inmediata del Fiscal en los mismos. A ello hay que añadir el ahorro de tiempo que supone la proximidad de los órganos judiciales y el ahorro de medios que conllevará la disminución notoria de los traslados de expedientes y procedimientos. A nivel global parece obvio que la centralización de sedes facilitará una optimización de la gestión de los medios y de los recursos existentes. Y esas ventajas creo que son comunes para Abogados y Procuradores que podrán centralizar su presencia en el Campus y realizar posiblemente en un día distintas actuaciones para las que hoy serían necesarios varios días.



Hoy en día la Justicia no puede estar al margen de las nuevas tecnologías. El proyecto de aplicación integral que se está desarrollando en la Comunidad de Madrid supondrá, sin duda, un avance extraordinario para la Administración de Justicia madrileña

Y, sin duda, también se verán beneficiados los ciudadanos que evitarán un continuo peregrinar por las distintas sedes judiciales.

Las aplicaciones informáticas a la Administración de Justicia, ¿en qué medida puede ayudar a superar fragantes deficiencias y fallos actuales?

Hoy en día la Justicia no puede estar al margen de las nuevas tecnologías. Las innumerables ventajas que aportan las aplicaciones informáticas exigen, y así se está haciendo, una fuerte inversión de los poderes públicos en estos medios. El proyecto de aplicación integral que se está desarrollando en la Comunidad de Madrid en el que va a existir una interconexión entre Tribunales, Juzgados, Fiscalías, Procuradores, Abogados, Oficinas judiciales, etc., supondrá, sin duda, un avance extraordinario para la Administración de Justicia madrileña.

Ahora bien, al tiempo que garantiza mayor agilidad y una necesaria interconexión entre las distintas instituciones implicadas, toda aplicación requiere estar dotada de los mecanismos de seguridad imprescindibles para que el acceso a los datos contenidos en las bases de datos judiciales esté permitido únicamente a quienes, conforme a la ley, tienen acceso a los mismos. Y, además, es precisa

una labor continua de formación para el usuario que favorezca la correcta alimentación de datos y el adecuado uso de la aplicación.

El futuro pasa, sin duda, por los procedimientos judiciales virtuales, pero lo cierto es que, a día de hoy todavía estamos muy retrasados, no siendo de recibo, por ejemplo, que los distintos órganos judiciales no puedan obtener información telemática entre sí o que la Fiscalía General del Estado no pueda conocer informáticamente la situación de las distintas Fiscalías de España.

A su criterio, ¿qué papel deben jugar los procuradores en el proceso de modernización que está reclamando nuestra Administración de Justicia?

Sin duda, los procuradores son una de las piezas claves en el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia. Siendo una de sus funciones o deberes específicos el de colaborar con los órganos jurisdiccionales en la función de administrar justicia, y correspondiéndoles un papel fundamental en los actos de comunicación entre los órganos judiciales y las partes del proceso, cualquier modificación o reforma de la administración de justicia exige su apoyo y cooperación. Por ello, tanto si la modernización se articula a través de la consagración de las nuevas tecnologías en el

ámbito de la justicia, como si se efectúa mediante reformas dirigidas a la agilización de los procesos, el procurador no sólo no puede quedar al margen, sino que tiene que ser oído, en su condición de profesional cualificado en Derecho y con conocimientos técnicos del proceso que, además, dispone de una capacidad de actuación y funcionamiento extraordinaria, como se está demostrando con el ejercicio de las nuevas funciones que le atribuye la DA 5ª de la LEC, capacidad que hoy en día está posiblemente infrautilizada.

¿Cómo valora el que el Colegio de Procuradores se haya constituido como Entidad Pública de Depósito de Bienes y de Subastas Judiciales?

La valoración ha de ser, sin duda, positiva. En primer lugar, se ha materializado una competencia prevista en la LEC, y además, en segundo lugar, la constitución del Colegio de Procuradores de Madrid como entidad especializada en depósito de bienes embargados no sólo va a facilitar y agilizar las actuaciones judiciales en la materia, sino que va a dotar de mayor seguridad jurídica al embargo, tanto en cuanto a la custodia como en cuanto a la conservación del bien, lo que hasta ahora no se encontraba garantizado, al permanecer los bienes embargados en poder del deudor, como regla general.

De cara a la agilización de la Justicia, ¿cómo vería el que los procuradores asumiesen las competencias de todos los actos de comunicación judicial, así como de lo que podríamos calificar de ejecución delegada, como sucede en países de nuestro entorno con los huissiers de justicia?

Todo lo que sea mejorar la calidad y la eficacia de nuestra justicia ha de considerarse positivo. Por ello, cualquier reforma que persiga tal finalidad merece ser aplaudida. En todo caso, la tendencia actual del legislador es precisamente la de ir atribuyendo al procurador mayores funciones en los actos de comunicación. Así, la Ley Orgánica 19/2003 de reforma de la LOPJ ya contempla la realización por los procuradores de los actos de comunicación con las partes que la ley les autorice (art. 543.2 LOPJ) y ello se concreta en la DA 5ª LEC para determinados procedimientos civiles. E, incluso, el Anteproyecto de reforma de la LOPJ da un paso más al atribuir a los procuradores la posibilidad de realizar, además de los actos de comunicación, aquellos otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que la ley les autorice, lo que permitiría incluir actos de ejecución. Todo ello en sintonía, no lo olvidemos, con el nuevo Estatuto General de los Procuradores. La experiencia reciente ha demostrado que esta línea del legislador es acertada. Hay que superar la imagen que se tiene del procurador como mero representante de la parte, que desde luego lo es, y empezar



a potenciar la función pública que desempeña, como profesional especialista en derecho procesal que colabora eficazmente en la Administración de Justicia y que está sometido al imperio de la ley. Esta sumisión a la legalidad es precisamente la que fundamenta la atribución de la competencia en actos de comunicación e incluso de ejecución delegada, pues al procurador le compete que el proceso se desarrolle según los principios que le rigen. La mayor agilidad y también la mayor seguridad jurídica que esta asunción de competencias otorgaría al proceso deben ser otros argumentos a valorar para su puesta en marcha.

¿Cuáles son los nuevos proyectos en los que trabaja la Fiscalía Superior de Madrid de cara al futuro más inmediato?

Lo principal es la consolidación de la nueva organización territorial del Ministerio Fiscal en la Comunidad de Madrid. Se han quintuplicado las Fiscalías de esta Comunidad y es el momento de acomodar nuestras estructuras para que la Fiscalía desempeñe sus cometidos con la mayor eficacia y la mayor rapidez posibles. Además, está en estudio la creación en una de las Fiscalías de Madrid, posiblemente en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, de una unidad de relación con las víctimas y perjudicados de las infracciones penales que sirva de apoyo y asesoramiento a las mismas y también de instrumento que les permita conocer la postura de la Fiscalía en sus respectivos asuntos y las razones en las que se sustenta dicha postura. ■

Ahora verás a Nadal más grande que nunca

Banesto



HD
ready



**Domicilia tu nómina y tres recibos y llévate esta
TV TOSHIBA de 32"**

**También
para autónomos**

Modelo: TV TOSHIBA LCD REGZA 32AV555DG

Promoción válida desde el 1 de septiembre al 31 de enero de 2009. Exclusivamente para nóminas o pensiones (o ingresos regulares si eres autónomo) y tres recibos domiciliados por primera vez en el Banco, en una Cuenta Nómina Banesto o Cuenta Tarifa Plana Banesto siendo la nómina o el ingreso regular de importe igual o superior a 800€ y los recibos de: agua, gas, electricidad, telefonía o comunidad de propietarios, ocupándose el Banco de las gestiones del cambio de domiciliación de recibos. La nómina o pensión (o los ingresos regulares si eres autónomo) y recibos deben mantenerse domiciliados al menos 30 meses. Gastos de manipulado y envío 99€ por cuenta del cliente. Promoción no acumulable a otras promociones vigentes.

Infórmate en cualquier oficina Banesto, en el

902 30 71 30

o entra en www.banesto.es



LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PERIÓDICAS (III)

Por Gonzalo de Luis

En esta entrega trataremos sobre el modelo 347 de operaciones con terceros, una declaración informativa anual de muy importante trascendencia. Aunque en su momento, antes del periodo voluntario de presentación, emitiremos la correspondiente circular informativa, no queremos dejar de abordar en este artículo no tanto las pautas para cumplimentar el modelo, sino el uso que de la información hace la Administración y las consecuencias para el contribuyente.

El modelo 347 es, sin duda alguna, el instrumento de control más útil de que dispone la Agencia Tributaria, pues por medio del mismo obtiene una ingente cantidad de información sobre el tráfico comercial que permite un contraste continuo de datos entre los contribuyentes.

El plazo de presentación de este modelo será durante el mes de marzo, y se referirá a las operaciones del ejercicio inmediatamente anterior. No lo tienen que presentar todos los procuradores por el mero hecho de ejercer la profesión, sino tan sólo aquellos que durante el año natural hayan realizado operaciones, bien se trate de ventas como de compras de bienes y servicios, que, en su conjunto, respecto de otra entidad o persona, superen la cuantía de 3.005,06 €, cifra que incluirá el IVA, en su caso. Cuando unos procuradores están asociados bajo una entidad de atribución de rentas, generalmente una sociedad civil, será dicha sociedad la que presente el modelo 347, y deberán presentarlo con las mismas particularidades que si fuese una persona física, por lo que no se debe confundir sociedad civil con sociedad limitada a efecto de las distinciones que más adelante mencionaremos.

De manera esquemática, y centrándonos exclusivamente en la realidad que afecta al procurador, una serie de operaciones, tales como las que siguen, no se incluyen en la declaración: la compra de efectos timbrados y sellos de correos, muy habituales en los despachos; las realizadas al margen de la actividad, como los gastos particulares; el alquiler de vivienda, aunque se destine conjuntamente para despacho; las cuotas colegiales; las cuotas de la Mutualidad de Procuradores o del RETA; las nóminas y los Seguros Sociales; los tributos, y todas aquellas operaciones de las que se informa por medio de otras declaraciones, como, por ejemplo, las operaciones sometidas a retención, tales como los derechos facturados a empresas o los alquileres de oficina sujetos a retención.

Respecto al caso particular de los suplidos, son éstos los gastos propios del cliente que se deben

de justificar con una factura a nombre del mismo y no a nombre del procurador. Por lo tanto, no se declaran en el 347, en todo caso, los declarará, si procede, el cliente.

En definitiva, vistas las exclusiones, un procurador presentará el modelo 347 con los siguientes datos: respecto a los ingresos, y si no ejerce bajo una sociedad limitada, sólo tendrá que declarar las subvenciones y los derechos superiores a 3.005,06 € percibidos a lo largo del año por un mismo cliente particular. No incluirá los ingresos percibidos por turno de oficio ni por las sociedades mercantiles u otras entidades porque estarán sujetos a retención y, por lo tanto, son datos incluidos en otra declaración informativa, la que presenta el retenedor. A sensu contrario, si el procurador ejerce bajo la forma de sociedad limitada, tendrá que incluir todos los ingresos superiores a 3.005,06 €, procedan de empresas o particulares, pues no estarán sujetos a retención ni excluidos del 347. Respecto a los gastos, no incluirá los particulares, tan sólo los relacionados con la actividad, por ejemplo, incluirá sólo el importe de las facturas de Telefónica por el consumo en el despacho, pero no por el consumo en el domicilio particular, o, dicho de otra forma, sólo se incluirán los gastos que se consideran deducibles, los que estén contabilizados. Por supuesto que esta distinción entre gastos particulares y deducibles sólo afecta al procurador que ejerce por su cuenta, pero no al que ejerce a través de una sociedad limitada o civil. Asimismo, los gastos sujetos a retención, tales como un alquiler de oficina o la contratación de otro profesional, no se incluyen en el modelo 347, porque se deben incluir en la correspondiente declaración anual de retenciones, modelo 180 o 190, que estará obligado a presentar el procurador si soporta este tipo de gasto.

En la declaración se incluyen los datos del cliente o proveedor, la cifra anual facturada y, en el caso de operaciones de seguros y arrendamiento de inmuebles, se indica que se trata de dichas operaciones. Asimismo, y es una novedad a tener en cuenta para la declaración que se presente en el 2009 respecto al 2008, hay que indicar los importes superiores a 6.000,00 € percibidos en metálico de cada persona relacionada en la declaración. Este último requisito es importante a tener en cuenta para evitar un posible cruce de datos o una incómoda situación ante las preguntas de la Inspección, sobre todo para las sociedades limitadas que contabilizan cobros o pagos en metálico cuando realmente lo han sido por otros medios.



Es muy habitual que un procurador que no está obligado a presentar el modelo 347 sí aparezca incluido en la declaración de un tercero, y que en un cruce de datos Hacienda le requiera para que, o bien presente el modelo, o bien justifique por qué no lo tiene que presentar. Son dos los motivos que provocan esta situación: primero porque el procurador puede estar incluido por una compra de carácter particular, tal como la adquisición de electrodomésticos caseros, de un vehículo no deducible o por un viaje, y, segundo, porque muchas entidades declaran a todas las personas con la que han mantenido relación comercial, sin distinción alguna, y a pesar de que se trate de cantidades que se declaran por medio de otro modelo. Por ejemplo, el cliente no debe declarar en el modelo 347 los derechos del procurador sujetos a retención, sino en el modelo anual 190 de retenciones, pero, quizá pensando que más vale pecar de exceso que de defecto, sobre todo cuando dicho exceso no es sancionable, algunas

El modelo 347 es el mejor instrumento de la Administración para cruzar datos y la principal guía en una inspección. Tal es así que es habitual que las empresas crucen sus datos para, en caso de no coincidir, analizar y corregir las diferencias

entidades declaran indebidamente los importes sujetos a retención en el modelo 347, provocando, en ocasiones, requerimientos por parte de la Administración con los que ésta pretende aclarar la situación, aunque, como en el primer supuesto, serán de fácil contestación y en absoluto preocupantes.

La conclusión que debemos sacar es que, como ya hemos comentado al comienzo de este artículo, el modelo 347 es el mejor instrumento de la Administración para cruzar datos y la principal guía en una inspección. Tal es así la situación y tan conscientes los contribuyentes, que en las semanas anteriores a la presentación del modelo es habitual que las empresas crucen sus datos para que lo que una declara como compra la otra lo declare como venta por la misma cuantía y, en caso de no coincidir, analizar y corregir las diferencias.

No sólo es importante cumplir con pulcritud esta obligación, sino que hay que tener en cuenta su trascendencia. Por medio del 347 la Administración obtiene datos no sólo del tráfico comercial del procurador como tal profesional, sino datos de su consumo privado: adquisiciones de vehículos, viajes, inmuebles, obras, y un sinfín de posibles operaciones que indican su nivel de gasto, nivel que debe tener, lógicamente, una contrapartida en los ingresos o en un posible endeudamiento.

El RD 1065/2007 que aprueba el Reglamento General de Actuaciones establece, entre otras muchas cuestiones, la obligación de presentar una declaración informativa con el contenido de los Libros Registro de IVA. A día de hoy no ha sido aprobada la norma que desarrolle esta obligación, que, en cualquier caso, será exigible por primera vez para la información del año 2009. Para entonces, los que estén obligados a presentar la información de los Libros de IVA, no tendrán que presentar la misma información a través del modelo 347, pero por ahora, en marzo de 2009 y respecto a 2008, sí habrá que presentar este modelo. ■



EL PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA: DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

Por José Eugenio Gómez Muñoz

El proceso europeo de escasa cuantía, regulado por el Reglamento (CE) número 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea del día 31 de julio de 2007 (L 199/01 y siguientes), es aplicable a los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, cuya cuantía, excluidos los intereses, gastos y costas, no exceda de 2.000 euros, en el momento en que el órgano jurisdiccional competente reciba el formulario de demanda. A los efectos de este Reglamento, se entiende por asuntos transfronterizos aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

Por tanto, el Reglamento regulador de este proceso no incluye las materias fiscal, aduanera y administrativa, ni los casos en que un Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad. Tampoco es aplicable a los asuntos relativos al estado y capacidad de las personas físicas, ni a los derechos de propiedad derivados de los regímenes matrimoniales, obligaciones de alimentos, testamento y sucesiones; ni a la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos; ni a la seguridad social; ni al arbitraje; ni al derecho laboral; ni a los arrendamientos de bienes inmuebles, excepto las acciones sobre derechos pecuniarios; ni a las violaciones del derecho a la intimidad y de otros derechos de la personalidad, incluida la difamación. Para la determinación del domicilio a efectos del proceso europeo de escasa cuantía, así como para determinar cual sea el órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto, habrán de aplicarse las disposiciones del Reglamento (CE) nº 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

1. Incoación del proceso. El proceso ha de iniciarse por el demandante cumplimentando el formulario de demanda A que figura en el anexo I del Reglamento. La lengua que debe utilizarse ha de ser la que emplee el órgano jurisdiccional al que se remita la solicitud y a tal efecto, el formulario

está disponible en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea en el sitio de Internet del Atlas Judicial Europeo: http://ec.europa.eu/justice_homejudicialatlascivil/html/index_es.htm

También la contestación a la demanda y las posibles reconvencciones y descripciones de los elementos probatorios pertinentes se presentarán en la lengua o una de las lenguas de procedimiento del órgano jurisdiccional. Si algún otro documento recibido por el órgano jurisdiccional estuviera redactado en una lengua distinta de la lengua de procedimiento, dicho órgano jurisdiccional sólo podrá exigir una traducción de este documento en la medida en que la necesite para dictar sentencia.

En el caso de que alguna de las partes se negare a admitir un documento por no estar redactado, bien en la lengua oficial del Estado miembro requerido, o la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o al que deba enviarse el documento si existen varias lenguas oficiales en dicho Estado; o bien una lengua que el destinatario entienda, el órgano jurisdiccional informará de ello a la parte contraria para que facilite una traducción.

La demanda ha de presentarse ante el órgano jurisdiccional competente o enviándolo por correo postal o por cualquier medio de comunicación (fax, correo electrónico, etc.) admitido por el Estado miembro en el que se inicie el proceso. A tal efecto, los Estados miembros han de informar a la Comisión de los medios de comunicación que consideran admisibles, información que la Comisión ha de hacer pública.

El formulario de demanda ha de incluir una descripción de elementos probatorios en que se fundamenta la demanda y se acompañará, cuando proceda, los elementos justificativos pertinentes.

Cuando la demanda no esté incluida en el ámbito de aplicación de este Reglamento, el órgano jurisdiccional informará de ello al demandante y, a no ser que el demandante desista de la demanda, el órgano jurisdiccional la tramitará de acuerdo con la legislación procesal aplicable en el Estado miembro en el que vaya a desarrollarse el proceso. En el caso de que la información facilitada por el demandante no sea pertinente o suficientemente

clara, o si el formulario de demanda no ha sido debidamente cumplimentado, el órgano jurisdiccional ofrecerá al demandante la posibilidad de completar o rectificar el formulario de demanda o de proporcionar la información o documentos complementarios que precise, o de retirar la demanda en el plazo que fije para ello. Estas posibilidades de subsanación no se ofrecerán en el caso de que el órgano jurisdiccional aprecie que la demanda se resulta ser manifiestamente infundada o la solicitud sea inadmisibile. A tales efectos, el órgano jurisdiccional ha de dirigirse al demandante utilizando el formulario B que figura en el anexo II del Reglamento.

En los casos en que, a criterio del órgano jurisdiccional, la demanda resulte ser manifiestamente infundada, la solicitud no sea admisible o el demandante no complete o rectifique el formulario de demanda en el plazo fijado, se desestimará la demanda.

La exposición de motivos del Reglamento (apartado 15) así como su artículo 10, expresan que no debe obligarse a las partes a estar representadas por un abogado u otro profesional del Derecho.

El órgano jurisdiccional no puede exigir a las partes que realicen una valoración jurídica en la demanda y en caso necesario informará a las partes sobre aspectos procesales, pudiendo tratar de conseguir la conciliación entre ellas en el momento procedente.

2. Desarrollo del procedimiento. El Proceso europeo de escasa cuantía, es un proceso escrito y sólo se celebrará vista oral si el órgano jurisdiccional lo considera necesario o si una de las partes así lo solicita, solicitud que puede ser desestimada si el órgano jurisdiccional considera, habida cuenta de las circunstancias del caso, que la vista oral resulta a todas luces innecesaria para el correcto desarrollo del procedimiento. La resolución por la que se deniegue la celebración de vista oral, ha de ser motivada y escrita y contra ella no cabe impugnación. En el caso de que se celebre vista oral, ésta puede desarrollarse mediante videoconferencia o otros sistemas de comunicación en la medida de que se disponga de los medios técnicos correspondientes.

a) *Demanda y Reconvención.* Recibido el escrito de demanda debidamente cumplimentado, el órgano jurisdiccional ha de cumplimentar la parte I del formulario estándar de contestación C, de la forma que expresa el anexo III del Reglamento. De la demanda y, en su caso, de los documentos justificativos, así como del formulario de contestación debidamente cumplimentado, se enviará una copia al demandado. El envío de todos esos documentos ha de efectuarse en el plazo de 14

días tras la recepción del formulario de demanda debidamente cumplimentado. Los documentos se notificarán por correo con acuse de recibo donde conste la fecha de recepción y, en el caso de que no sea posible proceder a la notificación por dichos medios, podrá hacerse por cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 13 y 14 del Reglamento (CE) nº 805/2004. El demandado dispone del plazo de 30 días a partir de la fecha en la que le hayan sido notificados los formularios de demanda y de contestación, para responder a esa notificación, bien cumplimentando la parte II del formulario estándar de contestación C (que se refleja en los anexos del Reglamento), acompañada, en su caso de los documentos justificativos pertinentes y devolviéndola al órgano jurisdiccional, o bien por cualquier otro medio adecuado, sin hacer uso del formulario de contestación. De todo ello, el órgano jurisdiccional, en el plazo de 14 días desde su recepción, ha de enviar al demandante una copia.

En el caso de que el demandado adujera en su respuesta que el valor de la demanda supera el límite de cuantía fijado para este procedimiento, el órgano jurisdiccional decidirá en el plazo de 30 días tras el envío de la respuesta al demandante si la demanda entra dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento y esta decisión no puede ser impugnada por separado.

Si el demandado formula reconvención, ha de hacerlo mediante el formulario estándar A, y los documentos justificativos se notificarán al demandante de la forma antes indicada, en un plazo de 14 días desde su recepción. El demandante dispone de un plazo de 30 días desde el momento de la notificación para contestar la reconvención. Cuando la reconvención supere el límite de cuantía establecido para este proceso, la demanda y la reconvención no se tramitarán por el proceso europeo de escasa cuantía, sino con arreglo a lo que disponga el Derecho procesal aplicable en el Estado miembro en el que se siga el proceso. Cuando el órgano jurisdiccional establezca un plazo deberá informar a la parte interesada de las consecuencias de su incumplimiento y, por circunstancias excepcionales, con el fin de garantizar los derechos de las partes, podrá prorrogar los plazos que conceda al demandante para aportación de información o subsanación del formulario de demanda, el plazo que conceda para la contestación a la demanda y para la contestación a la reconvención, así como el plazo para dictar sentencia.

b) *Práctica de la prueba.* El órgano jurisdiccional determinará los medios de la práctica de la

prueba y las pruebas necesarias para dictar sentencia de conformidad con las normas aplicables en materia de admisibilidad de pruebas. Puede ser admitida prueba mediante declaración escrita de los testigos, expertos y las partes, pudiéndose practicar también por medio de videoconferencia u otros sistemas de comunicación, en la medida en que se disponga de los medios técnicos necesarios. El órgano jurisdiccional ha de optar por el medio de práctica de prueba más sencillo y menos gravoso, pudiéndose aceptar pruebas periciales o testimonios orales únicamente en la medida en que los considere necesarios para dictar sentencia, para lo cual habrá de tener en cuenta el coste a la hora de tomar esa decisión.

c) *Conclusión del proceso.* En el plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la respuesta del demandado o de la contestación del demandante, presentadas dentro del plazo establecido, el órgano jurisdiccional puede decidir lo siguiente: o solicitar a las partes información complementaria de la demanda en un plazo no superior a 30 días, o recurrirá a la práctica de la prueba, o citará a las partes a vista oral que se celebrará en un plazo de 30 días desde la recepción de la citación.

La sentencia ha de dictarse en un plazo de 30 días desde la vista oral o desde la recepción de la información necesaria para dictar sentencia, notificándose a las partes de la forma prevista en el artículo 13 del Reglamento, es decir, por correo con acuse de recibo donde conste la fecha de recepción y, cuando no sea posible, por cualquiera de los procedimientos previstos en los artículos 13 y 14 del Reglamento (CE) n° 805/2004.

En el caso de que el órgano jurisdiccional no reciba la respuesta pertinente del demandado a la demanda o del demandante a la reconvenición, dictará una sentencia sobre la demanda y sobre la reconvenición.

Las costas serán soportadas por la parte perdedora en el proceso, pero en dichas costas no pueden incluirse las generadas innecesariamente o que no guarden proporción con el valor de la demanda.

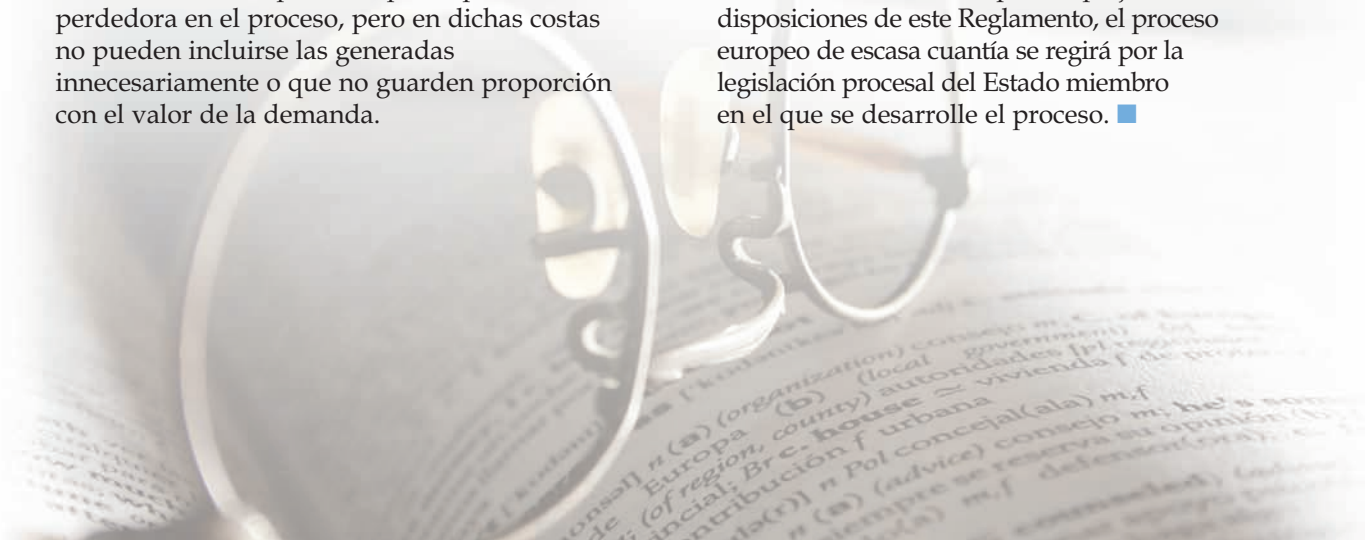
d) *Recursos.* El Reglamento prevé en cuanto a los recursos procedentes contra la sentencia que se dicte, que los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la posibilidad de recurso, en su Derecho procesal, contra una sentencia dictada en un proceso europeo de escasa cuantía y sobre el plazo en que debe interponerse el recurso, información que la Comisión ha de hacer pública. El artículo 18 del Reglamento establece unas normas mínimas para la revisión de la sentencia, reconociendo el derecho del demandado a solicitar una revisión de la sentencia dictada en estos procesos ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro en el que se haya dictado la sentencia en los siguientes supuestos:

- En el caso de que el formulario de demanda o la citación a vista oral hayan sido notificados mediante un método que no garantice el acuse de recibo de los documentos por el propio demandado, según se establece en el artículo 14 del Reglamento (CE) 805/2004 y que la notificación no se hubiese efectuado con la suficiente antelación para permitir al demandado preparar su defensa.
- Cuando el demandado no haya tenido la posibilidad de oponerse a la demanda por causa de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad.

Ello siempre que en ambos casos haya actuado con prontitud.

Si el órgano jurisdiccional rechaza la revisión por no existir motivos para ella, la sentencia se considerará firme. Por el contrario, si resuelve que está justificada la revisión por alguno de los motivos establecidos, la sentencia será declarada nula y sin efecto.

e) *Legislación procesal aplicable.* El artículo 19 del Reglamento regulador del proceso europeo de escasa cuantía establece que, sin perjuicio de las disposiciones de este Reglamento, el proceso europeo de escasa cuantía se regirá por la legislación procesal del Estado miembro en el que se desarrolle el proceso. ■



Reclamación de derechos del procurador por el contrato de mandato no revocado

SENTENCIA. Juzgado Primera Instancia Nº 54 de Madrid
(6 de marzo de 2008)

Vistos por el Ilustrísimo Señor Don Juan Antonio Toro Peña, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cincuenta y cuatro de los de Madrid, los autos de juicio verbal número 343/2008, seguidos a instancia de Don ..., defendido por el Letrado..., contra la Entidad..., representada por el Procurador..., defendida por el Letrado..., sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte actora presentó demanda de procedimiento monitorio, con fecha 26 de octubre de 2007, reclamando a la Entidad demandada la cantidad de 2.693,54 euros, en providencia de 5 de noviembre de 2007, se acuerda requerir a la Entidad demandada, dentro del plazo concedido se opone por prescripción. En auto de 20 de febrero de 2008, se acuerda, citar a las partes para el acto del juicio oral, compareció la parte demandante ratifica la demanda y solicita el recibimiento del pleito aprueba. La parte demandada comparece e indica que mantiene la prescripción de la reclamación que se realiza por la parte actora, se desestima como cuestión procesal, y se propone la prueba de que intentar valerse ambas partes, por la parte actora se solicita la documental y la testifical, se admite la documental, y por la parte demandada, se solicita únicamente la documental, después de admitirse las pruebas documentales, se concluye por ambas partes y quedan para fallo.

SEGUNDO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. En la presente se resuelve acción condenatoria, que promueve la parte actora Don... en su propio nombre contra la Entidad...

La Entidad demandada se opone por prescripción, sobre el fondo, ya que considera que no tiene datos para abonar la cantidad que le reclama.

SEGUNDO. En cuanto a la legitimación activa de Don..., aparece derivada del contrato de mandato, existente entre la Entidad demandada, y el Procurador de los Tribunales, que no se pone en duda por la parte demandada, derivada del proceso de menor cuantía número 1158/1988, resuelto ante el Juzgado de Primera Instancia número 19 de Madrid, por tanto a efectos de legitimación, conforme establece el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene legitimación activa, Don...

En cuanto a la legitimación pasiva de la Entidad..., no se pone en duda por la Entidad demandada, el hecho de que el Procurador de los Tribunales Don..., le representó ante el Juzgado de Primera Instancia número 19, en la fase de apelación, ante la Audiencia Provincial de Madrid, ni ante el Tribunal Supremo, por tanto la Entidad..., tiene legitimación pasiva, para comparecer en este proceso.

El objeto del proceso, es la reclamación de cantidad que formula Don... contra la Entidad... como consecuencia del contrato de mandato existente entre ambas partes.

TERCERO. En cuanto a la relación existente entre las partes, D..., debía de comparecer en el juicio de menor cuantía, con poder declarado bastante por un Letrado. El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo (art. 3 Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881).

Esta misma obligación viene establecida en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales Real Decreto 2046/82, de 30 de julio de 1982.

Se viene considerando el poder como una modalidad de poder voluntario, y se define como la declaración recepticia por la cual una persona física o jurídica faculta a otra (Procurador de los Tribunales) para ejercitar sus acciones, excepciones y actuaciones procesales, afectando a su propio patrimonio y esfera jurídica (Rodríguez torres, Broca Majada Edición 1996). Este poder debía ir unido a un bastanteo, donde el Letrado emite dictamen favorable del Letrado, acerca de que el poder confiere las facultades necesarias para la actividad procesal de que se trate.

En la Doctrina el contenido del mandato a Procuradores de los Tribunales es una actividad procesal, de conducir un proceso o acto judicial en nombre del mandante, donde en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, como en los artículos 23 a 30 de la Ley 1/2000, pasa a integrar a través de los arts. 1718 y 1728 Código Civil, una relación jurídico material, y donde el art. 27 de la Ley de Enjuiciamiento civil refleja la remisión a la legislación civil aplicable, que, no es otra que el Código Civil (Santos Britz, Tratado de Derecho Civil, paf. 449, Editorial Bosch 2003).

La jurisprudencia entre otras, en las Sentencias de esta Sala de 17 de enero de 2007 (rec. Núm. 1369/2000), 10 de julio de 2007 (rec. Núm. 3222/2000), declarándose en la primera de las citadas que la irrevocabilidad del mandato constituye una excepción a la regla general de la revocabilidad, como puso de manifiesto la sentencia de esta Sala de 24 diciembre 1993, según la cual “la irrevocabilidad del mandato, no obstante su normal esencia de revocable, es admisible cuando así se hubiese pactado expresamente con una finalidad concreta que responda a exigencias de cumplimiento de otro contrato en el que estén interesados, no sólo el mandante o representado, sino también el mandatario o terceras personas, es decir, cuando el mandato es, en definitiva mero instrumento formal de que le sirve da causa o razón de ser y cuya ejecución o cumplimiento exige o aconseja la irrevocabilidad para evitar la frustración del fin perseguido por dicho contrato subyacente por la voluntad de uno de los interesados (sentencias de esta Sala de 20-4-1981, 31-10-1987, 27-4-1989 y 26-11-1991, entre otras)”. Por su parte, la de 20 de julio de 1995 establece que “sólo existe irrevocabilidad del mandato cuando concurre pacto expreso que así lo establezca y siempre y cuando que tal pacto esté conforme con su finalidad (Sentencias de 26 de noviembre 1991, 11 mayo 1993, 24 diciembre 1993 y 19 noviembre 1994)”.

En la misma línea, la Sentencia de 10 de julio 2007 declara que “es cierto que la jurisprudencia (sentencias de 4 de mayo de 1973, 21 de octubre de 1980, 20 de abril de 1991, 24 de diciembre de 1993, 19 de noviembre de 1994, entre otras) ha admitido la irrevocabilidad del poder, no sólo por virtud de pacto expreso, sino también cuando resulte necesaria para la efectividad del contrato subyacente”. Finalmente, la citada sentencia de 3 de septiembre de 2007 coincide en señalar la licitud de la irrevocabilidad del mandato cuando “responde a exigencias de cumplimiento de otro contrato en el que están interesados no sólo en mandante o representado sino también el mandatario y terceras personas, es decir, cuando una relación jurídica subyacente bilateral o plurilateral que le sirve de causa o razón de ser y cuya ejecución o cumplimiento exige o aconseja la irrevocabilidad para evitar la frustración del fin perseguido” (SSTS 31-10-87, cuya doctrina reiteran las de 27-4-84, 1-6-91, 11-5-93, 19-11-94 y 30-1-99 entre otras)” (STS 20 noviembre 2007).

Es decir, que estamos ante un contrato de mandato no revocado entre Don... y la Entidad...

En cuanto a la prescripción, se alega por la Entidad demandada, el hecho no se encuentra incluido en el art. 1967 párrafo 1º del Código Civil, ya que por un lado no aparece mencionado en concreto el concepto de Procurador, tiene un motivo claro, ya que tanto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, como en la Ley 1/2000, el Procurador tiene un contrato de mandato, y su regulación tiene una específica reclamación de sus honorarios, por un lado en el ámbito estrictamente procesal, como es la jura de cuenta prevista en el art. 34, pero también tiene como en el presente caso ocurre el incumplimiento, por parte de su cliente del contrato de mandato, que regula el Código Civil, no como alega el Letrado de la parte demandada, pues Don... está ejerciendo una acción de carácter personal, cuyo plazo de prescripción es de 15 años (art. 1964 Código Civil), como si de un contrato de mandato se tratase, en este sentido, alega la parte demandada, que el Procurador ha omitido desde 1994 la reclamación, lo que no coincide con la presentación de la documental, presentada por la parte actora, donde desde el indicado

año, le ha reclamado a la Entidad demandada la cantidad que ahora solicita, para lo cual aporta la documentación que, si bien la parte demandada, impugna no pone en duda, ya que lo que no reconoce es el hecho de su recepción, pero sin embargo, se opone a la declaración del Letrado que era director del proceso, el cual, no se le ha recibido declaración, con el fin de evitar una conducta desleal, Directiva Europea 29/2005, solo traspuesta en distintos ámbitos laborales, como es la Ley 32/2005, que regula la confidencialidad de las decisiones en el ámbito mercantil, por pertenecer a un Consejo de Administración, pero este Juzgador, queda convencido de que las cartas adjuntas por la parte actora, han sido hechas llegar al Letrado director del proceso, y que la cantidad que hoy reclama la parte actora, prueba que no está abonada, conforme establece el artículo 217 párrafo 1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La parte demandada, no pone en duda el hecho de que fue representada la Entidad demandada, en el proceso de menor cuantía, desde el año 1988 hasta el año 1994, por el Procurador..., pero indica que los honorarios, se encuentran prescritos, para lo cual alega las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1967, 15 de junio de 1999, de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de abril de 2006, de Islas Baleares de 10 de junio de 2002, y de Córdoba número 30 de marzo de 2001, estas sentencias se encuentran referidas a los derechos del Procurador, respecto a la jura de cuentas, pero no en cuanto al cumplimiento del contrato de mandato.

Entre ambas partes está acreditado que existe un contrato de mandato desde el año 1988 hasta el 1994, con motivo del poder general para pleitos concedido por la parte demandada al actor, que este poder no se encuentra revocado, por tanto en este momento está vigente el mismo...

El hecho de la reclamación de derechos del Procurador, se acredita que en ningún momento se ha dejado abandonado, por tanto, la parte actora cumple con su obligación, mientras que la parte demandada que debía de haber cumplido su obligación, establecida en el artículo 217 párrafo 3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando dice que para modificar, extinguir o declarar extintiva su obligación se encuentra cumplida, no se acredita, es por lo que procede estimar íntegramente la demanda formulada por la parte actora. Y en su consecuencia procede la condena de la Entidad demandada en la cantidad de 2.693,54 euros.

QUINTO. En cuanto a los intereses reclamados de esta cantidad, conforme establece el artículo 11000, 1108 y 1110 del Código Civil, se producen desde que la cantidad es líquida, determinada y exigible, que en el presente proceso, se produce en el momento de la reclamación judicial, 29 de octubre de 2007, por tanto se fijan los intereses legales de la cantidad de 2.693,54 euros, desde el día 27 de diciembre de 2006 hasta la firmeza de la presente sentencia, y desde la firmeza hasta el completo pago de los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEXTO. En cuanto a las costas de este proceso, debe seguirse el criterio establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse estimado íntegramente la demanda formulada por la parte actora procede hacer expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M.
EL REY.

FALLO

Estimo íntegramente la demanda presentada por el Procurador Don... en su propio nombre y representación, contra la Entidad..., representada por el Procurador Don..., y debo condenar y condeno a la Entidad..., a que abone a Don..., la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTIMOS DE EURO, más los intereses legales de esta cantidad desde el día 29 de octubre de 2007, hasta la firmeza de la sentencia, y desde la firmeza de la sentencia, hasta su completo pago el interés legal establecido en el artículo 567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, todo ello con expresa imposición de costas a la Entidad demandada. ■

Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: demora de un año y ocho meses para celebrar la vista del juicio en un procedimiento abreviado contencioso-administrativo. Voto particular

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 94/2008

(21 de julio de 2008)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de amparo núm. 10578-2006, promovido por don..., representado por la Procuradora de los Tribunales doña... y asistido por el Letrado don..., contra el Auto de 6 de noviembre de 2006 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Madrid, por el que se desestimó el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 11 de septiembre de 2006 que señaló la vista para el procedimiento abreviado. Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de noviembre de 2006, la Procuradora de los Tribunales doña... en representación de don..., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia.
2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, relevantes para la resolución del asunto, son los siguientes:
 - a) El 7 de julio de 2006 el demandante, de nacionalidad boliviana, inició mediante demanda un recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de alzada planteado contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de 8 de marzo de 2006 por la que se le denegó la entrada en territorio español. En su demanda contencioso-administrativa indicó que pretendió entrar en España por el aeropuerto de Madrid, a donde llegó procedente de Sao Paulo, el 8 de marzo de 2006 con el propósito de visitar tres ciudades españolas durante ocho días y que, pese a que disponía de pasaporte en vigor y de mil doscientos dólares para procurarse alojamiento y manutención en España y de reservas en hoteles, no se le permitió la entrada por no presentar los documentos que justificaran el objeto y las condiciones de la estancia. Interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución denegatoria sin que hubiera sido resuelto una vez transcurrido el plazo legal para poder entenderlo desestimado. Tras invocar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, solicitó que se dictara Sentencia por la que se le reconociera su derecho a entrar como turista en territorio español, condenando al Ministerio del Interior a pasar por tal declaración y a resarcirle con los gastos en que incurrió para viajar y permanecer en nuestro país, así como a las costas del procedimiento.
 - b) En providencia de 11 de septiembre de 2006 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Madrid, al que correspondió conocer del recurso, admitió la demanda y acordó darle trámite por el procedimiento abreviado establecido en el art. 78 LJCA,

- reclamar el expediente administrativo y señalar la vista del procedimiento para el 22 de mayo de 2008.
- c) La representación procesal del demandante interpuso recurso de súplica contra la citada providencia, denunciando las dilaciones indebidas que se iban a ocasionar. Pidió que se revocara la resolución recurrida y se acordara el adelantamiento de la fecha prevista para la celebración de la vista.
- d) Por Auto de 6 de noviembre de 2006 el Juzgado desestimó el recurso de súplica, argumentando que “la fecha de la vista se ha señalado en función de la agenda de señalamientos del Juzgado que, como en los demás de esta clase, padece un elevadísima pendency de asuntos, como es de común conocimiento”.
3. Considera el recurrente que el señalamiento de la vista del procedimiento contencioso-administrativo para el 22 de mayo de 2008, cuando el recurso se presentó el 7 de julio de 2006, es excesivo y vulnera su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). Recuerda la jurisprudencia de este Tribunal sobre el derecho a no padecer dilaciones indebidas y afirma que ha cumplido todos los requisitos exigidos por dicha doctrina, especialmente el haber instado al órgano judicial para que remediara la dilación, sin que, a su juicio, sea necesario, a la vista del Auto impugnado, otorgar un plazo razonable al Juez para reparar la lesión aducida. Termina suplicando que se declare vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y que se requiera al Juzgado para el adelantamiento de la vista.
4. Mediante diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 6 de marzo de 2007 se requirió al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Madrid para que remitiera testimonio de las actuaciones.
5. La Sección Primera dictó providencia el 28 de abril de 2008 acordando la admisión a trámite del recurso y emplazando al Abogado del Estado. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora de los Tribunales doña... y al Abogado del Estado para dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.
6. Por escrito registrado el 4 de junio de 2008 el recurrente presentó sus alegaciones, en las que se remitía a los argumentos expuestos en la demanda de amparo.
7. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones el 20 de mayo de 2008, solicitando la desestimación de la demanda de amparo. En opinión del Abogado del Estado, la argumentación utilizada por el órgano judicial en el Auto impugnado sobre el exceso de trabajo es respetuosa con el derecho fundamental a no padecer dilaciones indebidas del art. 24.2 CE, que no proscribiera cualquier retraso judicial, sino sólo aquél que puede calificarse de indebido, siendo así que en este caso el Juzgado no puede remediar la tardanza denunciada por el demandante sin perjudicar derechos de terceros. En definitiva, sólo cabría reconocer una situación de dilación indebida allí donde el recurrente puede acreditar que los tiempos de desarrollo del proceso han quedado descuidados por haberse omitido la adopción de medidas diligentes, que de haberse tomado habrían evitado la dilación, lo que no sucede en el presente caso, concluye el Abogado del Estado.
8. El Ministerio Fiscal, por escrito de 8 de julio de 2008, interesó el otorgamiento del amparo. Considera el Fiscal que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal sobre las dilaciones causadas por defectos estructurales de la organización del sistema judicial, la solicitud de amparo debe ser acogida. Pone de relieve que estamos ante unas dilaciones ocasionadas en un procedimiento abreviado de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa que, por su propia naturaleza exige mayor agilidad en su tramitación. Con cita de diversos pronunciamientos de este Tribunal, estima que el plazo señalado por el órgano judicial para la celebración de la vista es claramente excesivo, no pudiéndose entender como un plazo razonable. De acuerdo con los criterios señalados por este Tribunal para poder apreciar dilaciones indebidas, afirma que ni la complejidad del asunto ni la actuación del demandante justifican el retraso, y, por otra parte, la explicación ofrecida por el órgano judicial sobre el exceso de trabajo, exoneraría de responsabilidad personal al Juez pero no sería obstáculo para estimar la demanda de amparo.
- Por último, expone el Ministerio Fiscal que la circunstancia de que en el momento de evacuar el trámite de alegaciones ya se haya celebrado la vista del procedimiento abreviado del que trae causa el presente recurso de amparo, no obsta para apreciar la vulneración aducida por el recurrente, en aplicación de la doctrina señalada en la STC 124/1999, de 28 de junio.

9. Por providencia de 17 de julio de 2008 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El recurrente considera que el Auto de 6 de noviembre de 2006 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Madrid, por el que se desestimó el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 11 de septiembre de 2006 que señaló la vista para el procedimiento abreviado para el 22 de mayo de 2008, cuando el recurso fue presentado el 7 de julio de 2006, vulnera su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), pretensión que apoya el Ministerio Fiscal, mientras que el Abogado del Estado interesa la denegación del amparo, al considerar que no existe lesión alguna, toda vez que el órgano judicial, como se razona en el Auto impugnado, no puede anticipar la vista del proceso del demandante, ya que debe respetar el orden de señalamientos.

Precisado así el objeto del recurso de amparo, cumple advertir con carácter previo que, si bien al dictarse Sentencia por este Tribunal la dilación denunciada ya ha cesado, al haberse celebrado la vista en el referido procedimiento abreviado, sin embargo no por ello debe apreciarse que haya quedado privado de objeto el presente proceso constitucional, pues (como acertadamente advierte el Ministerio Fiscal) no puede considerarse reparada la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas mediante una actuación judicial tardía o demorada (por todas, SSTC 61/1991, de 20 de marzo, FJ 1; 124/1999, de 28 de junio, FJ 1, y 198/1999, de 25 de octubre, FJ 1).

2. Sentada la precisión precedente, conviene comenzar recordando que, desde la STC 24/1981, de 14 de julio, hemos venido afirmando que el derecho a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 CE no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse la tutela judicial por los órganos del Poder Judicial, sino que ha de ser comprendido en él, de modo que se juzgue y haga ejecutar lo juzgado dentro de términos temporales razonables. De ahí que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), aunque se trate de un derecho perfectamente autónomo, mantenga una íntima conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (por todas, SSTC 324/1994, de 1 de diciembre, FJ 3, y 198/1999, de 25 de octubre, FJ 3).

Más concretamente ha de tenerse en cuenta que la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) ha ido estableciendo determinados criterios para poder determinar cuando nos encontramos ante una vulneración del mencionado derecho. Así se dirá en la reciente STC 38/2008, de 25 de febrero, FJ 3, que “el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es una expresión constitucional que encierra un concepto jurídico indeterminado que, por su imprecisión, exige examinar cada supuesto concreto a la luz de determinados criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y, en su caso, si ésta puede considerarse justificada, porque tal derecho no se identifica con la duración global de la causa, ni aun siquiera con el incumplimiento de los plazos procesales (STC 100/1996, de 11 de junio, FJ 2). Como se dijo en la STC 58/1999, de 12 de abril (FJ 6), el derecho fundamental referido no se puede identificar con un derecho al riguroso cumplimiento de los plazos procesales, configurándose a partir de la dimensión temporal de todo proceso y su razonabilidad. En la misma sentencia y fundamento jurídico indicamos que la prohibición de retrasos injustificados en la marcha de los procesos judiciales impone a Jueces y Tribunales el deber de obrar con la celeridad que les permita la duración normal o acostumbrada de litigios de la misma naturaleza y con la diligencia debida en el impulso de las distintas fases por las que atraviesa un proceso. Asimismo, en coincidencia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el art. 6.1 del Convenio de Roma (derecho a que la causa sea oída en ‘un tiempo razonable’), que ha sido tomada como el estándar mínimo garantizado en el art. 24.2 CE, afirmamos que el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han ido precisando, y que son la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades”.

3. Como más atrás se señaló, en la demanda de amparo se denuncia la pretendida dilación indebida sufrida por el demandante en la tramitación del procedimiento abreviado a través del cual impugnó la denegación de entrada en territorio español para hacer turismo, al haber

señalado el Juzgado la vista del proceso para el 22 de mayo de 2008, es decir, veinte meses después de la providencia de señalamiento de 11 de septiembre de 2006.

El análisis de esa queja ha de partir de la afirmación de que este Tribunal no puede determinar en abstracto cuál debe ser la duración razonable de un procedimiento abreviado de los previstos en el art. 78 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). Lo que sí puede y debe hacer es analizar las circunstancias concretas del caso a la vista de los criterios señalados reiteradamente por la jurisprudencia de este Tribunal, para apreciar si ha existido la alegada lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

Pues bien, ha de tenerse en cuenta que la dilación que se denuncia en el presente recurso de amparo no deriva del silencio judicial ante peticiones de la parte, ni de la inactividad procesal durante largos períodos de tiempo, ni de la pasividad del órgano judicial ante la resistencia de la Administración a la ejecución de una sentencia, que han sido los supuestos más frecuentes en que este Tribunal ha concedido el amparo por la vulneración del derecho fundamental que nos ocupa. La supuesta vulneración no se habría producido tampoco porque el órgano judicial se haya demorado en proceder a señalar la fecha de la vista, sino porque, como ha quedado expuesto anteriormente, entre el momento en que se dictó la providencia de señalamiento y la fecha señalada para la vista media un período de tiempo excesivo, a juicio del recurrente. A la vista de lo expuesto, resulta claro que la invocación constitucional de la dilación no puede utilizarse para argumentar, sin esfuerzo comparativo alguno con casos análogos, que el propio asunto tarda en exceso ni para intentar, por lo mismo, que la jurisdicción constitucional imponga un mejor o más ágil trato *ratione temporis*, por referencia a los de su misma antigüedad y entidad, a quien formule así su queja. El derecho a un proceso sin “dilaciones indebidas” no lo es para obtener mejoras singulares en la atención temporal del propio caso por la jurisdicción, sino para asegurar que dicha atención se preste en los términos usuales o normales, visto el tipo de asunto y demás circunstancias, términos que podrán o no coincidir con las expectativas que se puedan abrigar. Así las cosas, si sólo es dilación, en el sentido constitucional del término, aquella duración o espera que exorbita la previsible para casos análogos, parece también evidente que sólo podrá argüirse que tal lesión se sufre ante una citación judicial para la vista, acto, típico donde los haya, que ha de venir ordenado por la propia sucesión temporal de conclusión de los asuntos, si en el caso se acredita una posposición injustificada a asuntos análogos conclusos con posterioridad. En este caso ello ni siquiera se invoca; el demandante se limita a expresar que estima en exceso lejana la fecha señalada para la celebración del juicio. Que ello suponga una “dilación”, en el sentido constitucional, ha de negarse, sin embargo, visto que la respuesta judicial a sus recurso de súplica hace referencia al orden mismo de citaciones practicadas, orden que, como es obvio, no puede ser alterado mediante este proceso constitucional (STC 20/1999, de 22 de febrero, FJ 3), no sólo por la necesaria obediencia a esa primera manifestación de la igualdad que viene dada por la prioridad en el tiempo, sino en consideración, también, a que no estamos ante una resolución judicial omitida y pendiente (algo, por tanto, cuya reparación dependería de la propia responsabilidad y dedicación del juez), sino ante actos del procedimiento, como el de la vista, en el que concurren varios sujetos procesales y cuya celebración ordenada e igualitaria ha de ser garantizada. Como es sabido, con arreglo al art. 249 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) las vistas de los asuntos se señalarán por el orden de su conclusión. Por otra parte, aunque el art. 63.1 LJCA, tras reiterar que la fecha de las vistas de los asuntos será señalada por riguroso orden de antigüedad de éstos, excepciona las vistas de los procesos referentes a materias que por prescripción de la Ley (como los recursos especiales de protección de derechos fundamentales o los recursos directos contra reglamentos) o que por acuerdo motivado el órgano jurisdiccional, fundado en circunstancias excepcionales, deban tener preferencia, los cuales, podrán ser antepuestos a los demás no señalados. El citado precepto procesal brindaba al demandante de amparo la oportunidad de alegar la concurrencia de alguna circunstancia excepcional en su caso que justificara la anteposición de la vista de su recurso, oportunidad de la que no ha hecho uso el recurrente ni ante el órgano judicial ni ante este Tribunal.

4. Descartado que la lesión alegada se deba a las circunstancias que se acaban de exponer, debemos centrarnos en el análisis de otro de los criterios manejados por este Tribunal al abordar las quejas sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, esto es, procede examinar el interés que arriesga el demandante en el litigio del que trae causa el presente recurso de amparo. Criterio que hemos señalado reiteradamente en nuestra doctrina, como

recuerda la citada STC 38/2008, de 25 de febrero, FJ 3, al igual que lo ha hecho la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: así, en la STEDH (Gran Sala) de 27 de junio de 2000, asunto Frydlender contra Francia, entre otras muchas, se advierte que la duración razonable de un proceso debe ser apreciada según las circunstancias del caso y, con ayuda, de entre otros criterios, con la del interés que arriesga la parte (§ 43).

Así pues, el retraso en la tramitación procesal (consistente en el señalamiento de la vista en una fecha que el demandante juzga excesivamente lejana) ha de ser ponderado en el presente caso teniendo en cuenta el interés que se arriesga en el pleito, que no es otro que el de obtener una resolución judicial que determine si fue ajustado a Derecho o no la denegación de entrada en España con fines turísticos, y, en su caso, una indemnización de los gastos efectuados.

El silencio del demandante en este punto dificulta en esta sede una valoración de la trascendencia que, sobre los derechos e intereses que se pretendían hacer valer en el proceso contencioso-administrativo instado contra la resolución de denegación de entrada en España, podía tener la fecha señalada por el Juzgado para la vista, y de si esos derechos e intereses justificaban una anteposición del momento de su celebración, máxime cuando ni siquiera planteó la cuestión en la vía judicial. Tal silencio de parte supone que, en realidad, el demandante se limita a exigir el cumplimiento de los plazos procesales, lo que, como ya hemos dicho, no es el contenido propio del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

Sin perjuicio de lo anterior cabe señalar que no se aprecia, prima facie, que el interés arriesgado en el pleito revista relevancia en el sentido indicado. El recurrente, de nacionalidad boliviana, se queja ante este Tribunal de las supuestas dilaciones indebidas sufridas en un proceso judicial que versa, en definitiva, sobre la posibilidad de entrar en España para hacer turismo y, en su caso, sobre el resarcimiento de los gastos que se le ocasionaron como consecuencia de la decisión administrativa impugnada, que le denegó la entrada en territorio español por estimar que ese propósito turístico no quedaba suficientemente acreditado.

Es claro, pues, que el litigio no versa sobre ningún derecho fundamental, y tampoco se advierte que afecte a un interés de especial relevancia dentro de la esfera jurídica del demandante, a diferencia de lo que ocurre en el recurso de amparo núm. 8010-2006, resuelto también por Sentencia 94/2008, dictada en la misma fecha que la presente, en el que la cuestión de fondo discutida en el proceso contencioso-administrativo se refiere a una materia tan relevante como lo es la denegación de la autorización de residencia y trabajo, con apercibimiento de abandonar el territorio español en plazo de quince días.

No parece, en suma, que concurra en el caso examinado circunstancia alguna que pudiera haber justificado la anteposición de la vista del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante, ni ello fue alegado en cualquier caso ante el órgano judicial, por lo que no era exigible a éste que alterase el señalamiento acordado siguiendo el orden de señalamientos. En definitiva, teniendo en cuenta que el plazo de veinte meses transcurrido desde la providencia de señalamiento de la vista del procedimiento abreviado hasta el día señalado se debe, no a la pasividad del órgano judicial sino, como antes ha quedado expuesto, al respeto escrupuloso del orden cronológico de señalamientos según la agenda del Juzgado; que ni en la vía judicial ni en el presente recurso de amparo se denuncia que el demandante haya sufrido una indebida postergación de su proceso ni se alega circunstancia alguna que justifique la anteposición de la vista; y, por último, que no se advierte que el interés que arriesga el recurrente en el litigio, meramente económico, pueda calificarse como esencial para sus derechos o intereses legítimos, por lo que ningún perjuicio irreparable puede sufrir por el mero trascurso del tiempo, no cabe apreciar que la demora en la celebración de la vista haya vulnerado el derecho del recurrente a no padecer dilaciones indebidas en el proceso.

Conclusión ésta que, por otra parte, no es óbice para recordar la necesidad de que el Estado, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes en cada momento, adopte las medidas pertinentes para que los Jueces y Tribunales puedan cumplir su función jurisdiccional con la mayor prontitud posible, dado el lugar que la recta y eficaz Administración de Justicia ocupa en una sociedad democrática.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don...

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiuno de Julio de dos mil ocho. ■

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo Pérez Tremps a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 10578-2006

Con el máximo respeto a la posición mayoritaria de mis compañeros de la Sala debo manifestar mi discrepancia con parte de la fundamentación de la Sentencia, discrepancia que alcanza al fallo de la misma.

1. La posición de la mayoría ha concluido que no vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) el señalamiento de una vista en un procedimiento abreviado contencioso-administrativo para veinte meses después. La ratio decidendi es que no reviste especial relevancia el “interés arriesgado” por el recurrente en el procedimiento, al versar sobre la legalidad de una denegación de entrada en España con fines turísticos. Así se reconoce por la mayoría al señalarse que éste es, en exclusiva, el elemento que lo diferencia de lo resuelto por Sentencia 94/2008, de esta misma fecha, en el recurso de amparo núm. 8010-2006, en el que se ha considerado vulnerado este derecho, en atención a que la cuestión de fondo discutida era una denegación de residencia y trabajo derivada del proceso de normalización.

2. Comparto con la posición de la mayoría que el interés concernido es uno de los elementos que pueden tomarse en consideración en el momento de valorar si una dilación es o no razonable. Este criterio, sin embargo, no puede servir para amparar una demora que, como la presente, en sí misma, es absolutamente desproporcionada para la recta y eficaz Administración de Justicia de una sociedad democrática y que sólo cabría considerar justificada de responder a unas circunstancias muy excepcionales. Estas circunstancias no son de apreciar en el presente supuesto, en el que, como se deriva de la explicación aportada por el órgano judicial, que ha sido reproducida en los antecedentes, las razones de esta demora se han debido, exclusivamente, a deficiencias estructurales y nada ha tenido que ver la existencia de procedimientos en que se arriesgaran intereses eventualmente más relevantes que los del recurrente y que exigieran una posposición de su señalamiento.

3. Por tanto, al haberse denunciado por el recurrente unas dilaciones por motivos estructurales, que son patentes en este caso, debería haberse otorgado el amparo solicitado en aplicación de la jurisprudencia reiterada de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que sobre este tipo de dilaciones ha sido expuesta en el fundamento jurídico 4 de la mencionada Sentencia 94/2008, dictada en el recurso de amparo núm. 8010-2006, conforme a la cual, “la circunstancia de que las demoras en el proceso hayan sido consecuencia de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales, o del abrumador trabajo que pesa sobre algunos de ellos ... de ningún modo altera la conclusión del carácter injustificado del retraso ni limita el derecho fundamental de los ciudadanos para reaccionar frente a éste, puesto que no es posible restringir el alcance y contenido de aquel derecho en función de circunstancias ajenas a los afectados por las dilaciones. Por el contrario es exigible que Jueces y Tribunales cumplan su función jurisdiccional, garantizando la libertad, la justicia y la seguridad, con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, lo que lleva implícita la necesidad de que el Estado provea la dotación a los órganos judiciales de los medios personales y materiales precisos para el correcto desarrollo de las funciones que el Ordenamiento les encomienda”.

La existencia de una deficiencia estructural de gran alcance como es la que se da en el presente asunto —aunque no imputable al órgano judicial— debería haber llevado, en mi opinión, a otorgar el amparo por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). ■



PRIMEROS APUNTES SOBRE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Por **Mª Pilar Rodríguez Fernández** | DIRECTORA GENERAL DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El Presidente del Gobierno anunció en el discurso del debate de investidura el día 8 de abril de 2008 que *“la reforma de la justicia se ha convertido en un objetivo crucial e inaplazable. No puede haber razón alguna ni interés alguno, ni resistencia alguna que prevalezca sobre el clamor de los ciudadanos, que piden, con todo derecho, una justicia ágil, transparente, responsable y plenamente conforme a los valores constitucionales. El diagnóstico sobre sus deficiencias está claro; ahora hay que poner en juego la voluntad política para corregirlos y, además, con el mayor consenso posible”*.

Son muchas las materias sobre las que debemos actuar para lograr el objetivo propuesto. Con carácter general podemos hablar de dotar a la justicia de más recursos, pero ello no es suficiente, ya que año tras año todas las administraciones invertimos mayor presupuesto en la justicia sin ver, sin embargo, mejorado el servicio público que se presta al ciudadano. Es necesario, pues, abordar el objetivo de otro modo, con otra estrategia, y ésta no es otra que mejorar la gestión de los recursos disponibles, ya sean humanos, ya materiales. Ello nos lleva inevitablemente a la modernización de las estructuras y métodos de trabajo y a la implantación de las nuevas tecnologías no únicamente en los órganos judiciales y en las fiscalías, sino también en los despachos profesionales de todos los colectivos que colaboran en la prestación de este servicio público.

No obstante, esa necesidad de un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, el Ministerio de Justicia también es consciente de que es necesario continuar creando órganos judiciales allá donde el incremento de la litigiosidad lo exija, por lo que va a mantener el esfuerzo presupuestario realizado durante la anterior legislatura para la creación de órganos judiciales y de plazas de fiscales. En el año 2009 se crearán otras 150 unidades judiciales y se crearán 75 plazas de fiscales.

Y si es indispensable seguir creando órganos, también es necesario acometer una reforma en profundidad de la Administración de Justicia. Esta reforma en profundidad no pasa únicamente, como dije, por la introducción de las tecnologías de la información en las oficinas judiciales y fiscales, sino en un cambio cultural que permita que la

Administración de Justicia se constituya en un verdadero servicio público. A ello estamos llamadas todas las instituciones que tenemos relación con la Administración de Justicia: el Gobierno, el Parlamento, la Fiscalía General del Estado, el Consejo General del Poder Judicial, pero, sobre todo, aquellos profesionales que forman parte o directamente colaboran con ella: jueces, secretarios judiciales, fiscales, funcionarios, procuradores, abogados y graduados sociales. Sólo con el concurso de todos podremos lograr que la justicia sea, de verdad, un servicio público esencial enfocado a atender al ciudadano. Para él fue pensada la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, que reconocía el derecho que todos aquéllos tienen a una justicia transparente, moderna, abierta, atenta, comprensible, ágil y tecnológicamente avanzada.

De poco servirá la creación de órganos judiciales y la utilización de las nuevas tecnologías si en las actuaciones judiciales, juicios o comparencias no se respeta la hora señalada, si no se sabe cuánto ha de durar como media un procedimiento y cuándo ha de corregirse cualquier desviación sobre esa media, si el ciudadano, al comparecer ante un tribunal, no comprende lo que sucede ante él o si las resoluciones que le notifican le resultan incomprensibles por el lenguaje que se emplea en ellas. La solución a la actual situación de la Justicia (por mucho que hasta ahora se hayan realizado esfuerzos para mejorarla) pasa por una solución integral de la misma: reformas legislativas, reformas organizativas, introducción de nuevos métodos de trabajo e incluso reformas arquitectónicas.

Es ahora y debido a varios recientes acontecimientos cuando tomamos conciencia de que ante el abultado número de asuntos de que conocen nuestros juzgados y tribunales es necesario que las labores de dirección, impulso, tramitación y resolución de los asuntos sean repartidas entre jueces y secretarios judiciales; sólo así se conseguirá que la tramitación sea más ágil. La puesta en marcha de ideas plasmadas en diversos pactos, cartas, documentos e incluso proyectos de ley se hace ahora más necesaria que nunca. El ciudadano lo merece.

Se trata de que los jueces y magistrados dediquen todos sus esfuerzos a las funciones que les vienen

encomendadas por la Constitución: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Para ello es preciso descargarles de todas aquellas tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales que se acaban de señalar, y a ello tiende el nuevo modelo de la Oficina judicial. En ella se atribuirán a otros funcionarios aquellas responsabilidades y funciones que no tienen carácter jurisdiccional y, por otra parte, se establecerán sistemas de organización del trabajo de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia de forma que su actividad profesional se desempeñe con la máxima eficacia y responsabilidad. En este nuevo diseño, jugarán un papel de primer orden los integrantes del Cuerpo superior jurídico de secretarios judiciales.

Este enfoque supone mejorar de manera significativa la situación actual de la Oficina judicial y se conseguirá:

1. Concentrar diferentes funciones en un conjunto de servicios comunes que atenderán a una multiplicidad de órganos judiciales y que ineludiblemente afectará a las relaciones con los profesionales, con procuradores y abogados al permitir, en una sola oficina, obtener toda la información necesaria sobre todos y cada uno de los pleitos en que intervengan sin necesidad de tener que realizar, como ocurre ahora, tantas visitas como órganos judiciales se ocupan de sus pleitos.
2. Descargar a los jueces de tareas administrativas y a la vez mejorar el apoyo a su función de administrar justicia.
3. Fortalecer los mecanismos de dirección de la Oficina judicial.
4. Mejorar la organización y dotación de recursos.

La implantación de la Oficina judicial y la correlativa distribución de competencias entre jueces y secretarios judiciales exige adaptar nuestra legislación procesal a las previsiones que ya contiene la Ley Orgánica 6/1995, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativas a las Oficinas judiciales y a los secretarios judiciales, y a dicha reforma de nuestras leyes procesales se dirige el Anteproyecto de Ley para la Implantación de la Oficina judicial que, tras su paso por el Consejo de Ministros el pasado mes de julio se encuentra en estos momentos en trámite de informes de diversas instituciones y corporaciones, entre ellas, el Consejo General de la Procura.

La reforma de las leyes procesales y la distribución de funciones entre el juez y el secretario judicial han de ir acompañadas de una reforma organizativa que transforme los actuales juzgados en futuras Unidades Procesales de Apoyo Directo y Servicios Comunes Procesales. Siendo esto lo deseable, no en todos los lugares ocurrirá así. Piénsese que esta reforma organizativa ha de

llevar consigo una reforma de las sedes judiciales y, a día de hoy no todas las Administraciones han adaptado todos sus edificios judiciales a esta nueva estructura, que requiere de órganos judiciales (compuestos por el titular y su Unidad Procesal de Apoyo Directo) mucho menores a los actuales juzgados, y unos Servicios Comunes Procesales amplios, con grandes espacios abiertos. Ello supone que, durante un periodo de tiempo que todas las Administraciones esperamos sea el menor posible, los secretarios judiciales podrán, sí, dictar sus decretos y sus diligencias cuando entre en vigor la ley, aunque hayamos de esperar un poco más para que todos puedan hacerlo desde los Servicios Comunes Procesales. En definitiva, las leyes de procedimiento han de ser igualmente aplicables en aquellos lugares en los que pueda implantarse la Oficina judicial con mayor facilidad, pero también en aquellos otros que tarden algún tiempo más en incorporarse al proceso, visto que la organización de la Oficina ha de llevarse a cabo de forma gradual y en función de las posibilidades organizativas, técnicas y presupuestarias de cada Administración competente.

Por todos es conocido cuáles son las futuras funciones y los trámites que se atribuirán de a los secretarios judiciales, pues mucho se ha hablado y escrito en años precedentes acerca de esta materia. Esta atribución va a permitir agilizar sobremanera la tramitación de los procedimientos, mas aún por haberse introducido en el Anteproyecto una significativa novedad que va a permitir a los secretarios judiciales dedicar una gran parte de su desempeño profesional a la dirección técnico procesal cuando la generalización del uso de la firma electrónica lo permita. Esto es así ya que en el Anteproyecto de ley se ha dispuesto que cuando las vistas, juicios y comparecencias se graben mediante un sistema que incorpore firma electrónica u otro medio que ofrezca iguales garantías, no será necesaria la presencia del secretario judicial en la sala de vistas. En esta materia de documentación de las actuaciones y fe pública han sido objeto de modificación los artículos 145 a 148 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Era precisa la modificación para adaptar estos preceptos a la progresiva utilización de las nuevas tecnologías y a la dición de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que concretó los principios en que se inspira la labor de los secretarios judiciales cuando realizan sus funciones de dación de fe, de modo que las ejercen con exclusividad y plenitud. El ejercicio de la fe pública con plenitud requiere que lo grabado en la sala de vistas no pueda ser manipulado por terceras personas, para lo que se precisa de la utilización de un sistema que garantice la encriptación de la grabación; ello se consigue con la utilización de la firma electrónica.

En consecuencia, se ha modificado el artículo 146 que prevé la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad en la grabación de las vistas, audiencias y comparecencias de forma que quede garantizada la autenticidad e integridad de lo grabado. Se establece además que el documento electrónico que contenga la grabación, siempre que incorpore la firma electrónica reconocida del secretario judicial, constituirá el acta a todos los efectos. En estos casos, como se recoge en el artículo 147, no será necesaria la presencia del secretario judicial en la sala. Sólo en aquellos supuestos en que no pudieran utilizarse los mecanismos de grabación o bien, aun cuando pudiendo utilizarse, no haya posibilidad de garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado mediante la firma electrónica, será necesaria la presencia del secretario judicial para extender el acta. En este último caso, el soporte que contenga la grabación no constituye el acta del juicio al no ofrecer las garantías de la autenticidad e integridad de lo grabado. Se establece además de forma obligatoria la extensión del acta por procedimientos informáticos, excepto en el caso de que la sala en que se esté celebrando la actuación carezca de ellos; se busca la erradicación de las actas manuscritas, en muchos casos ilegibles, tan frecuentes todavía en muchos órganos jurisdiccionales españoles.

La misma previsión se ha contemplado para el resto de órdenes jurisdiccionales.

Pero el Anteproyecto de Ley no regula únicamente los nuevos cometidos de los secretarios judiciales; también se potencian las funciones de los procuradores. Pese a la inclinación manifiesta del Derecho comparado hacia la desaparición de la figura del procurador como profesión diferenciada (esta figura únicamente subsiste en Portugal, España e Irlanda), el Ministerio de Justicia ha apostado por los procuradores como ya hiciera el Libro Blanco de la Justicia, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 8 de septiembre de 1997, que se pronunció decididamente a favor del mantenimiento de la procura, sin perjuicio de la actualización y revisión, en su caso, de sus formas de actuación. Esta postura fue respaldada por las distintas fuentes jurídicas consultadas durante el proceso de elaboración del Anteproyecto de Ley (especialmente jueces y magistrados) y por el propio Tribunal Constitucional, que ha puesto de manifiesto la trascendencia de la intervención del procurador en el correcto desarrollo del proceso *“sin cuya colaboración no sólo se resentiría gravemente el normal funcionamiento del mismo, sino que resultarían de imposible cumplimiento las garantías de efectividad y defensa que impone la Constitución a la tutela judicial”* (STC 110/1993, entre otras). También el pacto de Estado para la Reforma de la Justicia se planteó entre sus objetivos (apartado 20)

el de proporcionar a la profesión de procurador un nuevo marco normativo, afirmando expresamente que se potenciarían las funciones de los Colegios de Procuradores en el campo de los actos de comunicación.

En línea con estos documentos, la modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, incluida en el Anteproyecto, encomienda a los procuradores y a los Colegios de Procuradores funciones novedosas de las que también se ha escrito mucho en los últimos años:

- La ejecución de los actos de comunicación cuando la parte a la que represente el Procurador así lo solicite y a costa de ésta (artículos 152.2, 160, 161, 163, 165 y 168).
- La participación en la investigación del patrimonio de los deudores que se contempla como *“intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismos”* (artículo 590). Es decir, el procurador comunicará las diligencias de ordenación acordadas por el secretario judicial al sujeto al que vayan dirigidas y a recoger su contestación.
- La recepción de los documentos o datos requeridos por el secretario judicial en las actuaciones de ejecución (artículo 591).

La intervención de los procuradores será potestativa para la parte a la que representan y a costa de ésta. Dicha parte procesal, y cualquiera otra, contará en todo caso con el sistema de actos de comunicación organizado en el seno de la propia Administración de Justicia y servido por los funcionarios de ésta.

En definitiva, el objetivo perseguido es el establecimiento de un nuevo sistema de práctica de actos de comunicación de las actuaciones judiciales prestado por los procuradores de los tribunales, con la consiguiente reducción de la carga de trabajo de los servicios de comunicaciones de los juzgados. Ello contribuirá decisivamente a deshacer uno de los nudos que motivan el retraso secular en el funcionamiento de la Administración de Justicia. Como se adelantó, en el Anteproyecto se incorporan también nuevas funciones para los Colegios de Procuradores.

- Se atribuyen a las organizaciones colegiales las facultades para *“proceder a la localización, gestión y depósito de los bienes, expidiéndose a tal efectos la credencial necesaria”* (artículo 626.4).
- El vigente artículo 626.4 de la Ley 1/2000 recoge genéricamente la posibilidad de que se nombre depositario de los bienes embargados a un tercero distinto del acreedor ejecutante, e incluso prevé de forma expresa la posibilidad de nombrar a los Colegios de Procuradores como depositario de bienes embargados *“siempre que dispongan de*

un servicio adecuado para asumir las funciones legalmente establecidas para el depositario”.

- El Anteproyecto atribuye explícitamente a los Colegios facultades inherentes a la condición de depositario, como son las de localizar y gestionar los bienes embargados, que deberán ejercerse bajo la supervisión del secretario judicial, a quien corresponde el nombramiento como depositario.
- En segundo lugar, se reconoce expresamente a los Colegios de Procuradores capacidad para “ser designados como entidad especializada en la subasta de bienes” (artículo 641.1 infine). El vigente artículo 641.1 ya reconoce genéricamente la posibilidad de que el órgano jurisdiccional acuerde la enajenación de los bienes embargados “por medio de entidad especializada pública o privada”.
- La novedad del Anteproyecto reside en el reconocimiento expreso a los Colegios de Procuradores de una capacidad que ya tenían implícitamente reconocida ya que los Colegios de Procuradores vienen actuando como entidades especializadas en este ámbito. En cualquier caso, la inclusión de esta aclaración refuerza la seguridad jurídica.
- Finalmente, la dispensa del deber de prestar caución para realizar este tipo de actividades de enajenación de bienes embargados resulta coherente con el vigente artículo 641.2, que exime genéricamente de este deber a las entidades públicas. La naturaleza de corporación de derecho público de los Colegios de Procuradores haría innecesaria la mención que, igualmente se ha incluido en el Anteproyecto para dar mayor seguridad jurídica.

La función de colaboradores con la Administración de Justicia y de garantes de la tutela judicial efectiva, reconocida en la LOPJ y también en la Ley 34/2006, de Acceso, se verá potenciada durante el proceso de modernización de las Oficinas judiciales y debido a la utilización de los medios telemáticos en la relación con aquéllas, pues el ahorro del tiempo que actualmente se invierte en visitas a unos y otros juzgados en demanda de información o para presentar o recibir escritos o actos de comunicación permitirá no sólo la ejecución de las funciones que se les reconocen en el Anteproyecto de Ley, sino también el desarrollo de una mayor capacitación profesional hacia otras funciones que no sean las de simple enlace entre el cliente y la Oficina judicial; funciones de asesoramiento, consulta y orientación al cliente. Es indiscutible que el mencionado ahorro de tiempo y energía se está produciendo ya merced a la utilización del sistema Lexnet para la presentación telemática de escritos y documentos, traslado de copias y práctica de actos de comunicación. Los procuradores son perfectos conocedores del sistema Lexnet, puesto que desde los inicios formaron parte de la Comisión creada en sede del Ministerio de



Justicia para el seguimiento de su implantación en la ciudad de León, pionera en este sistema. Posteriormente, la Comisión ha realizado los trabajos precisos para detectar qué parte del articulado de las leyes era necesario modificar para otorgar suficiente cobertura a este sistema. Sin la colaboración de todos los colectivos que participaron en la Comisión no hubiera sido posible lograr un resultado tan brillante como el que ahora podemos disfrutar en varias ciudades, sin perjuicio de reconocer que todos hemos de hacer un esfuerzo en la generalización y uso del sistema hasta conseguir su completa implantación en todo el territorio sobre el que el Ministerio mantiene competencias, lo que lograremos en el año 2009. Esta revista ha publicado varios artículos y entrevistas dedicados a esta materia en la que tan activamente ha trabajado no sólo el Colegio de Madrid, y muy especialmente su Decano, sino también el Consejo General de la Procura y otros Colegios de España. El funcionamiento de sistema está siendo exitoso en muchos lugares y el objetivo del Ministerio de Justicia es que en diciembre de este año 2008 Lexnet se encuentre implantado en todas las capitales de provincia de territorio gestionado por el Ministerio así como en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Por lo que se refiere a la Audiencia Nacional, estamos en proceso de implantación y a la fecha en que se publique este artículo habremos empezado a funcionar en real en algunos órganos seleccionados de cada uno de los órdenes jurisdiccionales, para inmediatamente después hacer extensivo el sistema a los demás órganos. No puedo dejar de mencionar otras iniciativas del Ministerio de Justicia que llevan consigo la utilización de las nuevas tecnologías y que implican un mayor

intercambio de información entre los órganos judiciales, lo que va a permitir una mejor respuesta del órgano ante los asuntos que se le planteen. El Ministerio está trabajando en un Registro de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no firmes, aplicación que estará terminada en diciembre de este año y se implantará en los órganos judiciales del orden jurisdiccional penal en el primer trimestre del año 2009. Cuando desde el órgano judicial se incorpore al Registro el nombre de un imputado, automáticamente se recibirá información acerca de las causas abiertas por cualquier juzgado del Estado en que se haya adoptado cualquier medida cautelar contra la misma persona, ya sea personal o real, y se generará un sistema de alertas que avisará acerca de si se han dictado requisitorias respecto del mismo. Ello permitirá al titular del órgano tener suficientes elementos de juicio para dictar una resolución fundada y acordar la medida cautelar más apropiada a la vista de las que ya se hubieren adoptado con anterioridad.

También en enero de 2009 se implantará la nueva aplicación del Registro de Penados y Rebeldes, que supondrá el destierro del soporte papel, ya que las comunicaciones se realizarán únicamente por vía telemática.

En la misma línea de intercambio de información entre los órganos judiciales, se está desarrollando en la ciudad de Murcia una experiencia piloto para implantar en ella una aplicación que no es sino un anticipo de la que se utilizará cuando las mencionadas reformas procesales entren en vigor; se trata de una aplicación que se utilizará por los órganos del orden jurisdiccional penal que incorpora nuevas funcionalidades para la tramitación de los asuntos y para el control de las ejecutorias.

La aplicación incorpora un sistema de alertas que permite controlar la información relativa a la situación personal de los imputados y que esa información sea compartida por todos los órganos judiciales y debidamente notificada al Registro de Medidas Cautelares; esto es, esta información será conocida por todos los órganos judiciales del orden jurisdiccional penal: juzgados de instrucción y juzgados de lo penal, así como los juzgados de violencia sobre la mujer.

El sistema permitirá también el control de personas en situación de libertad provisional, pues en el momento de cada comparecencia *apud acta* detectará automáticamente si el compareciente se encuentra requerido por otro órgano de los incluidos en esta experiencia piloto.

Se dan ya, además, los primeros pasos hacia el expediente digital, pues se pretende dejar constancia telemática de toda la información asociada a un asunto judicial. Para esta finalidad se incorporan diferentes módulos como en enlace con Lexnet, la digitalización de documentos, la

inclusión en el sistema de documentos digitales o la búsqueda documental en el expediente por fechas o descripciones.

Por último, se ha procedido a la reordenación de esquemas de tramitación para definir una tramitación guiada de los asuntos, de forma que, realizado un trámite, indique cuál es el siguiente a realizar, lo que facilitará enormemente el trabajo de los juzgados.

También en la ciudad de Murcia y por iniciativa un secretario judicial excepcional se está llevando a cabo una experiencia piloto para la celebración de subastas por Internet. Los once Juzgados de Primera Instancia de la capital se han incorporado a esta experiencia y han comenzado las gestiones para la incorporación del Juzgado de lo Mercantil. La Unidad de Subastas ofrece en la página web toda la información de las subastas señaladas por cada juzgado y de los bienes a que se refieren. La finalidad es la de recopilar y publicar toda la información que pueda contribuir a aumentar la participación de los postores: edicto, certificación de cargas, informes periciales o situación de los créditos preferentes — con explicación de su contenido a los profanos en la materia —, datos y planos catastrales, fotografías del bien, situación posesoria, estado de conservación, etc.).

Igualmente, la Unidad pone a disposición de los interesados toda la documentación relativa a cada subasta, fundamentalmente a través de peticiones realizadas por correo electrónico. La Unidad también celebra el acto de la subasta facilitando la intervención de postores no presenciales mediante pujas por Internet y controla los depósitos y avales que se otorguen para participar en cada subasta. A tal efecto, se dispone de una cuenta de consignaciones propia.

Para consolidar esta iniciativa está ultimándose una aplicación informática desarrollada por el Ministerio de Justicia. En la actualidad se encuentra en fase de desarrollo el “Portal de subastas judiciales electrónicas del Ministerio de Justicia”.

La aplicación está ya en un entorno de pruebas publicado en Internet, para acceso del personal de la Unidad de Subastas, que incluye todas las grandes funcionalidades de la aplicación de subastas. Esperamos que a finales de este año podamos presentar públicamente este Portal para su progresiva implantación en todo el territorio gestionado por el Ministerio de Justicia.

Éstas son unas pinceladas que pueden indicar cuál es el camino que el Ministerio de Justicia pretende andar durante los próximos años. Se quedan en el tintero muchas otras materias sobre las que el Ministerio ha trabajado y seguirá trabajando: informatización de registros civiles, de fiscalías, colaboración entre administraciones — tan necesaria —. Queda mucho por hacer, pero los primeros pasos ya están dados. ■

Firma a efectos de representación

INFORMACIÓN

La firma del procurador en los escritos, cuando su actuación es preceptiva, es necesaria, la consecuencia de su falta es la imposibilidad de la actuación procesal.

Ocurre en ocasiones que los escritos hechos por la dirección técnica, dado su contenido, pueden hacernos incurrir en responsabilidad; sin embargo, no podemos negarnos a su presentación. En estos supuestos entra en juego el artículo 58 del RD 1281/2002 que aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España que establece:

Artículo 58. Firma al solo efecto de la representación.

Cuando el procurador estime necesario salvar su responsabilidad, en atención a los términos utilizados por el letrado director de un procedimiento, en el documento firmado por éste, podrá anteponer a su firma la expresión al solo efecto de representación.

La responsabilidad en que puede incurrir el procurador puede ser civil, penal y colegial viniendo estas definidas en los artículos 57 y 59 del Estatuto.

Artículo 37. Deberes esenciales de los procuradores

1. Es deber del procurador desempeñar bien y fielmente la representación procesal que se le encomiende y cooperar con los órganos jurisdiccionales en la alta función pública de administrar justicia, actuando con profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza en la defensa de los intereses de sus representados.
2. En sus relaciones con los órganos administrativos y jurisdiccionales, con sus compañeros procuradores, con el letrado y con su mandante el procurador se conducirá con probidad, lealtad, veracidad y respeto.
3. Con la parte adversa mantendrá, en todo momento, un trato considerado y correcto.

Artículo 57. Responsabilidad penal y civil

1. Los procuradores están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.
2. Los procuradores, en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya representación les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio.

Artículo 59. Facultades disciplinarias de la autoridad judicial y corporativa

1. Los procuradores están, también, sujetos a responsabilidad disciplinaria si infringieren los deberes profesionales que les son específicos

OPINIÓN

Por Jesús Lumeras. Magistrado. Majadahonda

Al aceptar el encargo realizado por esta revista inmediatamente me vino a la mente, la primera vez que, poco después de tomar posesión como juez, me encontré con la fórmula bajo la firma de un procurador. Así, una mañana, entró en el despacho el procurador más veterano, hombre a carta cabal donde los haya, con un escrito de un letrado que finalizaba, aproximadamente, con la siguiente frase: "Lo que en Justicia pido, y que se me ha de proveer 'por (h)uebos'". El procurador, entre extrañado y avergonzado, me decía que el escrito lo tenía que presentar, que era su

obligación, pero que lo firmaría “al solo efecto de representación”; yo le dije que no pasaba nada, que el escrito no lo había redactado él, y que no se preocupara, con lo que el asunto quedó zanjado. No obstante, el procurador, que además era maestro, y con años de profesión a la espalda, me añadió, con un tono de voz más bajo, casi cómplice: “Además, creo que aquí hay trampa”. A la mañana siguiente, vino al despacho de nuevo el procurador, esta vez con una sonrisa, y blandiendo en la mano una fotocopia del Diccionario de la RAE, en el que bajo la voz “uebos” se podía leer: “Necesidad, cosa necesaria”; es decir, el letrado no hacía otra cosa que llamar la atención, de una forma original, sobre su procedimiento.

En definitiva, esta anécdota refleja la conveniencia de usar la fórmula “al solo efecto de representación”, puesto que así se permite a los procuradores salvar honrosamente la situación en los casos que se ven abocados a cumplir, al mismo tiempo, su deber de colaboración con los Tribunales y su deber de lealtad con éstos y con los letrados, no asumiendo el tenor del escrito; siendo, por otro lado, una llamada de atención que hace el procurador al Tribunal sobre el contenido de un escrito, en el que la mayoría de las veces, los letrados quieren expresar su disconformidad con una actuación, o con la situación de un Juzgado.

OPINIÓN

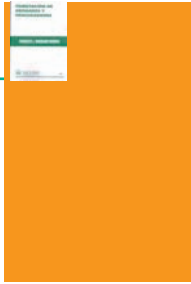
Por Ludovico Moreno Martín-Rico. Procurador

Esta fórmula tan desconocida por su falta de uso, pero a la vez tan importante para el procurador en los tiempos que corren, viene recogida en el artículo 58 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España (RD 1281/02 de 5 de diciembre), así como en el artículo 111 del actual Estatuto del Colegio de Procuradores de Madrid, en el que textualmente se recoge que “Cuando el procurador estime necesaria salvar su responsabilidad, en atención a los términos utilizados por el letrado director de un procedimiento, en el documento firmado por éste, podrá anteponer a su firma la expresión ‘al solo efecto de la representación’”.

Entre las diversas obligaciones legales del procurador, está la de firmar los escritos que se presenten ante los Tribunales en nombre de su representado. En la gran mayoría de los escritos debe constar la firma del letrado director del asunto por ser preceptiva su intervención. Es por ello que dichos escritos son redactados por los letrados y suscritos por el procurador. El contenido y manifestaciones que contengan los escritos presentados ante los Juzgados y Tribunales deben guardar un carácter estrictamente legal y jurídico, limpio de cualquier posible manifestación que atente contra la dignidad de las personas que intervienen en el pleito, así como falsedades y otras posibles manifestaciones que pueden acarrear responsabilidad, por ser contrarias a los estatutos profesionales y las leyes.

Es por ello que el procurador en los casos en que entienda que las manifestaciones vertidas en el escrito no se ajustan a la legalidad o carácter jurídico y de defensa que debieran tener, debe, si quiere evitar una posible sanción disciplinaria o de otra índole, anteponer a su firma la expresión “al solo efecto de la representación”, de tal manera que cumpla con su obligación legal, pero sin hacer suyas las manifestaciones realizadas en el escrito, siendo únicamente responsable de las mismas el letrado redactor del escrito en cuestión.

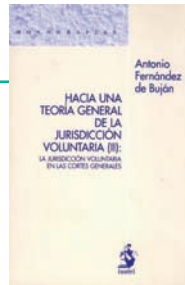
Por Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros



Tributación de abogados y procuradores

Francisco Magraner Moreno
 Ed. Tirant lo Blanch, 2008,
 239 pág.
 PVP: 24,90 euros

Este libro está dirigido a los abogados y procuradores de los tribunales que ejercen su actividad como profesionales independientes. A tal efecto, el estudio realizado tiene como objetivo servir tanto de introducción, en ocasiones de guía, para los que se inician por vez primera en el ejercicio de estas actividades, como de complemento para los profesionales ya ejercientes, en el conocimiento de los aspectos fundamentales del Ordenamiento Jurídico Tributario que les es aplicable. Con este propósito, a lo largo de este trabajo, no solamente se da noticia de la normativa vigente que pueda resultar de interés a los abogados y procuradores, sino que, teniendo siempre a ésta como punto de partida, se procede a su análisis, contrastándola con la existente anteriormente. La obra se estructura en cinco capítulos: 1. El inicio y el cese de la actividad: la declaración censal; 2. El impuesto de actividades económicas; 3. El impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; 4. El impuesto sobre el patrimonio; y 5. El impuesto sobre el valor añadido.



Hacia una teoría general de la jurisdicción voluntaria (II): La jurisdicción voluntaria en las Cortes Generales

Antonio Fernández de Buján
 Ed. Iustel, 2008, 408 pág.
 PVP: 33,25 euros

La Disposición Final decimoctava de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 establece que: "En el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley sobre jurisdicción voluntaria". En el año 2002 se constituyó una Ponencia, formada por expertos y profesionales del Derecho afectados por la reforma, que elaboró un texto prelegislativo. El 27 de junio de 2007, fue aprobado, en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, con Competencia Legislativa Plena, el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria. En trámite de enmiendas en el Senado, se presentaron un total de 239 a su articulado. El 24 de octubre de 2007, el Gobierno decidió retirar el Proyecto. El alto nivel técnico del texto legal retirado y el grado de confianza, manifestado por todos los Grupos Parlamentarios, en la profesionalidad de los operadores jurídicos y en la madurez de la sociedad civil, hacen augurar la aprobación de esta reforma legislativa, desde posiciones de consenso y de progreso, a fin de dar respuesta, también en esta parcela del Ordenamiento, al desafío de una Justicia más moderna, racional y eficaz.



Reglamento de protección de datos de carácter personal

Emilio del Peso Navarro
 Ed. Díaz de Santos, 2008,
 872 pág.
 PVP: 50,96 euros

Tras más de ocho años de espera, por fin se ha publicado el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal. Cuatro profesionales de reconocido prestigio en el campo del Derecho de las Tecnologías de la Información, han unido sus esfuerzos para lograr un libro en el que se analiza el nuevo reglamento, que pone de relieve sus dificultades, y sus bondades. La videovigilancia, presente hoy día en muchos momentos de nuestra existencia y que se prevé lo estará más en el futuro próximo, tiene especial relevancia en este libro. Índice: Abreviaturas y Acrónimos. Real Decreto 1720/2007. Disposiciones generales. La calidad de los datos. Deber de información al interesado. Derecho de las personas. Derecho de acceso. Derecho de cancelación y rectificación. Derecho de oposición. Creación, modificación o supresión de ficheros de titularidad pública. Códigos tipo. El análisis de riesgo. Implantación de los planes de seguridad. Videovigilancia. Disposiciones generales de las medidas de seguridad.

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL DEBER DE SECRETO DERIVADO DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Por **Esther Pérez-Cabezos y Gallego** | Procuradora

Por **Javier Puyol** | Abogado. Magistrado. Letrado del Tribunal Constitucional

Constituye un hecho cotidiano la enorme proliferación legislativa que habitualmente se está produciendo, y que provoca un efecto perturbador en los esquemas clásicos del derecho, apoyado tal vez en demasía en principios de seguridad jurídica que tradicionalmente han pretendido dotar de estructuras a nuestro ordenamiento jurídico, y que si bien han facilitado en sobremanera su comprensión y aplicación, no siempre fácil, por cierto, han provocado un cierto inmovilismo, que está provocando fricciones en los tiempos que nos ha tocado vivir. Ello conlleva la necesidad de incorporar y de armonizar los contenidos de los nuevos textos legales a los ya existentes, teniendo presente que en numerosas ocasiones, estamos en presencia de nuevas concepciones sociales, económicas o culturales, o ante la regulación de nuevos elementos tecnológicos radicalmente innovadores e incompatibles o de difícil compatibilidad con los anteriores.

A los efectos de las presentes reflexiones, nos gustaría analizar un supuesto, que recientemente ha provocado un conflicto puntual, el cual está produciendo la proliferación de situaciones anómalas en el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Concretamente nos referimos a una recientísima Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 9 de abril de 2008, por la que se puso término a un procedimiento sancionador, seguido contra el modo de proceder de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción. El supuesto de hecho analizado, y que nos sirve de pauta para estas consideraciones, hace referencia al hecho llevado a cabo por un funcionario adscrito a un Servicio Común de Notificaciones y Embargos que procedió a entregar una serie de documentos, sin que los mismos estuvieran debidamente contenidos en un sobre cerrado, al portero de la finca donde residía el destinatario de dicha comunicación judicial, a los efectos, de que como prestación pública de cooperación judicial y de obligado cumplimiento se lo hiciera llegar a la interesada, como parte que era del correspondiente proceso civil. Dicho sobre contenía la siguiente documentación: una cédula de citación, una diligencia de presentación, una demanda de divorcio, un convenio regulador, y finalmente, dos partidas de nacimiento.

En el razonamiento seguido por la Agencia Española de Protección de datos se cita expresamente el contenido del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999,

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero, o en su caso, con el responsable del mismo”

de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, donde se afirma que *“el responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero, o en su caso, con el responsable del mismo”*. En dicha resolución se sigue afirmando que pese a que tal funcionaria estaba adscrita, como antes se puso de manifiesto, a un Servicio Común de Notificaciones y Embargos, debe entenderse que tal documentación tenía su origen en los ficheros de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, por lo que este órgano jurisdiccional es el responsable no sólo de los datos procedentes de sus archivos, sino lo que es más importante, también lo es del destino que se dé a los indicados datos. Al mismo tiempo, dicho Juzgado es desde la perspectiva de la legislación específica en materia de protección de datos, el responsable del fichero o del tratamiento, por lo que está sometido al régimen sancionador previsto en la citada Ley Orgánica 15/1999.

Finalmente, en este relato de hechos, debe indicarse que la Agencia Española de Protección de Datos consideró que tales hechos eran constitutivos de una infracción del deber de secreto, contemplado en el citado artículo 10 de la Ley Orgánica, incurriéndose por el mencionado Juzgado en una infracción tipificada como grave en el artículo 44.3g) de dicha Ley al tratarse de datos de carácter personal que permiten realizar una evaluación de la personalidad de los individuos afectados.

Como pauta metodológica, en primer término, procede analizar el contenido y el alcance del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, donde se regula el mencionado deber de secreto. El legislador trata este importante deber de forma y manera individualizada, dentro del Capítulo específicamente dedicado a los principios que informan esta materia, como fiel reflejo de la importancia que se ha conferido a este deber. Básicamente, por medio del mismo, se trata de impedir que los datos personales de cualquier titular puedan conocerse arbitraria e indiscriminadamente por terceros, a no ser que medie alguna de las circunstancias expresamente prevista en la propia Ley, que son las relativas a los supuestos legales que permiten la comunicación de los datos (artículo 11 LOPD), o el acceso a los datos por cuenta de terceros (artículo 12 LOPD), en cuyo contenido por razones obvias no procede incidir.

También se hace necesario vincular a este deber de secreto con la regulación que se efectúa en esta Ley Orgánica (artículo 9 LOPD), y en otras normas que le sirven de desarrollo de las medidas de seguridad, y que sirve de soporte a la exigencia de confidencialidad que debe presidir la aplicación de uno y otras. Y como parece deducirse de lo hasta ahora expuesto, el deber de secreto trata de salvaguardar o tutelar el derecho de las personas a mantener la privacidad de sus datos de carácter personal, y en definitiva, el poder de control o disposición sobre sus datos, cuya vulneración, como antes tuvimos la ocasión de exponer, está tipificada como infracción leve, grave, o, incluso, muy grave en el artículo 44 de la propia Ley, concretamente en sus apartados 2e), 3g), y 4g), siendo predicable esta obligación tanto del responsable del fichero, como de quienes intervengan en cualquiera de las fases del tratamiento.

Múltiples son las vinculaciones de este derecho con otras muchas facetas del ordenamiento jurídico. A título de ejemplo se pueden citar las relaciones existentes entre el mismo, y el deber de secreto profesional dimanante de algunas funciones y profesiones, donde a veces la propia normativa exige, precisamente, aunque a primera vista parezca una *contraditio in terminis*, que se proceda a la transmisión de los datos y de la información que se conozca sobre dicha base profesional, sin que por su propia naturaleza dicho deber tenga un carácter ilimitado o absoluto que impida la realización de una



No siempre el suministro de un dato aislado lleva consigo la infracción por incumplimiento del deber de secreto, pues debe estar vinculado a una persona determinada

función que por su propia naturaleza se encuentra plenamente ajustado a derecho. Idénticas consideraciones pueden llevarse a cabo con relación a las Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, donde el propio desarrollo de sus funciones legales atribuidas exige, del mismo modo, que se limite el deber de secreto que estamos analizando.

Tal como señala Sanz¹ sobre la base del artículo 10 de la LOPD, frente al eventual uso desviado de la información o datos de carácter personal que legítimamente se pueden recabar u obtener, se impone un deber específico de secreto profesional, incluso después de finalizadas sus tareas al respecto, al responsable del fichero automatizado y a quienes

1. Sanz Calvo, Lourdes. *La Ley de Protección de datos. Análisis y comentario de su jurisprudencia*. Editorial Lex Nova, Valladolid, 2007.

intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal, no debiéndose considerar como absoluto el deber de secreto, pues si así lo fuera resultaría imposible la cesión de datos sin el consentimiento del afectado prevista en determinados casos, y sin embargo, cabe advertir que no siempre el suministro de un dato aislado lleva consigo la infracción por incumplimiento del deber de secreto, pues debe estar vinculado a una persona determinada. Este misma autora, con buen criterio, señala que el deber de secreto cede cuando existe el cumplimiento de una obligación o deber legal de suministrar datos. Sobre estos planteamientos teóricos, pero de una gran eficacia en la práctica, debemos analizar el supuesto de hecho objeto de este comentario, y las prácticas colaterales que se pueden producir por una incorrecta interpretación acerca de la eficacia y del alcance del mismo.

En dicho supuesto fáctico, es evidente que aunque sea de forma aparente, el funcionario adscrito al



La entrega de un sobre abierto conteniendo datos de carácter personal a tercero ajeno al procedimiento judicial, técnicamente constituye un supuesto incardinado en la cesión de datos donde se ha quebrantado, o al menos existe una consolidada posibilidad de que así lo sea, la confidencialidad

correspondiente Servicio Común de Notificaciones y Embargos no actuó de forma ajustada a derecho, pues permitió el conocimiento de determinados datos que afectan a la privacidad de las partes en el litigio, a un tercero, en este caso, el portero de la finca donde residía la destinataria de tal comunicación judicial, a los efectos de que éste llevara a cabo una prestación procesal de colaboración con la Administración de Justicia de inexcusable cumplimiento, pero lo llevó a cabo sin adoptar las mínimas precauciones en aras de garantizar la confidencialidad del contenido de la comunicación que se realizaba, así como de la privacidad de los datos de carácter personal que se encontraban documentalmente dentro del sobre o comunicación judicial.

A estos efectos posiblemente hubiera sido suficiente, aunque pensamos que debe ser objeto de reflexión los modos en que efectivamente se garantizaría de la mejor forma posible este derecho, un mero sobre cerrado, con la indicación de que su contenido era confidencial, y por ende, exclusivamente podía ser aperturado por el destinatario. En este caso, y para supuestos análogos la Administración de Justicia, como responsable de los datos y del destino de los mismos, debería contar ya en la actualidad con instrumentos —sobres u otros elementos de análogas características—, que garantizaran la imposibilidad de su apertura por persona que no fuera el propio destinatario de la comunicación que se efectúa. En cualquier caso, la entrega de un sobre abierto conteniendo datos de carácter personal a tercero ajeno al procedimiento judicial, técnicamente constituye un supuesto incardinado en la cesión de datos (artículo 11 LOPD), donde se ha quebrantado, o al menos existe una consolidada posibilidad de que así lo sea, la confidencialidad y la privacidad que toda parte procesal tiene derecho por el hecho de serlo. Esta circunstancia, en los términos en los que según la agencia española de Protección de Datos se ha producido, puede ser calificada con cierta benevolencia de irregular, pero también es susceptible de constituir un ilícito administrativo, si la información contenida en dicho sobre es conocida por terceros, tal como ha ocurrido al parecer en este caso, siendo constitutiva de una quebrantamiento grave de la regulación existente en la materia, y por ende merecedora de la correspondiente sanción en los términos en los que se encuentra prevista en la LOPD, tras el correspondiente expediente sancionador instruido al efecto.

En la materia que nos ocupa debe destacarse el esfuerzo que se está llevando a cabo en aras de la coordinación de los requisitos y demás condiciones que afecten al establecimiento y gestión de los ficheros

automatizados, y ya no automatizados, que se encuentren bajo la responsabilidad de los órganos judiciales, en aras de asegurar el cumplimiento de las garantías y los derechos establecidos en la LOPD, y demás normativa de desarrollo. Ello es fruto del mandato legal contenido en el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual se ha mantenido incólume pese a las sucesivas reformas legales a las que se ha visto sometido el tenor literal de dicho precepto. Al mismo tiempo, debe tenerse muy presente lo estipulado en el Reglamento 5/1995, del propio Consejo General del Poder Judicial, sobre cuestiones accesorias a las actuaciones judiciales, concretamente en sus artículos 77 a 88, donde se regulan específicamente los Planes de Seguridad y de Protección de datos en el seno de la Administración de Justicia, cuestión esta ciertamente importante, encaminada, entre otros objetivos, a garantizar la protección de la intimidad y la privacidad de los titulares de los datos que obren en poder de los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo previsto en los artículos 18.4º en relación con el 18.1º, ambos de la Constitución Española de 1978, donde se reconocen respectivamente el derecho a la "intimidad personal", y el derecho de "habeas data" o libertad informática.

Sin embargo, no es ésta la materia de reflexión objeto de las presentes notas.

Específicamente, queremos hacer referencia a alguna de las prácticas que se están empezando a producir sobre la base de una comprensión no adecuada de la Resolución dictada por la Agencia Española de Protección de Datos de 9 de abril de 2008, a la que ya se ha hecho referencia. Por ello, en primer término, parece procedente consignar que se trata de un hecho puntual, y posiblemente aislado, y, que en cualesquiera de los casos, responde a una práctica relativamente sencilla de corregir en el marco de la actuación de las comunicaciones llevadas a cabo de una manera ciertamente eficiente por los Servicios Comunes de Notificaciones y Embargos, y que consiste en extremar las precauciones que en sus respectivas actuaciones lleven a cabo los funcionarios que integran estos Servicios de velar por la confidencialidad y la privacidad de los datos en las comunicaciones que realizan en cumplimiento de sus obligaciones legales con terceras personas, no solamente diferentes a los destinatarios de tales comunicaciones, sino con otras que incluso son ajenas al procedimiento, y que en uno y otro caso no ostentan titularidad alguna sobre los datos contenidos en la documentación de la que se van a encargar de hacérsela llegar a la persona en cuestión, y por tanto ni deben ni pueden conocer información alguna con relación a la misma.

Probablemente, solucionar esta cuestión pasa, como antes se expresó, con el mero hecho de tener a su disposición el Funcionario responsable de la comunicación de instrumentos adecuados para que ello sea efectivamente posible.

Sin embargo, a raíz de estos hechos y circunstancias, cabe incurrir en el extremo opuesto a esta situación,

y dotar al derecho a la protección de datos, y a su manifestación más concreta, el deber de secreto de un carácter absoluto o ilimitado.

Esta práctica tiene su base en una inadecuada interpretación del verdadero alcance de lo que en sí constituye la protección de datos de carácter personal, en la que debe partirse de la definición de su propio objeto contenida en el artículo 1º de la citada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, donde se señala: "La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar". Y donde no caben interpretaciones maximalistas, que lleven a anular el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24.1º C.E., frente al reconocido en el artículo 18.4º de dicho cuerpo constitucional. Se hace necesario compatibilizar ambos derechos fundamentales de tal modo que se permita su coexistencia con pleno respeto al contenido esencial de uno y otro.

En este sentido, se debe partir de lo afirmado en los artículos 232, 234, 235 y 236 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En dichos preceptos, así como aquellos que le sirven de desarrollo en cada orden jurisdiccional, se parte de un hecho inequívoco, y es aquel en el que se proclama que las actuaciones judiciales serán públicas, con las únicas excepciones que expresamente, y de manera limitativa, prevean las Leyes de procedimiento. Solamente de manera excepcional, y por razones de orden público que así lo justifiquen, así como sobre la base de la protección de los derechos y libertades, los jueces y tribunales, siempre mediante resolución motivada, pueden limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones, pero no constituye la regla general, sino una excepción a la misma, y siempre, como ha quedado dicho, debe partirse de su excepcionalidad reflejada en una resolución judicial que ha de revestir la forma de auto, donde se expliciten las razones y las argumentaciones jurídicas que tiene el juzgador para restringir total o parcialmente la publicidad de tales actuaciones judiciales.

Sobre la base de lo ya expuesto es importante matizar que la restricción de publicidad a la que se está haciendo referencia lo es básicamente con relación a las partes personadas en el procedimiento judicial de referencia, o a terceros que, aun no siendo parte en la causa, puedan ostentar un interés legítimo sobre lo que constituya el objeto de la misma. Pero salvo dicha restricción o eliminación de la publicidad así acordada en el procedimiento judicial, la publicidad no puede limitarse a las partes y a terceros en los términos interesados de manera gratuita o arbitraria, constituyendo prácticas igualmente irregulares, y contrarias a los derechos fundamentales aquí expuestos, el hecho de dificultar exageradamente el conocimiento de las actuaciones judiciales a las partes,

mediante la imposición de requisitos exorbitantes o trámites burocráticos que dificulten o limiten dicha publicidad, pues en tal caso, se estaría en contradicción con el artículo 5.1. de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, que exige de acuerdo con doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, el llevar a cabo una interpretación pro actione de los derechos fundamentales, que posibilite la mayor eficacia de los mismos, y no su vulneración por prácticas absurdas, limitativas o burocráticas que desnaturalicen la propia esencia de los derechos fundamentales, en este caso, el respeto a la publicidad del procedimiento, como parte integrante de, entre otros, de la tutela judicial efectiva (artículo 24.1. C.E.).

En este mismo sentido, no puede pasarse por alto que los secretarios y funcionarios competentes de la Oficina Judicial tienen la obligación de facilitar a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, las cuales pueden examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas conforme a la ley, para lo cual se necesita, tal como es de sobra conocido, la resolución motivada a la que antes se hacía alusión. Legalmente, también se reconoce el derecho a que se expidan los testimonios de tales actuaciones judiciales en los términos previstos en tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las leyes de procedimiento de cada orden jurisdiccional, y finalmente en el Reglamento 5/1999 del Consejo General del Poder Judicial, sobre cuestiones accesorias a las actuaciones judiciales. Estos derechos legalmente se encuentran reconocidos no solamente a las partes, sino incluso a cualquier persona que acredite un interés legítimo, los cuales tienen derecho a obtener copias simples de escritos y documentos que consten en los autos, no declarados expresamente por una razón suficientemente explicitada y motivada como secretos o reservados. En esta coexistencia entre el deber de secreto existente al amparo del artículo 10 la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y el derecho a la publicidad en las actuaciones judiciales reconocido en el citado artículo 232 de la Ley Orgánica 67/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, debe tenerse en cuenta que en el artículo 235 de la LOPJ se reconoce también el derecho de los interesados a tener acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la ley, constituyendo dicha norma la regla general del procedimiento, donde el deber de secreto sólo operará entre partes personadas si así lo ha acordado con carácter general el órgano judicial.

Del mismo modo, en esta dualidad de derechos debe igualmente ceder el deber de secreto, cuando en el propio artículo 236 de la LOPJ expresamente se reconoce la publicidad mediante la publicación de edictos, posibilitando que la misma se lleve a cabo mediante la inserción de los mismos, con los datos que en los mismos se contienen, para conocimiento del

interesado, pero sin limitar el mismo por terceros ajenos al procedimiento, en los Boletines Oficiales que a tal efecto, y en cada caso respectivo señalen las leyes procesales, haciéndose extensivo el alcance de estos medios publicitarios mediante la utilización de medios telemáticos, informáticos o electrónicos, o incluso por cualquier otro medio, y ello sin perjuicio de que su coste sea sufragado por la parte que lo solicite. Por último, en lo que atañe al conocimiento que tanto los procuradores como los abogados tienen de los datos contenidos en un procedimiento judicial, debe tenerse presente que ello representa una consecuencia típica de la función procesal que unos y otros

“El secreto profesional se entiende como la sustracción al conocimiento ajeno, justificada por razón de una actividad, de datos o informaciones obtenidas que concierne a la vida privada de las personas”

desempeñan, encontrándose incardinada su función, sobre la base del derecho constitucional de defensa (artículo 24.2 C.E.), o la prohibición de la indefensión (artículo 24.1. C.E.), y que tiene su contrapunto en la figura del secreto profesional, con una honda raigambre en el propio contenido de sus respectivos estatutos profesionales, donde posee una amplia regulación esta exigencia del secreto profesional, como uno de los pilares y principios básicos que estructuran sus respectivos cometidos profesionales y procesales, y que en el caso de ser quebrantado, el profesional infractor se encontraría ante las responsabilidades penales, disciplinarias y civiles que fueran procedentes.

Finalmente, nos gustaría traer a colación a este respecto, lo afirmado por el Auto del Tribunal Constitucional de 11 de diciembre de 1989, en el que se decía que *“el secreto profesional se entiende como la sustracción al conocimiento ajeno, justificada por razón de una actividad, de datos o informaciones obtenidas que concierne a la vida privada de las personas”*, y tal como se indicaba en el comienzo de estas reflexiones, el deber de secreto en el tratamiento de los datos personales no colisiona con el deber de secreto que afecta a estas profesiones de procurador y abogado con relación a los datos conocidos dentro del proceso, alcanzando en estos profesionales, esta compatibilidad y coexistencia entre ambos derechos, un alto grado de relevancia. ■

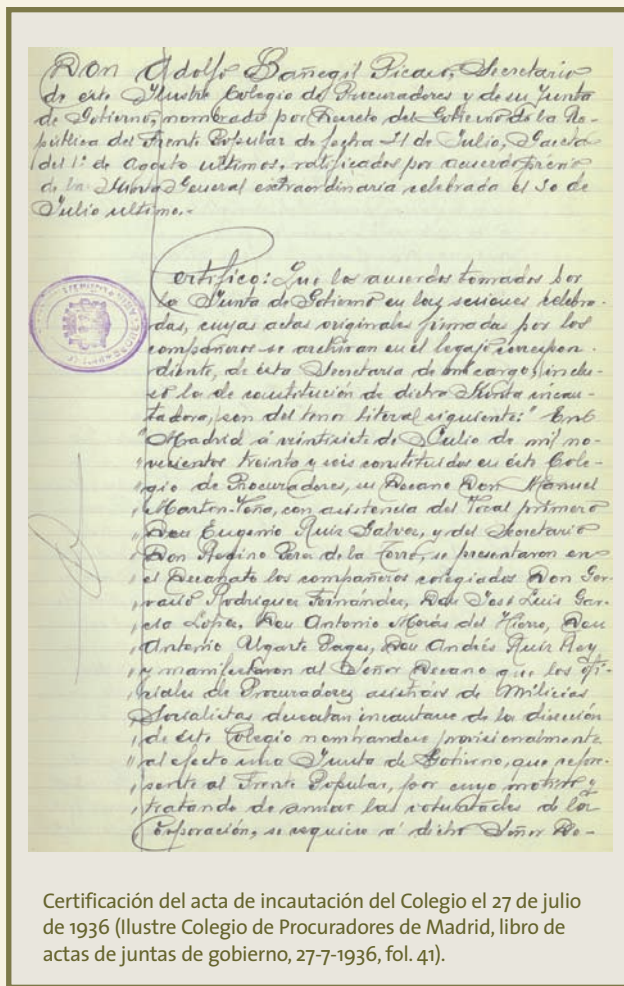
El Colegio de Procuradores de Madrid durante la Guerra Civil (Iª parte)

Por Julián Caballero Aguado

Tras el golpe de Estado del general Franco del 18 de julio de 1936, y su frustrado triunfo en Madrid, se vivieron en nuestra capital unas jornadas revolucionarias de las que no se sustrajeron nuestro mundo judicial, los procuradores, ni nuestro Colegio.

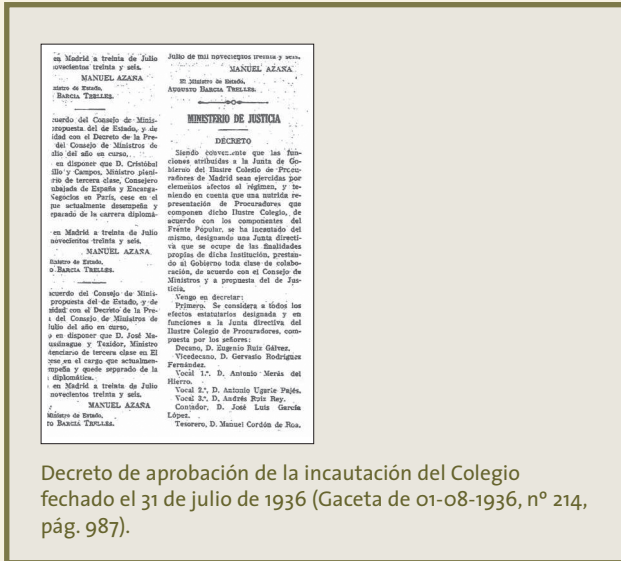
El 24 de julio había sido incautado el Colegio de Abogados de Madrid por un grupo de abogados pertenecientes a los partidos del Frente Popular y a las centrales sindicales de UGT y CNT¹, y el 27 siguiente le tocó su turno a nuestra corporación. Eran las doce del mediodía y en el decanato² se encontraba el Decano Manuel Martín Veña acompañado por el Secretario Regino Pérez de la Torre, y el Vocal Primero

Eugenio Ruiz Gálvez, cuando se recibió la visita de un grupo armado de oficiales de procuradores asistidos de milicianos socialistas que se incautaron el Colegio revocando su junta de gobierno. Se levantó un acta cuyo tenor literal es el que sigue: “En Madrid, a 27 de julio de 1936, constituidos en este Colegio de Procuradores su Decano Don Manuel Martín-Veña, con asistencia del Vocal 1º D. Eugenio Ruiz Gálvez y del Secretario D. Regino Pérez de la Torre, se presentaron en el Decanato los compañeros colegiados, D. Eugenio Rodríguez Fernández, D. José Luis García López, D. Antonio Heras del Hierro, D. Antonio Hugarte Pajés, D., Andrés Ruiz Rey y manifestaron al Sr. Decano que los oficiales de los Procuradores asistidos de Milicias Socialistas deseaban incautarse de la dirección de este Colegio, nombrándose provisionalmente al efecto una Junta de Gobierno que represente al Frente Popular, por cuyo motivo y tratando de aunar las voluntades de la Corporación se requiere a dicho Sr. Decano para que se constituya en el acto la nueva Junta Provisional de Gobierno, integrada por compañeros de reconocida filiación Republicana, reconociéndose por éstos el acierto en sus gestiones de la Junta saliente, y propone se designe para la provisional, sin perjuicio de su aprobación por el Gobierno de la República a los señores siguientes: Decano: D. Eugenio Ruiz Galvez; Vice decano: Gervasio Rodríguez Fernández; Vocal 1º: D. Antonio Heras del Hierro; Vocal 2º: Antonio Hugarte Pajés; Vocal 3º: D. Andrés Ruiz Rey; Contador: D. Antonio Guisasaola Pedregal; Secretario: D. José Luis García López; Tesorero: D. Manuel Cordón de Roa; Vice secretario-archivero: D. Germán Moreno Gutierrez. El Decano saliente D. Manuel Martín-Veña, hizo constar que el Colegio de Procuradores y su Junta de Gobierno como entidad oficial, siempre había estado al lado del Poder Constituido con su inquebrantable adhesión y respeto a los gobiernos y Ministros de Justicia que han venido sucediéndose en el cargo, allanándose al requerimiento que se ha hecho por la fuerza de las circunstancias, y para evitar, como anteriormente se dice, disparidad en el criterio de los Colegiados. En este estado se dio posesión de sus cargos, que aceptan a la nueva Junta de Gobierno, acordándose requerir al Sr. Tesorero presente un estado de la situación de fondos del Colegio y Montepío. Firmándose la presente por todos los concurrentes, fecha ut supra”³.



Certificación del acta de incautación del Colegio el 27 de julio de 1936 (Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno, 27-7-1936, fol. 41).

1. Maximiano García Venero, Orígenes y vida del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Madrid, 1971, pág. 387.
 2. El Colegio se encontraba ubicado en la planta baja del Palacio de Justicia de las Salesas, junto al salón de notificaciones, en su esquina de la plaza de la villa de París con la calle del General Castaños.
 3. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno, 27-7-1936, fol. 41 y ss.



Decreto de aprobación de la incautación del Colegio fechado el 31 de julio de 1936 (Gaceta de 01-08-1936, nº 214, pág. 987).

“Cualquier denuncia que indujera a ser considerado afín a los golpistas bastaba para la detención, y el Decano hubo de multiplicarse acudiendo a la cárcel Modelo, al Círculo de Bellas Artes y hasta desplazarse a El Escorial para interceder por colegiados detenidos”

Antonio Guisasaola, designado como contador no llegó a tomar posesión del cargo, por lo que se designó a José Luís García López, y para el de secretario a Adolfo Bañegil. Con estos cambios fue aprobada por el gobierno de Manuel Azaña la composición de la junta y la incautación de Colegio por medio de un decreto fechado el 31 de julio de 1936⁴.

La aceptación del cargo de decano por Eugenio Ruiz Gálvez fue condicionada a su ratificación por una junta

general extraordinaria, lo que tendría lugar el 30 de julio siguiente. En esta junta general extraordinaria Ruiz Gálvez exigió el respeto y consideración debidos a los miembros de la junta de gobierno destituida e hizo un análisis de lo que acababa de acontecer en nuestro Colegio: *“...Llegada la hora de componer la Junta provisional, se me designó como Decano. Ignoro por qué. Tal vez porque de todos los compañeros testigos de la escena anterior yo era el que tenía la cabeza más blanca. Triste privilegio. Se me anticipó desde luego que todo forcejeo sería inútil; se me rogó; se me suplicó por unos y por otros; se me insinuó que peligraba la vida del Colegio como entidad social y quien sabe si como corporación pública; se me dijo que en los momentos presentes los compañeros me necesitaban. Acepté dándome cuenta perfecta de todas las amenazas, de todos los sinsabores y de todas las molestias que me aguardaban, y que ya en el menguado tiempo que llevamos actuando nos tienen agobiados; aceptando aun a riesgo de que mi sacrificio fuera interpretado de manera malévola...”*⁵.

El nombramiento de Ruiz Gálvez como decano no fue del total agrado de algunos elementos externos frentepopulistas a tenor del contenido de un oficio de la asociación de empleados judiciales remitido al Colegio en que pedían su sustitución por haber ocupado cargos políticos en gobiernos de derechas⁶ y por su amistad con el ex Presidente Alcalá Zamora⁷. Cualquier posibilidad o indicio de desafección al gobierno del Frente Popular era peligrosa en esos días en que el terror se había apoderado de las calles, por ello el día 29 de julio el Decano hubo de solicitar para el Colegio el servicio de guardia de dos milicianos *“dada la anormalidad que atraviesa la población”*⁸, así como la facilitación de un automóvil por parte de Dirección del Control de Transportes del Frente Popular, *“ante la enorme dificultad con que se tropieza para las muchas gestiones que hay que tramitar por la falta de carruajes”*⁹. Ese mismo día hubo de moverse Ruiz Gálvez haciendo gestiones ante el Director General de Seguridad para conseguir la libertad de Carlos Rodríguez del Valle, primer colegiado detenido¹⁰. Le seguirían Benjamín Vallés¹¹, Antonio Górriz¹², Francisco Cubillo¹³, López Serranillos¹⁴, Raso Corujo¹⁵, y otros muchos en estos primeros días de agosto de 1936. Cualquier denuncia que indujera a ser considerado afín a los golpistas bastaba para la detención. Hubo de

4. Gaceta de Madrid de 1 de agosto de 1936, nº 214, pág. 987.

5. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas junta general extraordinaria de 30-7-1936.

6. Eugenio Ruiz Gálvez estuvo afiliado a la Derecha Liberal Republicana de Niceto Alcalá Zamora (más adelante denominado Partido Republicano Progresista), en el que llegó a formar parte de su Comité Ejecutivo Nacional. Con anterioridad al triunfo del Frente Popular en febrero de 1936 desempeñó el cargo de delegado del gobierno en los ferrocarriles (Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno, 14-10-1940, fol. 103).

7. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas junta general extraordinaria de 30-7-1936.

8. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno, 29-7-1936, fol. 49.

9. *Ibidem*.

10. *Ibidem*, fol. 46.

11. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno, 1-8-1936, fol. 52.

12. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno, 4-8-1936, fol. 56.

13. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno, 10-8-1936, fol. 60.

14. *Ibidem*, fol. 61.

15. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno, 14-8-1936, fol. 63.

“La junta de gobierno del Colegio, ante la amenaza constante de incautaciones de despachos de procuradores ausentes o detenidos, tomó el acuerdo de proceder a la incautación por el Colegio de los despachos que aparecieran abandonados

multiplicarse el decano en estos días acudiendo a la cárcel Modelo, al Círculo de Bellas Artes y hasta desplazarse a El Escorial para interceder por tres colegiados allí detenidos¹⁶.

Ni el propio secretario de la junta de gobierno, Adolfo Bañegil, se salvaría de las arbitrarias detenciones milicianas, *“debido a un error de las Milicias al suponerle Secretario particular del Sr. Salazar Alonso, cuando hace más de dos años que no ha tenido trato alguno profesional, ni menos político con dicho señor”*¹⁷. Se estaban sucediendo tantas detenciones de colegiados que la junta acordó el 22 de agosto visitar al Ministro de Justicia para hacerle pública adhesión incondicional al gobierno, como así hicieron, siendo publicado en la prensa de la tarde del mismo día y de la mañana del siguiente¹⁸. Era el mismo día en que el depuesto y legítimo decano del Colegio de Abogados, Melquíades Álvarez, era asesinado en la cárcel Modelo. Pero, pese a la adhesión las detenciones de procuradores siguieron produciéndose, entre otras la de Manuel Cordón, tesorero de la junta de gobierno, el 4 de septiembre¹⁹. Hubo un procurador detenido en estos días del verano de 1936 que no volvería: Manuel Romero Rivera, asesinado el 24 de julio²⁰, tres días antes de la incautación del Colegio. Más adelante seguirían otros su misma suerte.

En junta de gobierno celebrada el 1 de agosto, se solicitó del Ministerio prorrogar las licencias que, para ausentarse, se habían concedido por quince días con anterioridad al 18 de julio a unos cuantos procuradores, lo que fue acordado por medio de



El Decano hubo de solicitar para el Colegio el servicio de guardia de dos milicianos “dada la anomalía que atraviesa la población” (miliciano en una sala del Tribunal Supremo).

una orden ministerial de 3 de agosto siguiente²¹, en aras al buen funcionamiento de la Administración de Justicia. Pero el funcionamiento había devenido en bastante anormal, tanto que hasta los despachos de algunos procuradores eran incautados, como los de Pinto y Alas Pumariño, que lo fueron por milicianos de la “Asociación de empleados judiciales de la UGT dependientes de Procuradores y Oficiales de Sala de la Audiencia”. La junta de gobierno del Colegio, cuyos miembros se afiliaron unos días después²² a la UGT, ante la amenaza constante de incautaciones de despachos y pisos de procuradores ausentes o detenidos, tomó el acuerdo de proceder a la incautación por el Colegio de los despachos que aparecieran abandonados, poniendo precintos y avisos con el sello del Colegio que impidiesen el acceso a elementos extraños, dejando encargados de ellos a sus respectivos oficiales *“para que no se paralicen los procedimientos de los asuntos que llevantan”*²³.

El Decano y el Secretario hubieron de multiplicarse para interceder por los múltiples procuradores detenidos durante estos días, incluso por otras personas, como fue el caso de Antonio Aguilar, decano del Colegio de Secretarios judiciales²⁴. Fueron ímprobos los esfuerzos para liberar a los procuradores que eran detenidos, con bastantes buenos resultados, merced a las buenas relaciones que tanto el Decano Gálvez como el Secretario Bañegil supieron granjearse. El 10 de septiembre acudía la casi totalidad de la junta al palacio de Oriente donde sería recibida por Manuel Azaña, Presidente de la República, a quien formalmente

16. *Ibidem*, fol. 65.

17. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno, 17-8-1936, fol. 68.*

18. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno, 22-8-1936, fol. 71.*

19. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno, 9-9-1936, fol. 92.*

20. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno, 30-6-1939, fol. 32.*

21. *Gaceta de Madrid de 4 de agosto de 1936, n° 217, pág. 1031.*

22. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno, 9-9-1936, fol. 88.*

23. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno, 29-8-1936, fol. 84.*

24. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno, 6-10-1936, fol. 119.*

complimentaron²⁵. Sus relaciones con el Ministerio de Justicia fueron más que fluidas, así como con algunos miembros de la Dirección General de Seguridad con quienes se compartiría mesa y mantel en agradecimiento por las atenciones prestadas en las liberaciones de procuradores detenidos²⁶. Constituida la junta de defensa de Madrid, el Decano se ofreció incondicionalmente a la misma, que fue respondido pidiendo ayuda al Colegio para la organización de la secretaría, lo que efectivamente se realizó por medio de los procuradores García López y Ruiz Rey²⁷.

Como consecuencia de una comunicación remitida al Colegio por el denominado Comité sindical de empleados judiciales, Sección de Procuradores, fechada el 16 de octubre en la que se ponía de manifiesto la

“La junta de gobierno acordó efectuar de modo supletorio el pago de los sueldos de los empleados de procuradores ausentes o privados de libertad, conservando el derecho al reintegro del procurador en cuestión con la garantía de sus fianzas”



A finales de julio de 1936 el Colegio obtuvo un automóvil por parte de la Dirección del Control de Transportes del Frente Popular para las muchas gestiones que había que tramitar (automóvil aparcado ante el Palacio de Justicia, año 1936).

precaria situación de algunos dependientes de procuradores que por encontrarse ausentes sus jefes (unos detenidos, otros “ausentes” y otros en zona nacional) no percibían sus salarios, en junta de gobierno celebrada el 28 de octubre de 1936 se tomó el acuerdo de hacerse cargo el Colegio de dichos pagos con cargo a las fianzas de aquellos “para que continuaran en su función y no ocasionaran perjuicios a sus jefes en los asuntos que representaban”²⁸. Una orden ministerial fechada en Valencia el 30 de noviembre de 1936 autorizaría a la junta de gobierno del Colegio para pignorar valores propiedad del Colegio para atender las necesidades económicas “de cuyos gastos se resarcirá y reintegrará en su día con el importe de las minutas abonadas por sus representados a cuyo pago están afectas las fianzas que a este efecto tienen constituidas y, en su caso, sus cuentas corrientes y toda clase de valores”²⁹. Precisamente cinco de los procuradores “ausentes” resultarían haber sido asesinados tras las fatídicas sacas de las cárceles madrileñas en estos meses finales de 1936: Francisco Querada Aparisi³⁰, Francisco Cubillo Valdés³¹, Luis Villoro Crespo³², Antonio Parames González³³ y José María Parames García Barros³⁴, sin que el decano ni la junta de gobierno pudiera haber hecho nada por ellos.

Los procuradores que se encontraban en ejercicio se encontraban con la paralización casi total de sus despachos, con ausencia de ingresos, que no de gastos pues no les era permitido reducir plantillas ni dejar de satisfacer las cuentas de los secretarios que, también en trance de pagar a sus empleados, les acuciaban. Para paliar el problema del pago del sueldo de aquellos empleados de procuradores que por encontrarse ausentes o por otras causas (“privados de libertad otros y en situación angustiosa algunos”) no podían hacerlos efectivos, la junta de gobierno acordó el 6 de diciembre de 1936 efectuarlos de modo supletorio, si bien conservando el derecho al reintegro del procurador en cuestión, en cuya garantía se pondría en conocimiento de la presidencia del Tribunal Supremo a efectos de anotación en las respectivas fianzas puestas a su disposición³⁵. Se justificaba la medida por encontrarse “acuciados por Juntas Sindicales unas veces y por deberes de caridad otras, para ver la manera de conseguir devolverles en su día el patrimonio de su trabajo profesional, y que puedan seguir la dura labor de lucha por la existencia, aun en el oscuro porvenir que a todos se nos presenta”³⁶. Para obtener el

25. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno, 12-9-1936, fol. 96.*

26. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno, 15-10-1936, pág. 123.*

27. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno, 13-11-1936, fol. 172.*

28. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno, 28-10-1936, pág. 143.*

29. *Gaceta de la República de 3 de diciembre de 1936, n° 338, pág. 860.*

30. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno, 30-6-1939, fol. 32.*

31. *Ibidem, fol. 34.*

32. *Ibidem, fol. 37.*

33. *Ibidem, fol. 38.*

34. *Ibidem, fol. 38.*

35. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno, 6-12-1936, fol. 207.*

36. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno, 18-1-1937, fol. 261.*



El Decano Ruiz Gálvez y el secretario Bañegil hubieron de multiplicarse para interceder por los múltiples procuradores detenidos (detenciones en Madrid).



En agosto de 1936 la "Asociación de empleados judiciales de la U.G.T. dependientes de Procuradores y Oficiales de Sala de la Audiencia" incautó varios despachos de procuradores (comité revolucionario en una sala del Tribunal Supremo).

dinero necesario para sufragar estos gastos extraordinarios, dado que el numerario de la cuenta corriente se había agotado, hubo necesidad de pedir autorización al Banco de España para que se autorizara la pignoración de parte de los valores mobiliarios del Colegio para obtener préstamos en cuenta de crédito con intereses³⁷.

Las anormales circunstancias que se vivían vinieron a agravarse para los procuradores en zona republicana con la promulgación de un decreto fechado el 21 de noviembre de 1936³⁸ que declaraba la libre representación y defensa de los litigantes ante los tribunales. La intervención del abogado y del procurador quedaba al completo arbitrio de las partes interesadas en el pleito *"tanto por razones de orden moral como por lo que respecta a facilitar el sentido de gratuidad en la administración de justicia, que era aspiración antigua y hoy posible realidad impuesta por el momento"*.

Tras conocerse el contenido de tan desafortunado decreto el decano Ruiz Gálvez convocó junta de gobierno extraordinaria a la que fueron también citados procuradores de los más antiguos del Colegio que se encontraban en Madrid con el fin de deliberar como *"comisión ejecutiva de la asamblea general"*³⁹. La junta tuvo lugar el 6 de diciembre a la que asistió un *"representante de la autoridad"*, o comisario político, y se inició con palabras de alabanzas *"al ejército del pueblo que lucha por mantener las libertades"*. Se llegó a la conclusión de que forzosamente había de asentirse ante el libre empleo de los servicios profesionales del procurador, pero que había que luchar con el sempiterno problema del posible intrusismo de los agentes de negocios en la actuación del campo exclusivo de la Procura. Se comisionó al secretario Bañegil y al vocal Ruiz Rey para trasladarse a Valencia, donde se encontraba el gobierno de la República, para llevar al ministro

de Justicia una instancia con las aspiraciones de los procuradores, entre las que se encontraban todas las derivadas de la angustiosa situación económica en que se encontraban con obligaciones de pagos a empleados y secretarios judiciales. Unos días después, en la junta de gobierno celebrada el 12 de diciembre se acordó el nombramiento de los veteranos colegiados Ruperto Aicua, Eduardo Morales y Francisco Antonio Alberca como asesores de la junta⁴⁰.

Precisamente sobre los pagos a secretarios y funcionarios judiciales sujetos a arancel el Ministerio de Justicia dictaría una orden el 30 de noviembre de 1936⁴¹ tratando de facilitarlos ante *"las circunstancias excepcionales porque atraviesan en el orden económico"*, intentando solucionar el problema a costa de los sufridos procuradores. Esta orden ministerial autorizaba *"a la junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid a conceder un préstamo suficiente a solucionar la situación económica de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo, Audiencia Territorial de Madrid y Oficiales y Subalternos de Juzgados de Primera Instancia y Municipales, cuya distribución y aplicación se llevará a efecto por una Junta fiscalizadora"*⁴², integrada por el Decano del Colegio de Procuradores, un Oficial de Sala, un Oficial de Juzgados, un Subalterno y un representante del Frente Popular de la Administración de Justicia". Un segundo artículo de esta orden del ministerio de Justicia republicano autorizaba a la Junta del Colegio *"para pignorar valores de su propiedad en cantidad suficiente a atender las necesidades económicas del mismo orden que en lo sucesivo se presenten, de cuyos gastos se resarcirá y reintegrará en su día con el importe de las minutas abonadas por sus representantes a cuyo pago están afectas las fianzas que a este efecto tienen constituidas y, en su caso; sus cuentas corrientes y toda clase de valores"*.

37. *Ibidem*.

38. *Gaceta de la República del 24-11-1936*, nº 329, pág. 774.

39. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 3-12-1936*, fol. 191.

40. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno de 12-12-1936*, fol. 232.

41. *Gaceta de la República del 3-12-1936*, nº 338, pág. 860.

42. *Otra orden del Ministerio de Justicia del 8 de diciembre 1936 (Gaceta de la República del 10-12-1936, nº 345, pág. 948) nombraría a los miembros de esta junta fiscalizadora, autorizándola para determinar los funcionarios que habrían de percibir el subsidio y para fijar su cuantía.*

“El Colegio hubo de obtener un crédito del Banco de España con la garantía de los valores de las fianzas de los procuradores para hacer efectivos los pagos a secretarios y funcionarios judiciales sujetos a arancel”

No se conformó la junta de gobierno del Colegio con el contenido de la orden ministerial, y el 9 de diciembre elevaba una instancia al ministro en la que se exponía la imposibilidad de poder cumplir con lo ordenado en aquella, en primer lugar “por la sencilla razón de que nadie puede dar lo que no tiene”. El Colegio era en cuanto al número de miembros bien reducido y al momento económico que se atravesaba había que unir los grandes desembolsos que se habían realizado y se realizaban. Se decía que “baste tener en cuenta que entre las veintiún secretarías de Juzgados Municipales, las veintiuna de primera instancia e Instrucción; seis de la Audiencia Territorial; cinco del Supremo y doce oficiales de Sala de, de la Audiencia y Supremo, tienen un personal cuyas nóminas, unidas a la del personal de éste Colegio y del de los Procuradores ya necesitados o próximos a necesitar ayuda, arrojan una cifra total que más bien excede mensualmente de las cuatrocientas mil pesetas. Y desgraciadamente el Colegio de Procuradores no ha conocido jamás estas cifras como índice de su capital”⁴³. A las razones de índole económica se unían y aducían en la instancia otros razonamientos de orden jurídico cuales eran que el Colegio tenía una personalidad jurídica diferente de la de sus miembros y que como tal no tenía contraída obligación alguna con los secretarios, oficiales y funcionarios judiciales. Pese a ello, se daba como posible solución la de que si se daba al Colegio la rápida concesión de un crédito por un



Constituida la Junta de Defensa de Madrid, el Colegio colaboró con dos procuradores en la organización de su secretaría (reunión de la Junta de Defensa de Madrid).



Una orden ministerial del 30 de noviembre de 1936 solucionaba el problema de los pagos a los secretarios y funcionarios judiciales sujetos a arancel a costa de los procuradores (interior del Palacio de Justicia en 1936).

millón y medio de pesetas, cifra a la que ascendían los importes de las fianzas de los procuradores depositadas en la Caja General de Depósitos, se podrían efectuar los pagos a que obligaba la orden de 30 de noviembre. La instancia, junto con la petición sobre el decreto de la libre defensa, sería llevada personalmente a Valencia por el secretario Adolfo Bañegil.

La instancia del Colegio sería coadyuvada por otra en el mismo sentido elevada por el Colegio de Valencia, y si bien no se pudo evitar la decretada libre representación sí que fueron fructíferas las gestiones realizadas por el secretario Adolfo Bañegil para evitar el siempre temido intrusismo de los agentes de negocios. Una orden ministerial fechada el 19 de diciembre de 1936⁴⁴ vino a complementar las disposiciones del decreto de 21 de noviembre estableciendo que en caso de no intervenir procurador en el pleito, el litigante habría de designar un domicilio a efectos de notificaciones, sin que en ningún caso pudiera ser el de agencias de negocios o personas que profesionalmente se dedicasen a la gestión de los mismos o tuvieran relación con ellas. Se establecía en beneficio de los procuradores y abogados que, en cuando intervinieran, sus derechos y honorarios serían incluidos en la tasación de costas.

El mismo día 19 de diciembre era dictada otra orden ministerial⁴⁵ que acogiendo las sugerencias de la instancia del Colegio le autorizaba para la obtención de un crédito del Banco de España por un millón quinientas mil pesetas con la garantía de los valores de las fianzas procuratorias para hacer efectivos los pagos a secretarios y funcionarios judiciales acordados por la orden ministerial de 30 de noviembre anterior. Todos los funcionarios judiciales que tuvieran cuentas pendientes con los procuradores madrileños habrían de remitir una relación detallada al Decano del Colegio para su comprobación arancelaria y abono. Se prevenía que si el importe de los pagos pendientes superase el importe del crédito acordado, los secretarios y oficiales de sala, tanto en activo como cesantes, vendrían obligados a completar la diferencia.

43. *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas de juntas de gobierno del 10-12-1936, fol. 225.*

44. *Gaceta de la República del 21-12-1936, nº 356, pág. 1064.*

45. *Gaceta de la República del 21-12-1936, nº 356, pág. 1064*

AGENDA CULTURAL

Por Toni García Cortés

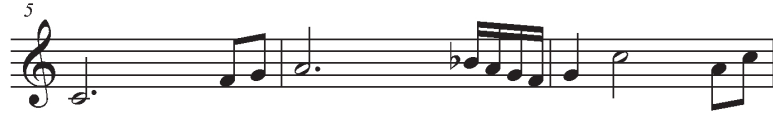
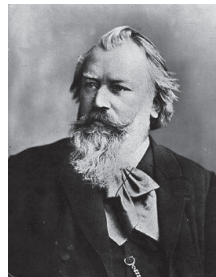
Conciertos



Comienza la temporada de conciertos en el Auditorio Nacional de Madrid, con la Orquesta Nacional de España bajo la batuta de Josep Pons. A resaltar el 17,18 y 19 de octubre, la *Sinfonía N°3 en Re Menor* de Gustav Mahler, con la colaboración del Coro

de la Comunidad de Madrid y la Escolanía de la Abadía de la Santa Cruz del Valle de los Caídos. Sinfonía de gran envergadura con coro de niños, de mujeres y contralto, podemos encontrar referencias a la tierra y al cielo, humanas y angélicas, a la naturaleza y al amor, a la vida cotidiana y a la reflexión filosófica.

Los días 28,29 y 30 de noviembre, dos obras del hamburgués Johannes Brahms, el *concierto para violín en Re Menor* y la *Sinfonía N° 4 en Mi Menor*. Obras de avanzado romanticismo que subrayan a la perfección la fuerte personalidad de Brahms, que continúa representando la integridad, el espíritu de Beethoven y Schumann y la actitud del músico puro y serio.



Exposiciones

“¡1914! La Vanguardia y la Gran Guerra”, Museo Thyssen-Bornemisza y FundaciónCaja Madrid, del 7 de octubre al 11 de enero de 2009



El Museo Thyssen-Bornemisza y la Fundación Caja Madrid presentan “¡1914! La Vanguardia y la Gran Guerra”, una revisión del arte de vanguardia que comprende movimientos como el expresionismo, cubismo, futurismo, vorticismismo y la primera abstracción. La muestra pretende hacer un

recorrido a través del periodo anterior al estallido de la Gran Guerra.

Con más de 200 obras de arte procedentes de colecciones y museos de todo el mundo, la Primera Guerra Mundial se coloca como telón de fondo. El trabajo de decenas de autores encuadrados en las principales corrientes del arte nuevo se encuentran reunidos en esta exposición: Klee, Kandinsky, Marc, Schiele, Brancusi, Chagall, Nolde, Balla, Goncharova, Boccioni, Léger, Severini, Popova, Grosz, Macke, y un largo etcétera.

Teatro

“Los 39 escalones”, Teatro Maravillas

Un montaje en clave de comedia de la película de Alfred Hitchcock, en la cual un hombre es acusado falsamente. Los 139 personajes de la obra son representados por sólo cuatro actores entre ellos Gabino Diego y Patricia Conde. En el Teatro Maravillas hasta enero.



COMISIÓN DE CULTURA

Actividad teatral

“Las manos blancas no ofenden”, de Calderón de la Barca. Teatro Pavón

Una trama de enredo sobre amores cortesanos. Esta famosa comedia de capa y espada fue escrita alrededor de 1640, y estrenada en el Palacio Real (Alcázar) ante la corte de Felipe IV.

Y lo que nos encontramos es Calderón en estado puro, con su instinto dramático más que desarrollado y su oficio en plenas facultades, autor de una comedia elegante y descocada, efectiva y arriesgada. El dramaturgo utiliza

—amplificados— algunos de sus trucos dramáticos más efectivos: el accidente en el río (en este caso doble), el travestismo (doble también), el pretendiente sin recursos que confunde amor con interés, la dama abandonada que persigue al amante ingrato, la pretendida por todos que no se decide, los paralelismos de todo tipo —situaciones, diálogos— la música, imprescindible, dentro de la escena, etc.

Las entradas con un 50 por ciento de descuento podrán adquirirse en nuestra sede de Bárbara de Braganza, 6 hasta disponibilidad.



Fecha: sábado 22 de noviembre a las 20.00 horas
Precio: 9 euros (descuento 50%)



“Sweeney Todd”, Teatro Español

Fecha: sábado, 18 y 25 de octubre a las 20.00 horas
Género: Teatro musical (*un thriller musical*)

La acción transcurre en el Londres del siglo XIX, cuando Sweeney Todd —un barbero injustamente encarcelado en el exilio por un juez lascivo— regresa a su hogar con una nueva identidad y jurando vengarse. Pero no encuentra a nadie en su casa: la mujer se ha envenenado y su hija está bajo la tutela del juez que le condenó. Sweeney Todd, desencantado de la humanidad, rehace su vida junto a la amoral pastelera Mrs. Lovett y, trabajando de nuevo como barbero, inicia su particular venganza a la espera de reencontrarse con el juez. Mientras tanto, Mrs. Lovett prepara unos pastelitos de carne de lo más especial con el resultado de la referida venganza.

Para mayor información sobre la obra, consultar el siguiente enlace:

http://www.esmadrid.com/recursosinstitucionales/doc/Teatro_Espanol/2008/1958874755_128200815209.pdf

Lugar: Teatro Español

Ubicación: Calle Príncipe, 25 (Plaza de Santa Ana).

Metro: Sol/Sevilla/Antón Martín. Aparcamientos más cercanos: Plaza de Santa Ana, Plaza de Jacinto Benavente y Carrera de San Jerónimo.

Entradas: las entradas por importe de 18,75 euros en butaca de patio (descuento del 25%), se podrán adquirir en nuestra sede colegial de Bárbara de Braganza, 6, hasta agotar disponibilidad.

ALGUIEN TIENE QUE HACERLO

Por Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld

Abro los ojos y ¿qué me encuentro?: a mi marido, ahí, sentado a los pies de la cama.

—He encontrado quien me pase el juicio — me dice.

Medio dormida, miro mi reloj de oro.

—¿Qué hora es? —pregunto.

—Hagamos el viaje, cariño — dice él—, vayamos a Argelia.

Y lo dice con cara de perrito apaleado. La verdad es que está de lo más mono; para comérselo, vaya. Y, claro, estoy tentada a decirle que sí. Además, me muero de ganas de ir a Argelia. Pero las cosas no son tan sencillas. Esto viene de largo. Una no olvida fácilmente.

Hace, veamos... un mes o así, cuando mi marido y yo callejeábamos por el centro, hice, como quien no quiere la cosa, que nos desviásemos de rumbo. Y al pasar junto a aquella joyería me frené en seco. Aunque me conozco el escaparate como la palma de mi mano puse mi mejor cara de sorpresa: “Es precioso”, dije pegando la nariz al cristal. Me refería a un reloj de oro que giraba sobre un soporte móvil, en mitad de la muestra. Mi marido, tan dulce él, dijo inmediatamente que le encantaría regalármelo. Yo, faltaría más, me horroricé y le dije: “Ni se te ocurra”, y también, “Menudo derroche”, añadiendo que para qué quería yo un capricho tan caro, y que ese dineral podía emplearse para muchas cosas necesarias... creo que hablé de pintar la casa, o de arreglar el baño, o de las dos cosas, ya no me acuerdo... en resumen, que había que ser muyyyy torpe para no darse cuenta de que me moría de ganas por tener aquel reloj.

Pues una semana después, el día de nuestro décimo aniversario —íbamos los dos en su coche, a los juzgados— va mi marido y me dice, tan enigmático:

—Abre la guantera.

Le miré de soslayo, desde el asiento del copiloto, y sonreí.

“Te has acordado”, pensé.

Bueno, pues cuando abrí la guantera, convencida de que estaría allí, me encontré con una revistilla enrollada.

La saqué, tonta de mí, con la vana esperanza de que sería el catálogo de la joyería: conozco a mi marido; es torpón; tal vez no quería marrar con el modelo, puede que no se acordara y quisiera asegurarse antes de pagar semejante dineral.

Pero era un folleto de viajes. “Argelia”, ponía, y debajo, la foto de un mujer con velo, llevando a un camello de la rienda, sobre un paisaje desértico, lleno de dunas.

Sentí un pinchazo en el estómago.

—¿Qué es esto? —pregunté.

—Feliz aniversario, cariño — me dijo.

Y a renglón seguido empezó a contarme que ya había hecho la reserva y que visitaríamos no sé qué oasis y no sé cuáles ruinas; y habló de los hoteles de lujo y de que tendríamos que esperar hasta Semana Santa para enganchar diez días seguidos, etcétera, etcétera. La verdad es que estaba monísimo, así, contándolo todo al detalle, tan ilusionado... parecía un niño recitando la lección... en fin, para comérselo.

Para comérselo, sí, pensé, frotándome la muñeca. Me zumbaban los oídos: ¿se puede ser más torpe?, pensaba yo, ¿es posible ser más torpe?

—¿Qué pasa? — me preguntó él, notando, ¡qué astuto!, que yo no abría la boca—. ¿Es que no te hace ilusión?

Astuto, sí, pensé, casi tanto como el camello de la foto.

—¡Pero claro que sí, cariño! —respondí, poniendo mi mejor voz de alegría: sólo me faltó batir palmas—. Me parece genial. Argelia es un país milenario. Será como hacer un viaje en el tiempo.

¿Me oíste, torpe?: “tiempo”, pensé. Pero él no entendió. Por el rabillo del ojo advertí que, mientras metía la marcha, su pecho se inflaba casi tanto como la joroba del camello... qué ricura, era como si el niño hubiese sacado un notable.

Mordiéndome el interior del moflete, volví a mirar la fotografía. Esa mujer, la que conducía el camello, tenía velo. Velo pero no reloj.

—Pues no se te ve muy contenta que digamos —dijo mi marido, trasteando en el salpicadero para poner la calefacción.

Qué agudo el camello éste, pensé.

—Contenta, no, contentísima —respondí y me incliné para besarle—. Me hace mucha, mucha ilusión, de verdad, gracias. Estaba pensando en... ¿vamos bien de hora?

“¿Lo pillas, camello?”, pensé. Pues tampoco. Mi marido despegó una mano del volante, se miró el reloj, y dijo:

—Llegamos de sobra.

La calefacción despedía un chorro sofocante. “Esto es como el desierto de la foto”, me dio por pensar, y soy yo la mujer con velo y sin reloj que lleva al camello de la rienda.

Vamos, camello, vamos. Sígueme, camello.

—Aunque, la verdad, me sorprende un poco —dije, como quien no quiere a cosa—, con el pánico que le tienes tú a los aviones.

Trágala, camello.

Mi marido se removió en el asiento. El pobrecito acude a charlas de ésas para quitarse el miedo a volar.

—Intento superarlo... —dijo, con un hilo de voz; una voz como de pajarito, qué lindo.

—Bravo, cariño —le animé—. Estoy orgullosa de ti. Es un miedo irracional. Lo mismo te puede pasar aquí: cruzas la calle, viene un coche y ¡zas! Los aviones se caen, de acuerdo, pero es tan raro como que te toque la lotería.

Vamos, camello, vamos, pensé, por aquí, sígueme camello...

La calefacción soltaba un oreo bochornoso. De reojo advertí que, al tomar las curvas, mi marido dejaba rastros de sudor en el volante.

—Aunque es verdad que si se cae no lo cuentas —dije.

Y mi camello se pasó el resto del viaje rumiando.

Bueno, pues días después, mi marido se presenta en casa con un estuche, envuelto en cinta roja.

Al abrir la caja di un gritito, me tiré a sus brazos, todas esas cosas...: era el reloj.

—Pero, ¿por qué, cariño, por qué? ¡Qué despilfarro! —dije, poniéndomelo en la muñeca y acercándolo a la luz de la lámpara.

—Es que he tenido que cancelar el viaje —me contesta el muy torpe—, porque tengo un juicio muy importante y pensé...

Eso dijo, como si una fuera tonta.

—¡¿Cómo?! —exclamé, poniendo mi mejor cara de disgusto—. ¡¿Y nuestro viaje?! ¡¿Y nuestro aniversario?! ¡Devuélvelo inmediatamente, no lo quiero, devuélvelo! —añadí y me marché del salón como llorando.

Pero no me lo quité de la muñeca.

Desde entonces hasta hoy, reconozco que he sido bastante borde con él. Créeme, cuando me lo propongo puedo ser insoportable. Tanto que aquí le tengo, a los pies de la cama, suplicándome otra vez que vayamos a Argelia, con ese gesto tan mono, como de perrito apaleado. Y, desde luego, lo más fácil sería decirle que sí. Yo de buena gana iría a Argelia. Pero las cosas no son tan sencillas. Una no olvida fácilmente.

—Yo no soy una máquina, cariño, ¿comprendes? —le digo—. Yo no puedo ahora sentir esto y al minuto siguiente lo contrario. Ya no quiero ir, ¿comprendes, cariño? Se me ha quitado la ilusión.

Y me doy media vuelta, me arropo y hago como que sigo durmiendo. Y escucho cómo mi marido suspira... tan sensible él, nadie me negará que es un amor... y luego el sonido de sus zapatillas arrastrándose al salir del dormitorio.

Abro los ojos y admiro mi reloj. Y pienso que... psssí, no está mal; la verdad, tampoco es gran cosa; con mucho hubiese preferido ir a Argelia, pero, en fin... Un matrimonio no funciona solo. Alguien tiene que cuidar el amor, esforzarse, vigilar. Sí, alguien tiene que hacerlo.

¿Lo quieres?



Lo tienes



TARJETA VISA HOP!



Pídenos lo que quieras. ¿Un home cinema? ¿un viaje? ¿un capricho? ¿una tarjeta gratuita?... lo tienes. ¿No pagar nada una vez cada seis meses?, de acuerdo. Para comprar todas esas cosas que quieres disfrutar ya pero prefieres ir pagando poco a poco, tienes la Tarjeta Visa Hop!. Si lo quieres, lo tienes.

 GRUPO BANCO POPULAR

BANCO POPULAR ESPAÑOL
BANCO DE CREDITO BALEAR

BANCO DE ANDALUCIA
BANCO DE GALICIA
bancopopular-e.com

BANCO DE CASTILLA
BANCO DE VASCONIA

Solicitarla es muy sencillo. Llama al 902 36 12 36, entra en www.bancopopular-e.com o acércate a cualquier sucursal del Grupo Banco Popular.

PROGRAMA PARA PROCURADORES EN WINDOWS

NUEVA VERSION

RICOH
Image Communication

MULTIFUNCION
Fax / Scanner / e-Mail / Impresora

- * Escaneo automático de documentos
- * Enlace a agendas electrónicas
- * Acceso on-line desde cualquier punto a los despachos vía ADSL
- * Seguridad frente a virus y espías
- * Lectura grabaciones digitales
- * Programación a medida



UNA HERRAMIENTA PERFECTA PARA
LA GESTION DE UN DESPACHO DE
PROCURADORES



SOLUCIONES DESDE 1983

MULTIPUESTO
TRABAJO EN RED DE 1 A 50 PUESTOS
100% AHORRO DE ESPACIO
40% AHORRO DE TIEMPO
30% AHORRO DINERO

LA FORMA MAS FACIL DE AHORRAR
TIEMPO Y DINERO
SENCILLO DE USAR

VENTA DE MATERIAL INFORMATICO

- * Ordenadores, monitores, impresoras
- * Consumibles
- * Instalaciones
- * Servicio Técnico a domicilio de cualquier marca



FORMACION
* GRATUITA EN EL DESPACHO
* CURSOS A MEDIDA

- * Gestión documental automatizada
- * Gestión de expedientes
- * Seguimiento procesal
- * Cálculos de intereses
- * Elaboración de escritos (más de 1000 plantillas)
- * Reducción de espacio, tiempo y costes
- * Firma electrónica
- * Facturación - Contabilidad - Minutación automatizada
- * Envío de notificaciones automáticas vía fax / e-Mail / correo
- * Visualización de todos los documentos en pantalla

MERCANTIL DE INFORMATICA S.A. C/ Ulises, 106 28043 Madrid
Tlf: 91 300 27 11 Fax: 91 300 23 40 e-Mail: informatica@mercantildeinformatica.com
www.mercantildeinformatica.com